

796
EJ



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

"ANALISIS COMPARATIVO Y APLICACION EN LA REALIDAD DE LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL, A PARTIR DE LA REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1994."

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GABRIEL ALEJANDRO ZUÑIGA ROMERO



ASESOR DE TESIS: LICENCIADO ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE

MEXICO, D. F.

OCTUBRE, 1997.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA UNAM

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero GABRIEL ALEJANDRO ZUÑIGA ROMERO, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, he elaborado su Tesis Profesional intitulada "ANÁLISIS COMPARATIVO Y APLICACION EN LA REALIDAD DE LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL, A PARTIR DE LA REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1994", bajo la dirección del Lic. Alberto del Castillo del Valle, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Castillo del Valle en oficio de fecha 29 de junio y el Dr. Joel Carranco Zúñiga mediante dictamen de 18 de septiembre, ambos del presente año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; por lo que con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F. septiembre 23 de 1997.


DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E

Distinguido Maestro:

Ha sido sometida a mi consideración la tesis profesional intitulada "ANALISIS COMPATIVO Y APLICACION EN LA REALIDAD DE LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL, A PARTIR DE LA REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1994", elaborada por el alumno GABRIEL ALEJANDRO ZUÑIGA ROMERO a fin de proceder a su revisión.

En razón de lo anterior y una vez realizadas las modificaciones sugeridas por el suscrito al autor de dicha monografía, considero que el trabajo reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviar a usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, D. F., 18 de septiembre de 1997


DR. JOEL CARRANCO ZUÑIGA
Profesor adscrito al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo.

SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO,
Director del Seminario de Derecho Constitucional y
Ambaro de la Facultad de Derecho de la UNAM,
P r e s e n t e .

Estimado Dr. Venegas Trejo:

El motivo de la presente es para hacer de su conocimiento que el alumno GABRIEL ALEJANDRO ZUNIGA ROMERO, inscrito en el Seminario a su dicho cargo, ha terminado la elaboración de su trabajo de tesis profesional intitulado "ANÁLISIS COMPARATIVO Y APLICACION EN LA REALIDAD DE LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 100 CONSTITUCIONAL. A PARTIR DE LAS REFORMAS DE 31 DE DICIEMBRE DE 1994". bajo la dirección del suscrito.

Dicho trabajo, que le hago llegar adjunto a ésta, desde mi perspectiva, reúne los requisitos indispensables para ser aprobado y, en su caso, permitir a la sustentante iniciar los trámites para su titulación.

Lo anterior lo asevero considerando que el alumno ZUNIGA ROMERO hace un estudio serio sobre el tema propuesto en su tesis, acordando los correspondientes criterios del mismo basados en la doctrina y la jurisprudencia que se ha sustentado por el más alto Tribunal del país al respecto, viendo el análisis de aspectos históricos extranacionales y los principios del Derecho Mexicano, para así concluir en la superioridad de la anterior redacción de la fracción XVI del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, es necesario indicar que en las varias horas de asesoría con la sustentante, ésta demostró interés en las consideraciones hechas por el suscrito, llevando a cabo las correcciones que le formulé oportunamente en relación al fondo y a la forma de la redacción del documento de referencia.

Sin otro particular por el momento, le reitero la seguridad de mi amistad.

A T E N T A M E N T E

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU".

Cd. Universitaria, D.F., Junio 22 de 1997.

ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE,
Profesor de la Facultad de Derecho de la
Universidad Nacional Autónoma de México.

**A la Universidad Nacional Autónoma de México
(Primera Universidad de América)**

"Alma Mater" que me acogió en su seno

Al Señor Licenciado Alberto del Castillo del Valle

**Profesor universitario que me ha inculcado el espíritu
de defender a la gloriosa institución del Amparo.**

**Amigo entrañable del que he aprendido en gran
medida el valor de luchar por un México más justo.**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

1

ANÁLISIS COMPARATIVO Y APLICACIÓN EN LA REALIDAD DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, A PARTIR DE LA REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1994.

CAPÍTULO I

SOMERO ANÁLISIS DEL JUICIO DE AMPARO.

1

A) Desarrollo histórico.

1

B) Medios de control constitucional existentes.

32

C) Teleología del Juicio de Amparo.

44

D) Bases constitucionales del Juicio de Amparo.

48

CAPÍTULO II

LA SENTENCIA DE AMPARO Y SU CUMPLIMIENTO.

77

A) Amparo directo.

83

B) Amparo indirecto.

89

C) Incidente de cumplimiento de la sentencia concesoria de amparo.

96

a) Evasivas de la autoridad responsable.

125

b) Procedimientos ilegales.

130

c) Repetición del acto reclamado.

133

d) Facultad del Ministerio Público Federal de cuidar que se cumpla con las ejecutorias de amparo. 141

D) Inobservancia en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo. 145

E) Facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de separar de su cargo a servidores públicos que incumplen con una ejecutoria de amparo. 151

F) Facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de consignar ante el juez de Distrito a servidores públicos que incumplen con una ejecutoria de amparo. 154

CAPÍTULO III

Análisis comparativo de las facultades que concede el artículo 107 constitucional a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (antes y después de la reforma del 31 de diciembre de 1994). 160

A) Contenido de la redacción que guardaba la fracción XVI del artículo 107 constitucional, antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1994. 162

B) Contenido vigente de la fracción XVI del artículo 107 constitucional (a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1994). 173

C) Facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de destituir a la autoridad responsable que incumple con una sentencia de amparo. 183

D) Facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como excepción al monopolio del ejercicio de la acción penal que ejerce el Ministerio Público. 186

E) Desafuero de la autoridad responsable en caso de que la misma goce de fuero constitucional.	191
F) Necesaria aplicación de la facultad que confiere el artículo 107 constitucional en su fracción XVI a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	195
a) ¿Por qué es necesaria su aplicación?	196
b) ¿Cuándo se ha aplicado en la realidad?	198
c) ¿Se aplicará algún día?	200
CONCLUSIONES.	204
BIBLIOGRAFÍA.	212

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objetivo central conocer el procedimiento tendiente para que las ejecutorias dictadas en un juicio de amparo se cumplan. Lo anterior analizado desde dos vertientes, a saber: Antes y después de la reforma publicada el 31 de diciembre de 1994 en el Diario Oficial de la Federación, por virtud de ésta, se reformó y adicionó, entre otros, el contenido del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual regula las consecuencias que acarrea la abstención de la autoridad responsable a dar cumplimiento voluntario a lo ordenado por la ejecutoria concesoria del amparo y protección de la justicia de la unión.

Para la comprensión cabal del objetivo planteado, consideramos necesario estudiar a la institución mexicana del juicio de amparo desde su contexto histórico a partir del México independiente, hasta nuestros días. Lo anterior atento a que así se podrá apreciar en todo su esplendor la trascendencia del juicio constitucional, como medio de defensa de la garantías individuales que otorga la Carta Magna Nacional en favor de todo gobernado.

Posteriormente, analizamos los medios de control constitucional que han existido, concluyendo que el juicio de amparo es superior a otros medios de tutela constitucional, ya que en su carácter de medio de defensa constitucional de corte jurisdiccional por vía de acción, está a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento del referido juicio, lo cual nos da mayor certeza de la seriedad y apego a la ley al momento de dictarse el fallo. En este trabajo se analiza también cuan importante es el objetivo que persigue el juicio de amparo, el cual consiste en restituir al gobernado el goce de la garantía individual violada o, en su caso, obligar a la autoridad a respetar lo que la garantía individual ordena. En atención a lo anterior, es que se considera importante la inclusión del estudio de la teleología del juicio de amparo en este trabajo.

Para finalizar el primer capítulo de esta tesis profesional, se hizo un estudio donde se explica el contenido y alcance de las bases que rigen al juicio de amparo, las cuales se regulan en los artículos 103 y 107 constitucionales en sus diversas fracciones.

Ya en el segundo capítulo de esta tesis, se hace una reseña de la forma en que se ha de substanciar el juicio de amparo en sus dos modalidades (directo e indirecto), hasta llegar al momento del dictado de la sentencia concesoria del amparo. Hecho lo anterior, pasamos a estudiar el tema central correspondiente a este trabajo, es decir, analizamos las diversas modalidades de incumplimiento que se pueden presentar después de haberse concedido el amparo y protección de la justicia de la unión al quejoso, y cuál ha de ser el trámite que se debe seguir para lograr el cumplimiento, por parte del quejoso, cuando la autoridad responsable incumple con lo ordenado por la justicia federal.

Por último, en el tercer capítulo del presente trabajo, de manera exhaustiva se hace una crítica de las facultades otorgadas en favor del Pleno de la Corte, en tratándose de ejecución de sentencias. Lo anterior, a partir de un análisis comparativo y su aplicación a la realidad de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, se llega a la conclusión de que es necesaria la aplicación de las sanciones ahí plasmadas (separación del cargo de la autoridad responsable y su consignación directa al juez de Distrito que corresponda), cuando se da el supuesto de que la autoridad responsable insista en mantener con vida su acto de autoridad conculcador de garantías individuales. Se hace notar que es de vital importancia que sea el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien decida, en última instancia, si hay o no incumplimiento a una ejecutoria de amparo, ya que este órgano es nuestro Máximo Tribunal y hemos depositado en él la custodia de nuestra Carta Magna, a efecto de que en caso de llegar a existir una violación de garantías individuales, quede ésta insubsistente, haciéndose realidad el principio de supremacía constitucional, el cual debe estar presente al momento en que una autoridad emite un acto, y si su proceder no se ajusta a nuestro Máximo Ordenamiento, será la Corte, en última instancia, quien sancione a la autoridad violadora de garantías constitucionales.

CAPÍTULO I

SOMERO ANÁLISIS DEL JUICIO DE AMPARO

A) DESARROLLO HISTÓRICO

Nuestra patria surge a la vida independiente con la firma del acta de independencia del veintiocho de septiembre de 1821. Este acontecimiento marca el inicio de la búsqueda de un camino propio para el país. Y en el aspecto constitucional, a través de los primeros años de vida autónoma de México, empieza la búsqueda para conformar un gobierno con matices propios, de acuerdo a la idiosincrasia de sus habitantes.

Concretamente, en el terreno de la defensa de los derechos de los gobernados frente a los actos despóticos de sus gobernantes se buscó un instrumento que fuera capaz de controlarlos; dicho instrumento es lo que a la postre se ha convertido en una regia institución: el juicio de amparo.

El presente subcapítulo tiene como objetivo ubicar esta noble institución, a partir de un contexto histórico determinado, el cual, de manera reflexionada, abordamos desde la etapa del México independiente, toda vez que es a continuación de este acontecimiento, que se aprecia con mayor nitidez la conformación de un Estado con la estructura que en la actualidad conocemos, ya que en el convergen los tres elementos de la teoría clásica que se considera debe tener un Estado, a saber: territorio, población y gobierno, generando estos elementos un profundo nacionalismo entre sus habitantes, ya que se logró el sueño que costó más de una década de enfrentamientos armados. Una vez lograda la independencia, nuestra pujante Nación buscó forjar un auténtico estado de Derecho, donde solo imperare la ley, rigiendo ésta los destinos de México. Es sin duda alguna, pieza fundamental el juicio de amparo.

En opinión del maestro Ignacio Burgoa Orihuela, los primeros años fueron de indecisiones en cuanto al modelo político que se habría de seguir, lo cual expresa de la siguiente forma: "La desorientación que reinaba en el México

independiente sobre cuál sería el régimen constitucional y político conveniente de implantar, originó la oscilación durante mas de ocho lustros entre el centralismo y el federalismo. Parecía que centralistas y federalistas mutuamente se daban la alternativa, forjando regímenes constitucionales que estructuraban artificialmente a la Nación en detrimento mismo del progreso jurídico, político y social." (1). En las ideas anteriormente expuestas se aprecia que con el levantamiento armado, a principios del siglo XIX no se tenía un notable progreso jurídico, político y social, lo anterior no implica que aún antes de consumarse la independencia nacional, existieran loables intentos por regular lo que sería la nueva Nación Mexicana. Es en el año de 1813 cuando se elaboran en Chilpancingo los veintitres puntos de Morelos, conocidos como "Sentimientos de la Nación", siendo este insurgente, a decir del profesor Felipe Tena Ramírez (2) quien debido a sus éxitos militares tuvo un gran peso en la dirección del movimiento independentista, teniendo la capacidad de convocar a un Congreso, en cuya sesión inaugural se dio lectura a los veintitres puntos, que pretendía se integraran a la Constitución que se elaboraría por dicho Congreso; meses después, el seis de noviembre de ese año, el Congreso hizo constar en un acta solemne, la declaración de independencia.

El Congreso convocado por Morelos, por ser clandestino, tuvo que cambiar de sede en varias ocasiones en virtud de ser constantemente perseguido por las tropas del Virrey, no siendo posible sino hasta el veintidós de octubre de 1814 que fuera sancionado un documento creado por esta bajo el título de "Decreto Constitucional para la América Mexicana."

Pese a que este Decreto careció de vigencia plena, dentro de sus doscientos cuarenta y dos artículos, en su capítulo quinto denominado "De la Igualdad, Seguridad, Propiedad y Libertad de los Ciudadanos" que va del artículo 24 al 40, se consagraron garantías individuales importantes, que pretendían salvaguardar los derechos de los gobernados, pero desafortunadamente no se contó con un medio protector de dichas garantías constitucionales, ésto se debió fundamentalmente, tal como dice el maestro Ignacio Burgoa Orihuela "...a dos causas, principalmente, a saber: al desconocimiento de las instituciones jurídicas semejantes y sobre todo a la creencia que sustentaban todos o casi todos los

(1) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, 31ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994, p. 104.

(2) TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México, 1808-1987, 14ª ed., Edit. Porrúa, México, 1987, p. 28.

jurisconsultos y hombres de Estado de aquella época, en el sentido de estimar que la sola inserción de los derechos del hombre en cuerpos legales dotados de supremacía, era suficiente para provocar su respeto por parte de las autoridades, concepción que la realidad se encargó de desmentir palpablemente" (3).

Sin embargo, la Constitución de Apatzingán, es punta de lanza para motivar con mayor empeño la lucha de independencia, ya que el espíritu que avivó el documento fue precisamente el anhelo de libertad, seguridad jurídica e independencia política, elementos muy deseados por nuestro pueblo, ya que por más de tres centurias careció de ellos.

Llegada la independencia de los Estados Unidos Mexicanos el 28 de septiembre de 1821, se convocó a un Congreso Constituyente, con la finalidad de crear la primera constitución política del país. Al respecto, señala el maestro Felipe Tena Ramírez: "El nuevo congreso... se reunió el 5 de noviembre de 1823 y dos días después celebró su instalación solemne" (4). A decir del autor, el espíritu constituyente iba encaminado hacia el Federalismo, existiendo en el Congreso dos grandes bandos, los centralistas y federalistas, tocando a estos últimos bajo la representación del diputado Miguel Ramos de Arizpe, llevar el cargo de Presidente de la Comisión de Constitución.

Previo a la elaboración de la Constitución de 1824, en ese mismo año se sancionó el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana el día 31 de enero. Con dicho documento se delineaban, entre otras cuestiones, las bases para la constitución del país, entre otras, cuál sería su territorio, su forma de gobierno (Artículo 5o. "La Nación adopta para su gobierno la forma de República Representativa Popular Federal") (5). La división de poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial).

El 4 de octubre de 1824 fue firmada la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho documento tiene, aunque de forma secundaria y defectuosa, un antecedente de nuestro juicio de amparo, toda vez que sí contempla un medio de control constitucional. El maestro Ignacio Burgoa Orihuela (6), al

(3) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. Cit., p. 106.

(4) TENA RAMÍREZ, Felipe. Ob. Cit., p. 153.

(5) Cf. TENA RAMÍREZ, Felipe. p. 154.

(6) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. Cit., p. 108-109.

respecto hace una crítica en cuanto al contenido de dicha obra, la cual nos permitimos transcribir: "Siendo la principal preocupación de los autores de la Constitución de 1824 organizar políticamente a México y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, fue natural que colocaran en plano secundario los derechos del hombre, comúnmente llamados garantías individuales. Solo en preceptos aislados,... podemos encontrar algunos derechos del individuo frente al Estado... Si en cuanto a la declaración de las garantías individuales es deficiente, por mayoría de razón debemos concluir que la Constitución de 1824 tampoco consignaba el medio jurídico de tutelarlas. Sin embargo, en la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137, se descubre (sic) una facultad con la que se investió a la Corte Suprema de Justicia, consistente en "conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por ley;" atribución que, podría suponerse, pudiera implicar un verdadero control de constitucionalidad y de legalidad, según el caso, ejercitado por dicho alto cuerpo jurisdiccional.

Cabe destacar que la Constitución de 1824 ya contempla medios de control constitucional, aunque estos carecieron de una ley que los reglamentara, volviéndose sólo preceptos declarativos e inútiles, para la tutela de los derechos ahí plasmados; lo que no tiene, justificación alguna ya que si bien es cierto que en el título VIII de la sección única, en su artículo 166, señalaba que no se reformaría el texto del documento sino hasta 1830.

La realidad no era necesario reformar la Constitución para regular el medio de control constitucional a que alude el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, plasmado en el artículo 137 inciso V, párrafo sexto, toda vez que de su contenido se desprende que dicho medio de control constitucional se regiría "según se prevenga por la ley". Teniendo la prerrogativa de iniciar leyes el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras o las Legislaturas de los Estados, y considerando que todos los señalados con antelación tuvieron 12 años (tiempo de vigencia de la Constitución en análisis), para proponer la ley reglamentaria de este medio de control constitucional, se dejó de lado la oportunidad de crear un medio de control de los actos de autoridad, realmente efectivo, y no meramente declarativo e inútil.

En este orden de ideas, el maestro Carlos Arellano García ⁽⁷⁾ manifiesta: "La defensa de la propia Constitución estaba prevista en varios dispositivos:

"A) El artículo 38 establecía:

"Cualquiera de las dos Cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado sobre las acusaciones:

"IV.- De los gobernadores de los estados, por infracciones de la constitución federal, leyes de la Unión; ú ordenes del Presidente de la Federación que no sean manifiestamente contrarios a la Constitución y leyes federales de la Unión, y también por la publicación de leyes y decretos de las legislaturas de sus respectivos estados, contrarios a la misma Constitución y leyes".

Es evidente que este medio de control, al estar a cargo del poder legislativo revestía la calidad de medio político de control de la constitución.

Continúa el maestro Carlos Arellano García:

"B) En los artículos 113 y 116 fracción I, se señala un órgano transitorio encargado de velar por la Constitución":

"Artículo 113.- Durante el receso del congreso general, habrá un consejo de gobierno, compuesto de la mitad de los individuos del senado, uno por cada estado."

"Artículo 116.- Las atribuciones de este consejo son las que siguen:

"1.- Velar sobre la observancia de la Constitución, del acta constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos".

⁽⁷⁾ ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1983, pp. 93-94.

"Este es un medio de control de la constitución pues se forma expediente relativo a los actos que se plantearan de violación de la Constitución y acta constitutiva y leyes generales. No se le da la facultad de resolución de esos expedientes pero", continua el autor citado, "estimamos que debían enviarse los expedientes para que las cámaras resolvieron en calidad de gran jurado según el artículo 38 antes aludido.

Finalmente el mismo autor, se refiere al artículo que ya se comentó con antelación y que ahora se transcribe:

"137.- Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

"V. Conocer:

"Sexto De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos, de los crímenes cometidos en alta mar, de las ofensas contra la Nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y Justicia de la federación y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley."

Al respecto el maestro comenta

"En la parte final de este párrafo sexto se previene la competencia de la Corte para conocer de las infracciones a la Constitución y leyes generales pero, lamentablemente, se remitió esta defensa a una ley que no se llegó a expedir". Con lo expuesto por el maestro Carlos Arellano García estamos de acuerdo, ya que es un abuso por parte de la autoridad eludir su responsabilidad de emitir leyes, cuando estas impliquen una barrera a su proceder, si éste se da por encima de la ley.

Para el año de 1830, aún en vigencia la Constitución en análisis, en nuestro país se empezaron a configurar dos posturas políticas que devinieron en los partidos políticos conocidos como Liberales y Conservadores, el primero de ellos postulaba que el Estado se organizara con un gobierno democrático, federativo y republicano, en tanto que el segundo propugnaba por las viejas costumbres traídas de

"Este es un medio de control de la constitución pués se forma expediente relativo a los actos que se plantearan de violación de la Constitución y acta constitutiva y leyes generales. No se le da la facultad de resolución de esos expedientes pero", continua el autor citado, "estimamos que debían enviarse los expedientes para que las cámaras resolvieron en calidad de gran jurado según el artículo 38 antes aludido.

Finalmente el mismo autor, se refiere al artículo que ya se comentó con antelación y que ahora se transcribe:

"137.- Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

"V. Conocer:

"Sexto. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la Nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y Justicia de la federación y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley."

Al respecto el maestro comenta:

"En la parte final de este párrafo sexto se previene la competencia de la Corte para conocer de las infracciones a la Constitución y leyes generales pero, lamentablemente, se remitió esta defensa a una ley que no se llegó a expedir". Con lo expuesto por el maestro Carlos Arellano García estamos de acuerdo, ya que es un abuso por parte de la autoridad eludir su responsabilidad de emitir leyes, cuando estas impliquen una barrera a su proceder, si éste se da por encima de la ley.

Para el año de 1830, aún en vigencia la Constitución en análisis, en nuestro país se empezaron a configurar dos posturas políticas que devinieron en los partidos políticos conocidos como Liberales y Conservadores, el primero de ellos postulaba que el Estado se organizara con un gobierno democrático, federativo y republicano, en tanto que el segundo propugnaba por las viejas costumbres traídas de

Europa, que se siguieran adoptando en nuestra patria las oligarquías, el centralismo, defendiéndose los fueros y privilegios tradicionales ⁽⁸⁾.

Más tarde, cuando corría el año de 1835, el Congreso Federal se conformó en su mayoría por conservadores, siendo este triunfo el que impulsaría las reformas a la Constitución de 1824. Dichas reformas constituirían una nueva ley fundamental, dividida en 7 postulados, razón por la cual se le conoció como Constitución de las Siete Leyes, siendo su original nombre el de: "Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana, Decretadas por el Congreso General de la Nación en el Año de 1836".

Ambas cámaras, la del Senado y la de Diputados, iniciaron su primer periodo de sesiones el 4 de enero de 1835, el objetivo: reformar la Constitución de 1824, los diputados (representantes del pueblo según se desprende del análisis de la obra de Felipe Tena Ramírez) ⁽⁹⁾, tenían poder conferido por los electores para reformar la Constitución, pero existía la limitante de no cambiar la forma de gobierno, la cual explica por que los conservadores no pudieron modificar la forma de gobierno existente que era la republicana, representativa, popular y federal.

Para los efectos de este análisis histórico del juicio de amparo, o de los medios de control constitucional que han existido, es de resaltar lo establecido en el artículo 4º. de las Bases Constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente el día 15 de diciembre de 1835, el cual señala:

"Art. 4o. El ejercicio del Supremo Poder Nacional continuará dividido en legislativo, ejecutivo y judicial, que no podrán reunirse en ningún caso ni por ningún pretexto. Se establecerá además un arbitrio suficiente para que ninguno de los tres pueda traspasar los límites de sus atribuciones".

De la transcripción de dicho artículo se desprende que los poderes de la Unión estarán bajo el arbitrio de una institución, para que aquellos actúen estrictamente en el ámbito de sus respectivas competencias. Esta Institución a la que hacemos mención es la que se reguló en la Segunda de las Siete Leyes, la cual se

⁽⁸⁾ TENA RAMÍREZ, Felipe. Ob. Cit., p. 199.

⁽⁹⁾ TENA RAMÍREZ, Felipe. Idem., pp. 200-201.

denominó Supremo Poder Conservador, y fue un medio de control constitucional a cargo de un órgano político.

El Supremo Poder Conservador se integraba por cinco individuos (artículo 1o.), los cuales debían cumplir con ciertos requisitos, verbigracia: ser mexicano por nacimiento, por lo menos 40 años cumplidos al día de la elección, haber desempeñado un cargo de importancia, (artículo 10). La intención de dicho listado, lograda o no era asegurar en lo posible la calidad moral que debía tener dicho individuo.

En el artículo 9º se les obliga a prestar juramento con frases sacramentales, comprometiéndolos a que se haga cumplir el texto constitucional; lo anterior no lo podía hacer de manera independiente ya que debía ser requerido por alguno de los tres poderes de la Unión, el artículo 14 de dicha ley hace nugatorio todo intento del Supremo Poder Conservador por procurar de primera mano la pureza de la Constitución, ya que sin dicha demanda de alguno de los poderes, sus resoluciones son nulas, y por lo tanto carentes de valor.

Lo anterior es un antecedente de la acción de inconstitucionalidad, prevista en la actualidad en el artículo 105, fracción II de la Carta Magna, toda vez que en sus siete incisos se especifica que organismos pueden instar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, planteando una posible contradicción entre normas generales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este antecedente legislativo impulsado por los conservadores fue bien intencionado ya que buscaba un equilibrio entre los tres poderes, a través de pesos y contrapesos, siendo el arbitrio del Supremo Poder Conservador el que imponía su fallo una vez excitado; pero los desaciertos más notables fueron que dicha excitación era un requisito insoslayable, siendo que en ocasiones puede existir confabulación, complacencias, dominio o servilismo, entre los poderes de la Unión. Además hay que criticar el desatino de lo establecido en el artículo 17 de dicha ley, ya que lo colocaba como una institución todo poderosa, inatacable, omnímoda, lo cual en manos de gente ordinaria podría resultar excesivo y peligroso para un estado de Derecho, ya que se coloca a este Supremo Poder Conservador por encima de la ley, en virtud de que los integrantes del mismo solo eran responsables ante Dios, sin ser factible reconvenirlos por sus opiniones.

Desde el punto de vista del maestro José R. Padilla ⁽¹⁰⁾, el Supremo Poder Conservador tenía las siguientes características:

"a) Se incluyó como un cuarto poder en la segunda de las Siete Leyes que comprenden la Constitución Centralista de 1836.

"b) Su establecimiento es una copia del Senado Conservador Francés, creado por Emmanuel Siéyès en la Constitución Napoleónica del año VIII en 1800.

"c) Su integración se componía de cinco individuos nombrados por distintos órganos y sólo eran responsables ante Dios y la opinión pública y no podían ser reconvenidos por sus opiniones."

Además, según el autor en cita contaba con las siguientes atribuciones:

"a) Podía declarar la nulidad de los actos, leyes o decretos que contrariaran la Constitución y fueran emitidos por uno de los tres poderes, a solicitud de los otros dos.

"b) Esas facultades eran exageradas en extremo; si se hace una síntesis del contenido de las doce fracciones del artículo 12 de la Segunda ley de la Constitución del 36..."

Sobre el particular el profesor Alberto del Castillo del Valle ⁽¹¹⁾, al analizar el principio de la supremacía constitucional manifiesta:

"...Sin dicho principio, no imperaría un estado de Derecho, sino que se viviría en la anarquía y para evitarla, se han ideado diversos medios para invalidar, anular o nulificar toda aquella actuación estatal arbitraria...desde el siglo XIX se hizo presente la preocupación por establecer un medio de control de los actos de autoridad, para hacer vigente la pureza constitucional. Tal circunstancia se encuentra

⁽¹⁰⁾ PADILLA, José R. Sinópsis de Amparo. 3ª reimpresión, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1970, pp 93-94.

⁽¹¹⁾ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. La Defensa Jurídica de la Constitución en México Ed Duero México, 1994, pp. 16-17.

en forma clarísima dentro de la segunda constitución mexicana, llamada "Las Siete Leyes Constitucionales" o "Constitución Centralista de 1836", en donde se instituyó un órgano expreso para que estudiara los problemas de inconstitucionalidad que le fueran planteados por algún órgano de Estado que considerara que otra autoridad hubiese violado la Ley Fundamental. Este órgano que se creó para proteger la pureza de la Constitución Centralista en que se establecieron diversas garantías individuales, se llamó "Supremo Poder Conservador".

"Nótese, pues, que la primera Constitución que propone un medio de defensa de la Ley Fundamental, es la Centralista de 1836..."

"Ése es, pues, uno de los puntos positivos de la Constitución Centralista de 1836 y que importa un antecedente del juicio de amparo, en tanto ambos son medios de defensa constitucional".

La visión negativa en que la historia ha colocado a los conservadores o centralistas de siglo XIX, ha hecho que se menosprecie el trabajo legislativo emprendido en 1836, siendo esto excesivo ya que en el contexto histórico en que se desarrollaron las Siete Leyes, la obra resultó ser acorde con los pensamientos políticos de la época, materializándose por primera vez un medio de control de nuestra Ley Fundamental, lo cual supera todas las críticas que se pudieran hacer a dicha ley.

Finalmente, en opinión del jurista Alfonso Noriega ⁽¹²⁾, "... El Supremo Poder Conservador, tiene un gran mérito en la historia de nuestras instituciones, en especial, como antecedente de nuestro juicio de amparo, por ser la primera institución que surge en nuestro Derecho, como guardián de la constitucionalidad de nuestras leyes; es una institución creada a imagen del Senado Conservador Francés, pero con mayor perfección técnica. Tiene, es cierto, todos los defectos inherentes a los sistemas de control por un órgano político; este poder cayó en manos de Santa Anna y de su grupo, como en Francia cayó en las de Napoleón". Continúa el autor citado; "Merece, en mi opinión, un juicio elogioso, sobre todo por ser como he afirmado, la primera institución que se creó en México con la finalidad mencionada, pero ni de acuerdo con las características y vicios de los sistemas de control por

⁽¹²⁾ NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo, 3ª ed. Tomo I. Ed. Porrúa, México, 1991, p. 93.

medio de un organismo político, ni mucho menos en atención a la realidad social misma que existía en México en aquella época, pudo tener éxito feliz..."

Cabe destacar de lo expuesto por el maestro Alfonso Noriega, el hecho de que el objetivo que buscaba el Supremo Poder Conservador era bueno, ya que se pensó desde entonces en vivir un estado de Derecho, y por así decirlo se creó un gendarme que cuidaría que éste se cumpliera.

Anteriormente, se hizo referencia al peligro que implicó que dicha institución recayera en personas carentes de vocación de servicio a la patria, pero para desventura de dicho medio de control de constitucionalidad, en su breve vigencia, tuvo un aplastante peso político Antonio López de Santa Anna, tal como manifestó en la obra citada el autor Alfonso Noriega.

Durante los años que sucedieron a la Constitución de 1836, la pugna por el poder político se hizo más fuerte, a tal grado que en el año de 1840 se designó una comisión que se encargaría de crear un proyecto de reformas a la ley que en ese entonces regía. Dicha comisión, se integró por los diputados José María Jimenez, Pedro Barajas, Demetrio del Castillo, Eustaquio Fernández y José Fernando Ramírez; siendo que el 30 de junio de 1840 los tres primeros diputados nombrados, presentaron su proyecto de reformas, agregando el último de los referidos diputados un voto particular, con observaciones acerca del proyecto presentado.

Este hecho marca un parteaguas en la historia de nuestra institución, ya que se contempla la idea de que sea el Poder Judicial, quien se encargue del cuidado del control constitucional, se comienza a fraguar el juicio de amparo, de una forma más cercana y parecida a la actual. José Fernando Ramírez, propone que se elimine al Supremo Poder Conservador, y en su lugar, el cuidado de la pureza constitucional, quede a cargo de la Corte Suprema de Justicia. Por su importancia, a continuación se transcribe el voto particular de Ramírez en lo relativo al Supremo Poder Conservador (13).

"Ya acerca de éste manifesté mi concepto en público, y corre impreso en un periódico en la memorable discusión que provocó el dictámen de la comisión

(13) Cfr. TENA RAMÍREZ, Felipe. Ob. Cit. pp 289-290.

de peticiones contra las proposiciones presentadas por nueve señores diputados, relativas al decreto de 9 de noviembre último del mencionado Supremo Poder Conservador. (en este decreto se autorizó modificar la Constitución, pese a existir un impedimento al respecto en el propio texto normativo). Entonces le negué no solamente la facultad de sancionar las reformas que se hicieran antes del tiempo que prefiga la Constitución, sino aún la de declarar que era voluntad de la Nación que se anticiparan por las razones que expuse.

“Además, desde la primera conferencia, manifesté paladinamente mi opinión en contra de la existencia de un poder tan privilegiado como el conservador: monstruoso y exótico en un sistema representativo popular, en que toda la garantía que tienen los ciudadanos respecto de sus funcionarios, es la responsabilidad que contraen estos con sus desaciertos y que esa responsabilidad sea efectiva y no nominal: por lo que siempre he juzgado que un funcionario sin esa responsabilidad que pueda realizarse de algún modo es un funcionario peligroso y que no presta ninguna garantía. La comisión se inclinaba a la continuación del referido poder, y yo entonces propuse que en caso que hubiere un poder conservador, fuera eventual y no permanente, respecto de las personas que habían de componerlo en cada caso particular que se presentase, ofreciendo que á su vez indicaría el modo en que debía organizarse; pero concluyendo con que mi dictámen era que no figurase en el proyecto de reformas ni un solo artículo de la segunda ley constitucional. La mayoría de la comisión reservó este punto para meditarlo con más detención, y ahora propone que la resuelvan las juntas departamentales. Y tanto por las razones que varias veces he manifestado, cuando por la que he ostentado antes, de que ese Poder puede dar motivo á que se pongan en contradicción la voluntad presunta de la Nación con la verdadera y realmente manifestada, sería un inconsecuente si no expusiera que mi voto es que no haya Supremo Poder Conservador”.

Es este orden de ideas, en el apartado correspondiente a la Suprema Corte de Justicia, el Diputado Ramírez manifestó:

“Le corresponde: 1º Iniciar leyes o decretos pertenecientes á su ramo: 2º Ser oído en las iniciativas que hagan los otros poderes ó las Juntas departamentales sobre administración de Justicia: 3º Nombrar los magistrados, de los tribunales superiores de los Departamentos a propuesta en terna de los gobernadores y juntas

departamentales, a los que remitiran listas de todos los pretendientes y postulados los tribunales respectivos.

“Cuando el Supremo Gobierno ó la cuarta parte de los diputados, la tercera parte de los Senadores presentes que compongan actualmente sus respectivas cámaras, o la tercera parte de las Juntas departamentales reclamen alguna ley como inconstitucional, decidirá la cuestión la Suprema Corte de Justicia en juicio contencioso.

“Lo mismo sucederá cuando en los propios términos los diputados, senadores o juntas departamentales reclamen algún acto del Ejecutivo.

“Una ley fijará las instancias y el modo en que ha de verificarse este juicio”.

Esta propuesta también resulta ser antecedente de la acción de inconstitucionalidad, en virtud de que se indica que órganos pueden denunciar la contradicción existente entre una ley y nuestra Carta Magna, tal como actualmente se contempla.

Las consideraciones transcritas del Diputado Ramírez, dan lugar a vislumbrar un avance en relación a la defensa de la Constitución del país, ya que para su procedencia se requería un procedimiento menos exigente que el que se requería en el Supremo Poder Conservador, y ya se habla de una ley reglamentaria, donde seguramente, no se invertiría de un poder omnimodo a la Suprema Corte de Justicia, tal como sucedió con el Supremo Poder Conservador.

Para 1842, con Antonio López de Santa Anna nuevamente al frente del Ejecutivo, quedaron truncadas las ideas reformistas planteadas con anterioridad, Santa Anna convocó a elecciones, buscando que existiera un Congreso Federal Constituyente con capacidad para modificar la Constitución del 36.

Para desgracia del Presidente, en estas elecciones el partido conservador quedó con minoría en el Congreso Federal, lo cual implicaba que Santa Anna no podría crear una Constitución enteramente a su gusto, por lo que desde la

apertura de sesiones efectuada el 10 de junio de ese año, el Presidente demostró una actitud denostante ante el Congreso.

El 26 de agosto de 1842, se concluyó el proyecto de Constitución, al cual se le dió lectura ese mismo día por la comisión respectiva, existió entonces una gran discusión en torno a su contenido, por lo que el proyecto regresó a comisión a efecto de que se creara uno nuevo. En noviembre de ese año se concluyó, resultando que el Ejecutivo mostró su más férrea oposición a dicho proyecto de Constitución.

En la turbulenta historia de esos años, López de Santa Anna dejó el Poder Ejecutivo a Nicolás Bravo, quien fue Vicepresidente de la República del 26 de octubre de 1842 al 4 de marzo de 1843.

Todo era una maniobra para dejar a Santa Anna libertad de movimientos. Desde fuera del poder aparente, Santa Anna organizó una revuelta, mientras que Nicolás Bravo, desde la silla presidencial, disolvió el Congreso, cayendo en el juego de los revoltosos, quienes aducían que el Congreso había contrareado la voluntad de la Nación.

Así, la Constitución de 1842 quedó sólo como un proyecto. El gobierno formó una comisión encargada de formar un nuevo cuerpo de leyes. El 8 de abril de 1843 se inició la discusión de la iniciativa, el 12 de junio fue aprobado, y el 14 de ese mismo junio fue publicado con el título de "Las Bases de Organización Política de la República Mexicana".

El documento de 1842 se compone de XI títulos y 202 artículos. Hay un apartado específico de las garantías individuales. Y en el artículo 112 fracción V se establecía lo siguiente ⁽¹⁴⁾:

" Art. 112. Son atribuciones de la Corte de Justicia:

...V.- Conocer de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar y ofensas contra la Nación; de las de los empleados generales de la Nación y de las infracciones de la constitución y leyes, según se prevenga por una ley."

⁽¹⁴⁾ Cfr. TENA RAMÍREZ Felipe. Idem, p. 231.

Cabe señalar que en el artículo 137, fracción V de la Constitución de 1824, se contempla la misma atribución que en el proyecto analizado

Es de entenderse que la ley reglamentaria de este artículo, por razones obvias no existió, pero bien pudo ser, de haberse consumado, un antecedente de nuestra Ley de Amparo.

Es de resaltar que dicho proyecto elimina al Supremo Poder Conservador, dando competencia a la Corte Suprema de Justicia, para resolver sobre infracciones a la Constitución.

Por su parte el voto de la minoría reformista de la Constitución del 42, paladinamente representado por Mariano Otero, propuso al Congreso una Constitución que contemplaba un apartado de garantías individuales; además, el Título X se denominó "De la Conservación Reforma y Juramento de la Constitución ". dicho Título implica un medio de protección a la Constitución, en efecto el artículo 81 establecía:

"Art. 81.- Para conservar el equilibrio de los poderes públicos y precaver los atentados que se dirijan a destruir su independencia o confundir sus facultades, la Constitución adopta las siguientes medidas:

"I.- Todo acto de los poderes legislativo o ejecutivo de alguno de los Estados que se dirijan a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta Constitución, puede ser reclamado por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia la que deliberando a mayoría absoluta de votos, decidirá definitivamente del reclamo, interpuesto el recurso pueden suspender la ejecución los Tribunales Superiores respectivos.

"En el caso anterior, el reclamo debe hacerse dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley u orden, en el lugar de la residencia del ofendido." (13)

(13) Cf. TENA RAMÍREZ, Felipe. *Idem*, p. 368.

Del análisis al artículo anterior, encontramos que la minoría en el Congreso propuso un medio de control constitucional por órgano jurisdiccional, las autoridades responsables solo podrían ser el ejecutivo y legislativo de los Estados (exceptuándose al Poder Judicial Local y Federal, así como el Legislativo y Ejecutivo Federal.); además procedía contra actos de autoridad que violen garantías individuales, esta acción debe ser promovida por el ofendido (instancia de parte agraviada). La Suprema Corte de Justicia resolvía definitivamente el reclamo (definitividad); se contempla la suspensión del acto reclamado, por seguridad jurídica se concede un plazo para la interposición de esta acción, dándose la competencia en relación al domicilio del quejoso.

Es de notarse el parecido que tiene este proyecto con nuestro actual juicio de amparo, es por ello que a Otero, junto con Rejón, se les conoce como los fundadores del amparo (a este último jurista me refiero mas adelante, toda vez que se propuso la reforma en un Estado de la República y no en el Congreso Federal).

En el segundo proyecto de Constitución, después de ceder la mayoría y minoría de la comisión, presentaron un trabajo de consenso en el que se contempló, al igual que en el primer proyecto, un capítulo destinado a las garantías individuales, pero desafortunadamente no fue tomado en cuenta el proyecto de la minoría en lo relativo a crear un medio de cuidado de la pureza constitucional por órgano jurisdiccional, en su lugar, en el artículo 94 fracción V, se dispuso que era facultad de la Corte conocer de las infracciones de la Constitución y leyes, según se prevenga por ley a guisa de la Constitución de 1836.

Toca ahora ubicarnos en el Estado de Yucatán, tierra natal del jurista Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, Estado que apartir de 1836 se separó de la República Mexicana, ya que no estaba de acuerdo con el régimen adoptado en aquel entonces.

Manuel Crescencio Rejón, pieza clave en la creación del juicio de amparo, guarda la siguientes consideraciones a decir del maestro Alberto del Castillo del Valle: ⁽¹⁶⁾

⁽¹⁶⁾ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ley de Amparo Comentada 2ª ed., Ed., Duero, México, 1992. p. IX.

"El juicio de amparo se ha consagrado como la institución jurídica mexicana por excelencia, desde la fecha que fue creada en Yucatán por el ilustre jurista Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, nacido en el poblado denominado Bolonchenticul, ahora Bolochen de Rejón, Estado de Campeche, debiendo aclararse que en aquella época, dicha población correspondía al territorio de la capitania general de Yucatán. Al separarse Yucatán de la República Mexicana en el año de 1836, como consecuencia de la adopción del centralismo, como sistema de Estado, se ve en la necesidad de crear un documento en que se establezcan las bases de organización del nuevo Estado independiente, encomendándose esta tarea al congreso respectivo y designándose como redactor del proyecto de Constitución a Don Manuel Crescencio Rejón, quien presenta a discusión su obra el día 23 de diciembre de 1840, siendo aprobada el día 31 de marzo de 1841."

"Esa es, pues, la fecha de nacimiento del juicio de amparo que fue creado como un medio íntegro de control constitucional, es decir, su finalidad era la protección de todo el ordenamiento constitucional en el que se encontraba imbitito"

Mérito indiscutible, es la paternidad en la creación del juicio de amparo al tratadista aludido y como dice el autor precitado, es una fecha para conmemorar el 31 de marzo de 1841, como el día en que inició su vigencia el juicio de amparo.

Por su parte el maestro Ignacio Burgoa Orihuela ⁽¹⁷⁾, asienta:

"Con la creación del juicio de amparo, Rejón prácticamente vino a establecer la supremacía del Poder Judicial... El principio básico sobre el cual descansa la procedencia del juicio de amparo en las constituciones de 1857 y de 1917, o sea, el relativo a la instancia de la parte agraviada (gobernado en particular), así como el de relatividad de las sentencias que en dicho juicio se dictan, se encuentran no solo consagradas en los preceptos del proyecto de Ley Fundamental del Estado de Yucatán que hemos transcrito, sino formulados nitidamente en la exposición de motivos correspondiente... Debemos recordar, por otra parte, que las ideas centrales contenidas en el proyecto de Don Manuel Crescencio Rejón se

⁽¹⁷⁾ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. Cit., pp 117-119.

adoptaron en la Constitución Yucateca de 31 de marzo de 1841, cuyos artículos 8, 9 y 62 establecían respectivamente lo siguiente:

"Art. 8º.- Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos, garantidos por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden Judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

"Art. 9º.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia que se ha hablado en el artículo precedente; remediando, desde luego, el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.

"Art. 62.- Corresponde a este tribunal reunido (Corte Suprema de Justicia):

"1º Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios al texto literal de la constitución, o contra las providencias del gobernador, cuando en ellos se hubiese infringido el Código Fundamental en los términos expresados; limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada".

De los numerales citados por el jurista Burgoa, se desprende el trabajo legislativo visionario de Don Manuel Crescencio Rejón, ya que pretende proteger a todo gobernado de los actos de autoridad vulneradores de la Carta Magna Yucateca. El jurista aludido debe inspirar a los actuales legisladores ya que no tuvo recelo en salvaguardar el texto constitucional en su integridad, sin limitarse sólo a las garantías individuales.

Finalmente en este mismo tema el maestro Carlos Arellano García apunta ⁽¹⁸⁾:

(18) ARELLANO GARCÍA, Carlos. Ob. Cit. p. 103.

"Se le ha atribuido la paternidad (a Rejón) del juicio de amparo en atención a que, con el auxilio o participación de los abogados Pedro C. Pérez y Dario Escalante, presentó un proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán en una época de breve separación de esta entidad del cuerpo de la Federación a consecuencia de la implantación del centralismo. En ese proyecto de constitución local otorgó a los órganos judiciales del Estado el control de la constitucionalidad, ejercida por vía jurisdiccional, y utilizó el verbo "amparar" para referirse al acto jurisdiccional anulatorio de la actividad estatal contraria a la Constitución.

"Lo anterior constituye un mérito irrefutable, sobre todo que en la exposición de motivos de la Constitución de Yucatán cuyo proyecto es del año de 1840, demostró Manuel Crescencio Rejón tener un pleno conocimiento del sistema norteamericano a través de la obra de Tocqueville y tener la iniciativa suficiente para la futura estructuración del amparo a nivel nacional".

Otro elemento característico de nuestro juicio constitucional es aportado por Rejón al utilizar el vocablo "amparar o amparo". Resulta intrascendente la discusión planteada por la doctrina en el sentido de determinar si el vocablo utilizado es un sujeto o un verbo, ya que su significado rebasa a ambos. Este se puede definir como la institución que protege a todos y cada uno de los individuos de actos de autoridad contrarios a derecho, con el fin de proteger la vigencia y aplicación de nuestra norma fundamental. Desprendiéndose de lo anterior la importancia sublime y diáfana del amparo.

Debe también tenerse conciencia de que el juicio de amparo tiene raíces extranacionales; esto es normal ya que el Derecho es un conocimiento universal que va progresando y es sumamente positivo tomar lo bueno de otras latitudes, posteriormente mejorarlo, adaptándolo a la idiosincrasia del país, tal como lo hizo el ilustre Rejón al consultar la obra de Tocqueville, "La Democracia en América".

Ubicándonos de nueva cuenta en el ámbito federal, recordemos que el presidente Nicolás Bravo disolvió el Congreso en diciembre del 42, una vez disuelto, se nombró a una junta de notables la cual elaboraría una Constitución provisional.

El 12 de diciembre de 1843 fue aprobado por Santa Anna (quien de nueva cuenta asumió la titularidad del Poder Ejecutivo) el proyecto de norma fundamental denominado: "Bases Orgánicas de la República Mexicana".

Esta obra legislativa implicó un atraso en lo relativo a la protección de los derechos de los gobernados, ya que no contempló medio de control constitucional alguno, por el contrario, se le prohibió expresamente a la Suprema Corte de Justicia, hacer declaración alguna sobre las leyes, ya que en el artículo 119 fracción I se contempló lo siguiente:

"Art. 119. No puede la Suprema Corte de Justicia:

"I.- Hacer reglamento alguno, ni aún sobre materias pertenecientes a la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales, que alteren o declaren las leyes".

Para ser restituido en el poder, en 1846 Santa Anna esta vez se proclamó liberal, proponiendo un nuevo Congreso Constituyente y además se promulgó un Decreto en el que se restablecía la Constitución de 1824, en lo que se dictaba una nueva.

La Comisión de Constitución se integró por Espinoza de los Monteros, Rejón, Otero, Cardoso y Zubieta. Junto con el dictamen de la mayoría se acompañó un voto particular por parte de Otero de fecha 5 de febrero de 1847. "En la sesión del 16 de abril, el Congreso rechazó el dictamen de la mayoría y en la del día 22 comenzó la discusión del voto particular de Otero. Con algunas modificaciones y adiciones aceptadas la mayor parte por su autor, el Acta Constitutiva y de Reformas terminó de discutirse el 17 de mayo de 1847, fue jurada el 21 y publicada el 22" ⁽¹⁹⁾.

En el referido dictamen de la mayoría presentado al Congreso Constituyente en la sesión del 5 de abril de 1847, se declaró como única Constitución vigente la puesta en vigor en 1824, lo que implicaba que los tres niveles de gobierno, ya sea federal local o municipal, así como todos los habitantes de la república, le debían obediencia a dicho ordenamiento legal.

⁽¹⁹⁾ TENA RAMÍREZ, Felipe. Ob. Cit. p. 441.

Por lo que corresponde al voto particular del Diputado Mariano Otero, cabe destacar lo siguiente en relación al juicio de amparo:

En primer lugar, al emitir su voto particular, Otero se inclina porque exista un capítulo de garantías individuales; asimismo insta al Congreso Constituyente para que asegure la inviolabilidad de dichos principios, tarea que sugiere se plasme en una ley posterior de un carácter muy elevado, que abarque de manera detallada cómo se logrará la protección de las garantías individuales. Además sugiere que en la Constitución "se enuncie el principio general, que se declare su inviolabilidad y se fije el único caso en que puedan suspenderse las garantías."

Por otro lado hace ver al constituyente que existe la necesidad de otorgar facultades de mayor envergadura al Poder Judicial de la Federación, confiéndole la delicada y preminente tarea de ser el encargado de cuidar el goce de los derechos que otorga la Ley Suprema y las leyes que de ésta emanen, en contra de los excesos del poder ejecutivo o legislativo, ya sea de carácter local o federal. Todo lo anterior en un clima de absoluta independencia del Poder Judicial Federal.

Al presentar al Congreso su proyecto, Mariano Otero propone la existencia de dos tipos de control constitucional, uno de carácter político y el otro de carácter jurisdiccional. En relación al primero transcribo los artículos 16, 17 y 18 de dicho proyecto que señalan:

"Art. 16.- Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración solo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

"Art. 17.- Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general fuere reclamada como anticonstitucional, ó por el Presidente de acuerdo con su ministerio, ó por diez Diputados, ó seis Senadores, ó tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

"Las declaraciones se remitirán á la Suprema Corte, y esta publicará el resultado, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las Legislaturas.

"Art. 18.- En el caso de los artículos anteriores, el Congreso general y las Legislaturas á su vez se contraerán á decir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es ó no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución ó ley general á que se oponga".

De la lectura de los artículos 17 y 18, se desprende que la solicitud de inconstitucionalidad corresponde al Presidente de acuerdo con su ministerio, o por diez diputados, seis senadores o tres legislaturas locales, cualquiera de ellos hará el reclamo ante la Suprema Corte; ésta somete dichos razonamientos que esboza el titular de la acción de inconstitucionalidad a las legislaturas locales, decidiéndose lo concerniente a través de una votación. Conformándose de esta manera el medio de control constitucional a cargo de un órgano político.

Por lo que toca al medio de control jurisdiccional, Otero señala en el artículo 19 lo siguiente:

"An. 19.- Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de ley ó del acto que lo motivare."

En este precepto se utiliza el vocablo "amparán", refiriéndose lo anterior a que los tribunales de carácter federal, serán los encargados de proteger a todos los habitantes cuando una autoridad ejecutiva o legislativa, sea ésta federal o local, contravenga nuestra Carta Magna, o las leyes que de ella emanen, que se promulguen de acuerdo a ésta, contemplándose los principios del amparo que a la fecha rigen, a saber: De la competencia de los tribunales federales para conocer del juicio de amparo, procedencia contra actos de autoridad que violen la Carta Magna y relatividad de los efectos de la sentencia.

Finalmente, el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, promulgada el 21 de mayo de dicho año, en relación al juicio de amparo, incluyó grandes avances, ya que en su artículo 5º contempló la necesidad de que se creara una ley que asegurara los derechos del hombre reconocidos por la Constitución, así como la manera de hacerla efectiva.

En los artículos 22, 23 y 24 de este ordenamiento se retomó la idea de Otero en el sentido de utilizar un medio de control de tipo político, en términos de los artículos 16, 17 y 18 de su voto particular, los cuales se transcribieron párrafos atrás. Igual suerte tuvo el artículo 19 del voto particular de Otero, correspondiéndole en el Acta Constitutiva y de Reformas el artículo 25. Es de hacerse notar que el Congreso decidió que la Constitución de 1824 y el Acta Constitutiva y de Reformas formaron la única Constitución Política de la República.

Es durante la vigencia del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, cuando se dicta la primera sentencia de amparo, lo cual es de resaltarse, ya que pese a que no existía una ley que reglamentara el proceso, si existió un juez federal con aplomo, ya que para él no fue óbice la falta de dicha ley reglamentaria. Sobre este particular Alberto del Castillo del Valle señala ⁽²⁰⁾: "...bajo la vigencia del acta de reformas de 1847 no se expidió alguna Ley de Amparo, como tampoco de garantías; sin embargo, en el año de 1849 (13 de agosto), se dictó la primera sentencia en un juicio de amparo, lo cual sucedió en San Luis Potosí, siendo el juez de Distrito correspondiente Don Pedro Zámara, que actuaba como juez en suplencia del titular o propietario que estaba ausente en esa fecha".

Un intento de reglamentar nuestro medio de control constitucional de ser tomado en consideración es el realizado por José Urbano Fonseca en el año de 1852; al respecto Arturo González Cosío apunta ⁽²¹⁾:

"En este proyecto presentado por José Urbano Fonseca, Ministro de Justicia del gobierno de Mariano Arista, se trata de organizar la materia del artículo 25 del Acta de Reformas de 1847. Sus 15 artículos intentan estructurar medios

⁽²⁰⁾ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Ley de Amparo Comentada*, Ob. Cit. p. X.

⁽²¹⁾ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. *El Juicio de Amparo*. 4ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994, p. 36

concretos de defensa de los derechos que consigna dicha acta... Sin embargo, en rigor, como el Congreso no aprobó esta ley reglamentaria, fue más una intención que una realidad..."

La institución del amparo careció de ley reguladora de 1847 a 1861, pero los intentos por crear un medio de control constitucional, cada vez más se perfilaba hacia el de tipo jurisdiccional, lo que poco a poco le fue dando la composición que actualmente tiene el juicio de amparo.

El 16 de octubre de 1855 el diputado Juan Álvarez expidió la convocatoria para integrar un nuevo Congreso Constituyente, reuniéndose los legisladores en la ciudad de México el 17 de febrero de 1856 y al día siguiente se realizó la apertura solemne de sus sesiones ⁽²²⁾. La Comisión de Constitución se integró por Ponciano Arriaga como Presidente, Mariano Yáñez, Isidro Olvera, José M. Romero Díaz, Joaquín Cardoso, León Guzmán, Melchor Ocampo, Pedro Escudero y Echánove y José M. del Castillo Velazco, todos en su carácter de propietarios, y como suplentes José M. Mata y José M. Cortés Esparza.

El 16 de junio de 1856, dicha Comisión dió lectura al dictamen ante el Congreso, al mes siguiente, el 4 de julio comenzó la discusión del dictamen en lo general, días después inició la discusión de los artículos en lo particular.

Es para el 5 de febrero de 1857 cuando se jura la Constitución Política del país, el 17 del mismo mes la asamblea constituyente clausura sesiones y para el 11 de marzo de ese mismo año cuando se promulga.

Analizando la Constitución de 1857, tenemos que en el título I, sección I, denominada "De los Derechos del Hombre", se contiene un catálogo de garantías individuales a través de sus primeros 29 artículos, los cuales organizan y estructuran de manera muy parecida a nuestra actual Constitución, el catálogo dogmático de garantías individuales. Cabe destacar que el artículo primero contiene una garantía de seguridad jurídica ya que señala la obligación que tienen la autoridades del país, así como las leyes, de respetar y sostener las garantías que otorga esta Constitución, de igual manera el Constituyente de 1857, eleva a gran rango este precepto, ya que

⁽²²⁾ Cfr. TENA RAMÍREZ, Felipe. Ob. Cit. p. 368.

señala que la finalidad de la Carta Magna es que los derechos del hombre "son la base y el objeto de las instituciones sociales", lo cual tiene un alcance altamente humanista debido a que la razón de las instituciones es en sí el bienestar de la población en su conjunto, el Poder Legislativo se debe a sus representados y es su responsabilidad el crear leyes justas.

Ya en esta Constitución, en su artículo 29, se contemplan los supuestos en los que se pueden suspender las garantías individuales "con excepción de las que aseguran la vida del hombre", y siendo dicha suspensión por un tiempo breve y de carácter general.

En la sección III del título tercero denominada " Del Poder Judicial", en su artículo 90 se establece que la función jurisdiccional federal estará a cargo de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales de Distrito y de Circuito, como es de notarse, el Poder Judicial Federal ya toma la composición que actualmente tiene, sin tomar en cuenta que dentro de su organización en nuestros días también contamos con Tribunales Colegiados de Circuito.

En lo referente a la procedencia del juicio constitucional, el artículo 101 de dicha ley estableció:

"Art. 101. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

"I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

"II. Por leyes ó actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

"III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad Federal".

Este artículo corresponde al 103 de la Constitución actual y la redacción de este último es la misma, teniendo mayor utilidad y arraigo la primera fracción del precepto. A las últimas dos se les ha llamado erróneamente amparo

soberanía, ya que los estados no pueden promover amparo, en virtud de que este medio de control constitucional fue creado en favor de los gobernados.

Finalmente, en lo que concierne al artículo 102, por su valor como base constitucional del juicio de amparo lo transcribo a continuación:

"Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare."

Se plasma indiscutiblemente en este numeral la fórmula Otero, que tuvo su primera luz en el proyecto de 1840, reformados también en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, y que es pieza toral del juicio de amparo hasta nuestros días. Sobresale en la Constitución de 1857 el hecho de que se desterró por completo el proceso híbrido de protección constitucional, que contempló la Ley Constitucional de 1847, ya que sólo subsistió el medio protector de la Carta Magna de carácter jurisdiccional, lo cual se justifica plenamente si se analiza la exposición de motivos que corresponde a dicha ley, la cual señalaba en lo conducente, palabras más palabras menos, que con el control constitucional por órgano político se pone a luchar a dos entes soberanos como son los Estados y la Federación, ya que en la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley de un Estado, era declarada nula por el Congreso, y en el caso de impugnarse anticonstitucional una ley de este, se decidía por la mayoría de las legislaturas. En cualquiera de los dos casos anteriores, sucumbe una de las autoridades ante otra, creando grandes conflictos de potencia a potencia, poniéndose en riesgo el principio federal ya que el ente soberano de la Unión, o viceversa, y sus esferas de acción son excluyentes, es decir, donde actúa la Unión, se excluye a los Estados y al revés, lo que implica invasión de esferas.

Continuando con el análisis de la exposición de motivos, en ella se hace ver que de alguna manera se deben ventilar dichas violaciones constitucionales, proponiéndose que lo mejor es que, ante dichos entes, litiguen sus conflictos los gobernados al igual que entre particulares, la autoridad sin su investidura de imperio se debe someter ante un órgano jurisdiccional, de alta respetabilidad, como lo es la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que se declare la inconstitucionalidad del acto o ley reclamado, con la salvedad de que la sentencia se dicte sin hacer declaraciones generales, "amparando y declarando libres a los particulares quejosos de la obligación de cumplir la ley o el acto de que se quejan, pero deja intacta, con todo su vigor y prestigio, no ataca de frente a la autoridad de que emanó la ley o el acto que dio motivo al juicio" ⁽²³⁾.

Por lo que toca al artículo 102 de la Constitución de 1857, es de indicarse que tuvo un proceso de creación afortunado, ya que por una parte el constituyente Ignacio Ramírez, lo atacó frenéticamente, haciendo ver que su implantación era ruinosa para el país, afirmando que si el Poder Judicial Federal calificaba de inconstitucional una ley, estaría corrompiendo el principio de división de poderes, ofreciendo una árida opción: dejar que el clamor popular obligue al Poder Legislativo a derogar la ley que se considere inconstitucional. Por ventura, su crítica a dicho numeral no prosperó.

Una vez que se aprobó la redacción final del artículo en análisis, se preveía la intervención de un jurado popular integrado por gente del distrito donde se cometió el agravio constitucional, el cual resolvía sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto o ley reclamada. Pero por fortuna al jurarse dicha Constitución se eliminó la injerencia de dichos jurados populares, lo cual en su momento fue considerado como un "fraude parlamentario", atribuido al diputado constituyente León Guzmán, ya que él, al concluir la discusión de los artículos en particular, fue llamado para integrar la Comisión de Estilo, junto con los diputados Melchor Ocampo y Joaquín Ruíz y León, los cuales por cierto, desatendieron por completo la labor; luego entonces, León Guzmán fue el encargado de elaborar la minuta original de la Constitución de 1857, suprimiendo la existencia de un jurado y dejando la magna responsabilidad de que se conservara la integridad constitucional a los tribunales federales.

Los elementos precisos del por qué sucedió este incidente son desconocidos, pero es de destacar que la intromisión de un jurado dentro de cuestiones de tan fina apreciación como lo son las controversias constitucionales, no pueden quedar a merced de gente ignara del Derecho, razón por la cual transcribo

⁽²³⁾ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. Cit. pp. 125-126

palabras del maestro Ignacio Burgoa Orihuela ⁽²⁴⁾ que magnifican el actuar del diputado León Guzmán "... Jamás han sido los sentimientos de un pueblo los medios adecuados para resolver puntos de Derecho. Posiblemente esta idea impelió a León Guzmán a alterar un precepto que, de haber permanecido sin la substancial modificación que introdujo a su texto original aprobado, habría significado la tumba prefabricada de nuestro juicio de amparo."

Otra cuestión afortunada y digna de recordar, es el hecho de que el 30 de noviembre de 1861 se promulgó la primera Ley Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 Constitucionales, los cuales se transcribieron párrafos atrás; así el juicio de amparo dejó de ser una idea contemplada exclusivamente en nuestro texto básico.

Dicha ley, a decir de Arturo González Cosío ⁽²⁵⁾ "... estructuraba sus 34 artículos en cuatro secciones, que se referían a violaciones de garantías individuales; a leyes o actos federales violatorios de las soberanías estatales; a las leyes o actos de los estados invasores de la esfera de la autoridad federal; y a los amparos contra sentencias, regulando específicamente los casos, según se tratara de uno y otro de los diversos amparos."

De las ideas transcritas con anterioridad, bien podemos señalar que tres de las secciones de esta Ley de Amparo, regulaban precisamente los casos de procedencia reguladas en el artículo 101 constitucional, en su cuarta sección al referirse a " los amparos contra sentencias", tenemos que entender que se contempla la posibilidad de emplear la institución del amparo contra actos del Poder Judicial.

Existieron además otras leyes reglamentarias del amparo dentro de la vigencia de la Constitución de 1857: Ley del 20 de enero de 1869, Ley del 14 de diciembre de 1882, Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897, finalmente, el Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908. Resulta que la técnica de las leyes reglamentarias anteriormente mencionadas, en la medida en que se fueron sucediendo fue mejorando al aprovecharse la experiencia que acumuló su predecesora, fraguándose al paso del tiempo una ley reglamentaria que devino en la que actualmente conocemos. Para finalizar este

⁽²⁴⁾ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Idem*, p. 129.

⁽²⁵⁾ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. *Ob. Cit.* p. 37.

tópico, es de aclararse que no se hace una investigación exhaustiva sobre el particular por no ser el objetivo central de este trabajo.

La Constitución que se comenta estuvo vigente desde 1857 y hasta 1917, fecha en que, como resultado de la lucha revolucionaria, se promulgó una nueva Constitución, que es la que actualmente rige los destinos de nuestra patria. Como resultado de las declaraciones del presidente general Porfirio Díaz, en el sentido de permitir elecciones libres, motivó que la oposición a la dictadura llevara a la presidencia a Francisco I. Madero y a la vicepresidencia a José María Pino Suárez, culminando el maderismo con rapidez, ya que como es bien sabido, el general en jefe de estas fuerzas traicionó al presidente al darle un golpe de Estado, desenvocando este suceso en lo que se denominó "La Decena Trágica". Ante este cuartelazo, Victoriano Huerta salió triunfante ya que hicieron firmar las renunciaciones del presidente y del vicepresidente, e hicieron los movimientos necesarios en el gabinete para que el general Huerta presidiera la silla presidencial.

Sobre el episodio anterior el maestro Felipe Tena Ramírez señala:

" El 19 de febrero de 1913, al día siguiente de presentadas las renunciaciones de Madero y Pino Suárez, el gobernador de Coahuila, Venustiano Carranza, promulgó el decreto de esa misma fecha, por el que la legislatura desconoció a Huerta. Igual actitud adoptó la legislatura de Sonora el 4 de marzo. Los asesinatos de Madero y Pino Suárez, seguidos por los de varios miembros de las Cámaras, estimularon los levantamientos en todo el país. La Revolución, contenida hasta entonces por el espíritu conciliador de Madero, se preparaba a liquidar de una vez por todas el pasado, sin titubeos ni contemplaciones" ⁽²⁶⁾.

A consecuencia de los acontecimientos narrados por el Doctor Felipe Tena Ramírez y reproducida aquí su exposición, se creó el movimiento revolucionario enarbolando con el adjetivo de "constitucionalista", concepto que hace clara alusión a su objetivo: El hacer que el estado de cosas, producto del cuartelazo liderado por Victoriano Huerta, volviera a los cauces constitucionales contemplados en el estatuto básico de 1857.

⁽²⁶⁾ TENA RAMÍREZ, Felipe. Ob. Cit. p. 806.

Venustiano Carranza, con el apoyo de sus jefes y oficiales, creó el Plan de Guadalupe, el cual fue signado el 26 de marzo de 1913 y su objetivo fue el de restablecer el orden constitucional al que me he referido con antelación, conteniendo algunos principios de justicia social, propios de la corriente revolucionaria.

Dentro de la lucha revolucionaria surgieron grandes líderes de la envergadura de Francisco Villa y de Emiliano Zapata, los cuales tuvieron diferencias suficientes con el primer jefe del ejército constitucionalista como para tener pugnas entre ellos, lo cual desembocó en lo siguiente: "En el año de 1916, vencida la facción villista y recluida la zapatista en su región de origen, había llegado el tiempo de restablecer el orden constitucional. Para ello se abrían varios caminos: la restauración lisa y llana de la Constitución de 57, lo que obstruiría la reforma político-social ya iniciada; la revisión de la carta mediante el procedimiento por ella instituido, lo que demoraría o acaso menoscabaría aquella reforma; la reunión de un Congreso Constituyente, encargado de reformar la Constitución de 57 o de expedir una nueva" (27).

El desenlace es el conocido por todos, se optó por la tercera opción y para instrumentar al nuevo Congreso Constituyente y hacer así posible que los anhelos revolucionarios se plasmaran con jerarquía constitucional, se procedió a convocar a elecciones para la instalación de dicho órgano colegiado con carácter constituyente. Lo anterior ocurrió con la expedición de un decreto de Carranza, el 14 de septiembre de 1916, por virtud del cual se reformaban algunos artículos del Plan de Guadalupe, con la finalidad de convocar a esas elecciones.

Este Congreso se instaló en la Ciudad de Querétaro a partir del 21 de noviembre de 1916; para el 1º de diciembre de ese año se entregó al Primer Jefe del Ejército Constitucionalista el proyecto de Constitución. Cinco días después quedó integrada la Comisión de Constitución, la cual tuvo que ser asistida por otra Comisión de Constitución debido al exceso de labores (28); las labores de dichas comisiones concluyeron el 31 de enero de 1917. Se promulga la Carta Magna el 5 de febrero de 1917, entrando en vigor al primer día del mes de mayo.

(27) TENA RAMÍREZ, Felipe. Idem, p. 809.

(28) TENA RAMÍREZ, Felipe. Idem, p. 812.

Nuestra Constitución tiene el gran privilegio de ser considerada la primera en su tipo que se alejó del individualismo para instituir en su articulado garantías de corte social, en beneficio de dos sectores que tradicionalmente han sido los menos favorecidos dentro de nuestro sistema político, tales sectores sociales lo constituyen los obreros y campesinos.

Ya en el ámbito que ocupa esta investigación, al igual que en la Constitución de 1857, la que nos rige actualmente se divide en dos grandes secciones: la parte dogmática; ésta contempla 29 artículos que agrupan las garantías individuales. Y la parte orgánica, que en el capítulo IV está dedicada al Poder Judicial. En los artículos 103 y 107 se plasman las bases del juicio de amparo, que no se analizan en este apartado, por estar reservado este estudio en un subcapítulo posterior.

El juicio de amparo a partir de la Constitución de 1917, contó con diversas leyes reglamentarias, entre ellas la Ley del 18 de octubre de 1919, la cual fue expedida dentro del régimen Carransista, y se le denominó "Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal", y se contempla expresamente que el Código Federal de Procedimientos Civiles, sería de aplicación supletoria. Posteriormente se derogó dicha ley para quedar en su lugar la que actualmente rige, que entró en vigor el 30 de diciembre de 1935, la cual originalmente se denominó "Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", más adelante, con las reformas de 1968, cambio de denominación a "Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" ⁽²⁹⁾.

⁽²⁹⁾ GONZÁLEZ COSIO, Arturo. Ob. Cit. p. 41.

B) MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EXISTENTES

La Constitución, es la norma suprema por excelencia; en ella se plasman los ideales de nación que queremos formar, es la norma máxima que rige los destinos del país, de lo anterior, se infiere la importancia de dicho cuerpo normativo fundamental.

Para Hans Kelsen ⁽³⁰⁾, existe la norma de carácter superior, la cual es sólo una (Constitución) y varias normas de carácter inferior, estas últimas están subordinadas a lo establecido por la primera, lo cual el autor en cita lo pone de manifiesto en la siguiente forma: "El análisis del Derecho que revela el carácter dinámico de este sistema normativo, así como la función de la norma fundamental; (Constitución) revela otra peculiaridad del mismo derecho, éste regula su propia creación en cuanto una norma jurídica determina la forma en que otra es creada, así como, en cierta medida el contenido de la misma... La norma que determina la creación de otra, es superior a ésta; la creada con tal regulación, inferior a la primera."

De lo transcrito arriba, podemos inferir que la Constitución es un conjunto normativo que debe ser protegido de cualquier exceso de alguna autoridad estatal, que pretenda proceder al margen de lo establecido por el máximo ordenamiento, lo cual se logra al implementar en la norma fundamental lo que la doctrina mexicana unánimemente ha dado en nombrar "medios de control constitucional", con lo cual se logra la subsistencia de la Constitución como norma de normas, ya que como dice Kelsen en su obra transcrita *Up Supra*. "Dentro de la constitución todo, fuera de ella, nada."

Los doctrinarios nacionales ⁽³¹⁾ son casi unánimes en la clasificación que de los medios de control constitucional hacen, con pequeñas vertientes pero coincidentes en lo esencial, dentro de los cuales tenemos:

⁽³⁰⁾ KELSEN, Hans. *Teoría General del Estado y del Derecho*, 2ª ed., Ed., UNAM, México, 1988, p. 146.

⁽³¹⁾ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Ob. Cit.*, pp., 158-173. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *La Defensa Jurídica de la Constitución en México*, *Ob. Cit.*, pp., 15-50. PADILLA, José R., *Ob. Cit.*, pp., 53-58.

- 1) Medio de control constitucional por órgano político.
- 2) Medio de control constitucional por órgano jurisdiccional.
 - a) Por vía de acción.
 - b) Por vía de excepción.
- 3) Medio de control constitucional por órgano mixto.
- 4) Medio de control constitucional por órgano neutro.
- 5) Medio de control constitucional por órgano popular.

1) Medio de control constitucional por órgano político. Este medio de control constitucional consiste, generalmente, en la creación de un órgano creado expresamente para la protección de la Constitución. Dicho órgano es independiente de los tres poderes del Estado. En México, el caso más notable de su implantación se dio en la Constitución Centralista de 1836, la cual ya se analizó con anterioridad, por lo que remitimos para su análisis en el subcapítulo anterior.

El maestro Ignacio Burgoa ⁽³²⁾ sintetiza en 4 puntos las características de este medio de control constitucional:

"1. La preservación de la Ley Fundamental se encomienda, bien a un órgano distinto de aquellos en quienes se depositan los tres poderes del Estado, o bien se confía a alguno de éstos;

"2. La petición de inconstitucionalidad corresponde a un órgano estatal o a un grupo de funcionarios públicos, en el sentido de que el órgano de control declare la oposición de un acto de autoridad o una ley con la Constitución;

⁽³²⁾ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Idem.*, p. 159.

"3. Ante el órgano de control no se ventila ningún procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el órgano peticionario y aquel a quien se atribuye el acto o la ley atacado;

"4. Las declaraciones sobre inconstitucionalidad tienen efectos erga omnes o absolutos."

Es de notarse que las características de este instrumento de vigilancia constitucional, se contraponen al jurisdiccional, enalteciéndose más las bondades del segundo de los nombrados.

La primera característica que analiza el autor precitado implica la creación de una especie de cuarto poder que viene a desestabilizar los pesos y contrapesos existentes entre los poderes de la Unión.

Al respecto el maestro Alberto del Castillo del Valle infiere ⁽³³⁾:

"...el ejemplo más nítido de ese medio de control constitucional imperante en México, fue el establecido en la Constitución Centralista en 1836, denominada como las "Siete Leyes Constitucionales" y en la que se creó el cuarto poder o Supremo Poder Conservador, cuya actuación estaba encomendada especialmente a cualesquiera de los órganos de Estado que consideraran que la actuación de otro ente estatal había sido emitida o ejecutada contraviniendo los mandatos constitucionales sin darse legitimación activa al individuo que viera afectada su esfera jurídica con ocasión del acto de mérito, por lo que esta clase de protección al texto de la Carta Magna es un tanto cuanto falso, porque los diversos órganos de Estado que no intervinieron en la conformación del acto contrario a la Constitución, no van a tener el mismo interés para que se declare su inconstitucionalidad, que en el existente en el agraviado por este acto, a más de que no se permite la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, puesto que no se lleva adelante un proceso o juicio ante el órgano de Estado controlador de la constitucionalidad de los actos de los demás funcionarios públicos".

⁽³³⁾ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. La Defensa Jurídica de la Constitución en México, Ob. Cit., p. 29.

En lo que toca a la segunda característica que señala el maestro Burgoa, cabe decir que el hecho de que el monopolio de denuncia de inconstitucionalidad estuviere a cargo de alguno de los poderes supremos estatales, es poco afortunado, ya que como señaló con antelación el profesor Alberto del Castillo del Valle, no siempre tendrá el órgano de Estado el interés que tendría el gobernado, de que se declare inconstitucional un acto estatal, y por ende dejarlo insubsistente.

Cuando el estado de Derecho se vulnera, es imprescindible reestablecerlo, pero no mediante una declaratoria de inconstitucionalidad o constitucionalidad, según el caso, ya que aún un ente con imperio, como lo es alguno de los tres poderes estatales, tiene derecho de ser oído y vencido en juicio, siendo que la tercera característica, a decir del maestro Burgoa, es precisamente la carencia de un "procedimiento contencioso."

Profundizando al respecto Alberto del Castillo del Valle ⁽³⁴⁾ puntualiza: "Así mismo, puede y debe señalarse que la falta de un juicio o proceso ante el órgano de protección de la Carta Magna, viene a repercutir en este medio de control constitucional, ya que la autoridad encargada de resolver sobre el conflicto de referencia no tendrá ante sí los elementos suficientes para emitir la declaración relativa sobre la constitucionalidad del acto respectivo, que en su caso, sobre el apartamiento que tenga la actuación estatal con relación al texto de la Ley Suprema de determinado país."

En la cuarta característica, encontramos que los efectos de la declaratoria (que no sentencia) de inconstitucional tiene efectos absolutos, lo cual si nos apegamos a estricto derecho debería ser la cúspide de toda medio de control constitucional, ya que así se anula por completo el acto conculcador de la Carta Magna; pero no deben pasar inadvertidas las desventajas fácticas que esto implica, ya que podría haber fuertes pugnas políticas. Al respecto el catedrático Ignacio Burgoa ⁽³⁵⁾ apunta: "Las consecuencias prácticas que se derivan de un régimen jurídico en donde impera el sistema de control constitucional por órgano político, consisten precisamente, en provocar, dada la forma en que procede éste, una serie de pugnas y conflictos entre las distintas autoridades originando así el desquiciamiento

⁽³⁴⁾ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. La Defensa Jurídica de la Constitución en México. Ídem p. 22.

⁽³⁵⁾ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. Cit., p. 158.

de orden legal y el desequilibrio entre los poderes del Estado como sucedió en la Constitución del 36."

Proponemos que los efectos "erga omnes" sean analizados y con algunas variantes adoptarlo en nuestro sistema jurídico: verbigracia, una vez declarada inconstitucional una ley y que exista jurisprudencia al respecto, sea el Legislativo quien asuma un compromiso legal y con sustento altamente moral de hacer las modificaciones pertinentes a la ley, partiendo, precisamente de la Jurisprudencia emitida por los órganos del Poder Judicial Federal.

2) Medio de control constitucional por órgano jurisdiccional. En contraposición al medio de control constitucional anteriormente analizado, el que ahora nos ocupa tiene características totalmente opuestas, tal como lo refiere Ignacio Burgoa Orihuela ⁽³⁶⁾ al señalar:

"1. La protección constitucional se confiere a un órgano judicial con facultades expresas para impartirla, o se ejerce por las autoridades judiciales en observancia del principio de supremacía de la Ley Fundamental;

"2. La petición de inconstitucionalidad incumbe a cualquier gobernado que mediante una ley o acto de autoridad estricto sensu, sufre un agravio en su esfera jurídica;

"3. Ante el órgano judicial de control se substancia un procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el sujeto específico agraviado y el órgano de autoridad de quien proviene el acto (lato sensu) que se impugne, o bien dentro de los procedimientos judiciales comunes, la autoridad ante la que se ventilan, prescinde de la aplicación u observación de la ley o acto estricto sensu que se haya atacado de inconstitucional por el agraviado;

"4. Las decisiones que en uno y otro caso de los apuntados anteriormente emite el órgano de control, solo tiene efecto en relación con el sujeto peticionario en particular, sin extenderse fuera del caso concreto en relación con el cual se haya suscitado la cuestión de inconstitucionalidad."

⁽³⁶⁾ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Idem., pp. 159-160.

Respecto de las características de este medio de control constitucional, Alberto del Castillo del Valle ⁽³⁷⁾ manifiesta:

"Estas características descritas por Burgoa Orihuela, son reconocidas por la mayoría de los amparistas mexicanos como propias de esta clase de sistema de defensa del principio de supremacía de la Constitución. De acuerdo con las mismas que como bien se ve son contrarias en su totalidad a las que identifican a los medios de control constitucional por órgano político, este sistema (por órgano judicial o jurisdiccional) es superior al anterior y sus principios lo hacen más adecuado para llevar adelante el imperio de la Carta Magna, puesto que el gobernado que resienta en su esfera jurídica los efectos de un determinado acto de autoridad, estará facultado para impugnarlo de inconstitucional, sin que se deje esta función o el derecho de acción a uno de los órganos que conforman al Estado y a su gobierno."

Resaltan estas cuatro características en nuestro juicio constitucional, concluyendo así que nuestro país se inclina por este instrumento salvaguardador de la Constitución.

La primera característica a que alude el maestro Burgoa, da un gran realce a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que se le confiere una misión por demás importantísima, la cual es salvaguardar la pureza constitucional, a efecto de que prevalezca el estado de Derecho. Y que mejor que esta noble tarea se deposite en el Poder Judicial Federal, ya que como han dicho notables juristas mexicanos, la respetabilidad y fuerza de sus fallos (de la Suprema Corte de Justicia) depende totalmente de la confianza que otorga el mas apacible de los poderes de la Unión, al estar éstos (sus fallos) apegados estrictamente en Derecho, prevaleciendo la imparcialidad en los mismos, fuera de las pasiones de las partes.

Se vislumbra en la segunda característica aludida por el autor pluricitado el principio de instancia de parte agraviada, siendo ésta la que le da el verdadero carácter de juicio a nuestro medio de control constitucional, ya que así se configura la trilogía procesal que debe existir en toda contienda judicial, a saber: partes (quejoso o parte actora, autoridad responsable o parte demandada, sin olvidar

⁽³⁷⁾ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. La Defensa Jurídica de la Constitución en México. Ob. Cit. p 31

en algunos casos la existencia de un tercero perjudicado, que podría denominarse como codemandado, toda vez que éste se beneficia del actuar de la autoridad responsable) y por el otro lado un juzgador, que imparcialmente fundando y motivando señalará si dentro de la litis constitucional el acto es o no apegado a la Carta Magna.

En tercer lugar el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, alude a la existencia de la contienda constitucional, a la cual hice referencia con anterioridad, agregando tan solo que es notable y plausible la superioridad de este medio de control constitucional al anterior, ya que se le proporciona a todo gobernado un arma eficaz para destruir un acto de autoridad conculcatorio de la Constitución, sin necesidad de depender de alguno de los poderes de la Unión para hacerlo.

Finalmente, en el punto cuatro en análisis, tenemos la presencia del principio de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, el cual implica que los participantes de la trilogía procesal, serán los únicos vinculados con la sentencia que se dicte. Evitando de esta manera los posibles conflictos entre los poderes de la Unión que seguramente se darían si se dictara una sentencia erga omnes, como sucedió en la Constitución de 1836, sin dejar de lado la sugerencia que hice párrafos atrás en relación con esta figura.

a) Po vía de acción. Las características del medio de control constitucional por órgano jurisdiccional en vía de acción, a decir de Octavio A. Hernández, citado a su vez por Alberto del Castillo del Valle⁽³⁸⁾ son las siguientes:

"...1) El ejercicio de una acción que intenta el agraviado por la ley o acto de autoridad impugnado de inconstitucionalidad; 2) La tramitación de un juicio autónomo para obtener la declaración de la inconstitucionalidad de la ley o del acto de autoridad, y 3) El agotamiento de la actividad judicial en el examen de la constitucionalidad de la ley o del acto de autoridad."

La primera característica a que hace referencia Octavio A. Hernández, es la relativa a la acción, en este caso acción constitucional. Esta acción es el derecho de acudir a juicio cuando el gobernado considera que hay una ley o acto de

⁽³⁸⁾ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. La Defensa Jurídica de la Constitución en México. Idem, p. 44.

autoridad aplicado en su persona que vulnera la Constitución. En segundo lugar tenemos que la tramitación de la acción constitucional se substancia ante un órgano jurisdiccional autónomo de la autoridad responsable; este órgano en nuestro país es el Poder Judicial Federal, siendo el objetivo final que el organismo de control señale en sentencia si la ley o acto de autoridad es o no constitucional. Finalmente como tercera característica se alude al dictado de la sentencia, agregando tan solo que la litis constitucional, exclusivamente versa sobre la constitucionalidad de la ley o acto reclamado en amparo.

b) Por vía de excepción. El medio de control constitucional por órgano jurisdiccional a través de la vía de excepción, consiste en la posibilidad que tiene todo gobernado de oponer la excepción de inconstitucionalidad de la ley, una vez que este ha sido demandado ante algún órgano jurisdiccional, teniendo la obligación de analizar dicho juez tal excepción, ya que éstos están expresamente facultados por la ley para hacer un análisis respecto a la constitucionalidad de la ley una vez opuesta la excepción de referencia. Lo anterior se da en observancia al principio de supremacía constitucional, el cual implica que los jueces le deben observancia en primera instancia a la ley constitucional, haciendo prevalecer ésta, sobre alguna ley secundaria que consideren contraventora de la Carta Magna, previa excepción de inconstitucionalidad opuesta por el demandado.

Sobre este tópico el autor precitado señala ⁽³⁹⁾:

"Esta forma de presentarse la defensa constitucional se da en el orden jurídico de los Estados Unidos de Norte América (sic) y se llama sistema difuso, puesto que se difunde a todos los juzgados la obligación de defender la Constitución, dejando de aplicar cualquier ley que contravenga a esa norma suprema.

"En este sistema, la cuestión relativa a la inconstitucionalidad de un acto de autoridad es planteada por el agraviado ante cualquier juez, sin importar su fuero y categoría; es decir, todos los jueces tienen la obligación de acatar los mandatos constitucionales sobre cualquier otra ley al considerar que ésta contraviene a la Constitución, como lo expresa la segunda parte del artículo 133 de la Ley Fundamental mexicana, el cual ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia

⁽³⁹⁾ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. La Defensa Jurídica de la Constitución en México. Idem, pp. 38-39.

de la Nación en el sentido de que ese precepto no representa el medio reparador o controlador de la Constitución, pues dicho medio al decir de la máxima autoridad mexicana, única y exclusivamente corre a cargo de los tribunales federales cuando conocen del juicio de amparo, sin que sea dable que algún otro órgano de Estado, ni siquiera los juzgados del fuero común, puedan compartir esta tarea de control constitucional." Continuando el autor en cita ⁽⁴⁰⁾: "...en México no se da la defensa constitucional por vía de excepción, como sucede en Estados Unidos. Entre nosotros, tan sólo los tribunales federales pueden conocer de violación a la Constitución derivada de una ley, al conceder esa facultad el artículo 103, en relación con la fracción I, del artículo 107, quedan las bases de procedencia del juicio constitucional. Ninguna otra autoridad, ni siquiera los jueces locales tienen esa competencia, por lo que en nuestro país la defensa de la Constitución se encomienda tan sólo a los tribunales de la federación, a pesar del texto del artículo 133..."

Para concluir este subtema, cabe señalar que el artículo 133 constitucional en su última parte, carece de vigencia en nuestro régimen jurídico ya que como señala el profesor Alberto del Castillo del Valle, en nuestro país solamente puede analizar la constitucionalidad de una ley el Poder Judicial Federal, en atención a lo señalado en los artículos 103 y 107 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a partir de las reformas a la misma, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994, en el artículo 105, fracción I (controversias constitucionales) y fracción II (acciones de inconstitucionalidad).

Textualmente el artículo 133 constitucional en su última parte señala:

Artículo 133.- "...Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados".

Este precepto ha dado lugar a confusiones y diversas interpretaciones por la doctrina, ya que de su lectura se desprende la existencia de un medio de control constitucional jurisdiccional difuso, siendo esto inatendible de acuerdo a la interpretación integral de nuestro sistema jurídico.

⁽⁴⁰⁾ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. La Defensa Jurídica de la Constitución en México. Idem, p. 41.

3) Medio de control constitucional por órgano mixto. Este medio de control constitucional es analizado en tercer lugar en virtud de que es el resultado de los dos sistemas antes analizados, es en consecuencia por razón metodológica que se estudia en esta oportunidad, ya que así se entiende su composición híbrida, resultado por una parte del medio de control jurisdiccional y por el otro del político.

En México, este medio de control constitucional se dio en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, la cual analizamos en el subcapítulo anterior. Sobre este tema señala Alberto del Castillo del Valle ⁽⁴¹⁾:

"El ejemplo que se señala y que se presentó en México, al cual ya he hecho referencia constantemente, es el que se deriva del sistema imperante en el Acta constitutiva y de Reformas de 1847, donde la protección se encomendaba tanto a un órgano político (Congreso General o Legislaturas Locales, según los artículos del 22 al 24 de esa acta y que anteriormente se transcribieron), así como a un órgano judicial, los tribunales de la Federación, conocedores de un juicio de amparo en términos del artículo 25 de tal documento constitucional, y que también quedó transcrito "ut supra".

Este medio de control constitucional puede traer beneficios si en algún país se instaure (incluido el nuestro), pero se debe de tener cuidado de que existan ciertos elementos, por ejemplo: Deben existir instituciones democráticas, respetándose la voluntad popular al momento de elegir a los representantes del pueblo, existencia de fuerzas reales de poder, que generen un ambiente pluripartidista. Con lo anterior nuestro país o cualquier otro puede aspirar a tener un verdadero flujo de pesos y contrapesos en los poderes de la Unión, y en los poderes locales, logrando así una auténtica competencia entre los grupos políticos para gobernar con apego al Derecho, sin violentar en consecuencia nuestro máximo ordenamiento legal.

En México actualmente impera a rango constitucional el sistema mixto de cuidado de la pureza constitucional; juicio de amparo (órgano jurisdiccional, artículos 103 y 107), comisiones de derechos humanos (órgano político que emite

⁽⁴¹⁾ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. La Defensa Jurídica de la Constitución en México Idem, p. 45

recomendaciones no vinculatorias, artículo 102, apartado B), controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad (órgano jurisdiccional, artículo 105), responsabilidad de los servidores públicos (órgano político, artículos 108 al 114 inclusive).

4) Medio de control constitucional por órgano neutro. Toca ahora, analizar el medio de control constitucional por órgano neutro el cual en opinión del maestro Ignacio Burgoa y del catedrático Alberto del Castillo, citando a su vez a otros tratadistas, son coincidentes en afirmar que el órgano neutro no es medio de control constitucional en sí, y que el término neutro es muy vago, impreciso y confuso. Un medio de control constitucional busca precisamente que impere el texto constitucional. Un medio de control que es neutro, por exclusión no es jurisdiccional ni político ni mucho menos mixto, luego entonces no cumple con el objetivo de un medio de control constitucional.

Alberto del Castillo del Valle, ⁽⁴²⁾ citando a Octavio A. Hernández señala:

"Sobre esta clase de control constitucional, Octavio A. Hernández dice que el "término neutro es impreciso y oscuro, agregando que "La defensa constitucional por órgano neutro la efectúa el Estado por conducto de uno de sus propios órganos ya existentes quien ejerciendo ciertas atribuciones de las que esta investido (facultad de disolver el parlamento o poder legislativo, o de promover plebiscitos, de refrendar o promulgar leyes, etc.) lleva a cabo una actividad que no es de imperio, sino simplemente mediadora, tutelar o reguladora de la vida jurídica del país." (op cit., pág. 22)".

De la transcripción anterior se desprende lo poco afortunado del vocablo neutro, ya que este órgano es creado por el Estado, (en esta tesitura cuando menos hablamos de un órgano político); además, este órgano de control está dotado en la generalidad de los casos de funciones previamente señaladas y muy específicas, en ningún caso podemos suponer que la disolución de un parlamento o de el Poder Legislativo, o en su caso, el plebiscito, etc., impliquen un medio de control constitucional, ya que en el primer caso, incluso con esa medida, se podría lesionar el

⁽⁴²⁾ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *La Defensa Jurídica de la Constitución en México*. Idem, p. 47.

estado de Derecho, y en el segundo caso ejemplificativo se trata de saber la opinión del pueblo respecto a un punto en particular.

5) Medio de control constitucional por órgano popular. Este medio de control constitucional, según Octavio A. Hernández, ⁽⁴³⁾ tiene las siguientes características:

"La defensa constitucional por órgano popular -sin duda la mas demagógica y la menos jurídica de las defensas ideadas- la efectúa el Estado por conducto de un órgano integrado por personas que son electos para tal fin, mediante voto popular".

Es evidente que este medio de control constitucional es muy inferior a los anteriores ya que para resolver una controversia del tipo constitucional, se requieren verdaderos juristas, gente con sapiencia del Derecho, y nunca, ni pensarlo, un órgano popular.

También es de tomar en cuenta que en nuestro sistema jurídico este medio sería imposible de ponerse a la práctica en virtud de que expresamente lo prohíbe el artículo 14 constitucional, toda vez que en este sistema expresamente se elige al jurado popular para resolver un caso concreto y el artículo precitado indica que las controversias judiciales se ventilarán ante tribunal previamente establecido, por lo tanto estamos también en el supuesto del artículo 13 de la Ley Fundamental, ya que se crea un órgano especial para juzgar.

En nuestro devenir histórico jurídico se estuvo a punto de caer en esos excesos en la Constitución de 1857, pues en ese entonces el constituyente había aprobado la participación de un jurado popular para resolver las controversias constitucionales, lo cual fue evitado gracias a la participación oportuna del legislador León Guzmán, quien participó en la Comisión de Estilo del Congreso Constituyente y eliminó por completo del texto del artículo 102 lo referente a la participación de un órgano popular para dar solución a las controversias constitucionales ⁽⁴⁴⁾.

⁽⁴³⁾ HERNÁNDEZ, Octavio A. Curso de Amparo.

⁽⁴⁴⁾ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. La Defensa Jurídica de la Constitución en México. Ob. Cit. Idem, p. 49.

C) TELEOLOGÍA DEL JUICIO DE AMPARO

Este vocablo, según la enciclopedia Jurídica Omeba ⁽⁴⁵⁾ se usa con el objeto de expresar el modo de explicación de una realidad atendiendo a sus causas finales por oposición al modo de explicación fundado en causas eficientes.

A partir de entonces, la filosofía adscribe al vocablo el significado de "doctrina de los fines".

Tomando en consideración que hablar de Teleología implica, o es sinónimo de hablar de los fines, tenemos que en este subcapítulo se analizará cuál es el fin del juicio de amparo, y dicha finalidad de nuestro medio de control constitucional la obtendremos de analizar el concepto de juicio de amparo, que a decir del maestro Ignacio Burgoa Orihuela ⁽⁴⁶⁾, es el siguiente: "el amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (tato sensu), que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine".

Por su parte el maestro Alberto del Castillo del Valle ⁽⁴⁷⁾, define al juicio de amparo como: "un medio de control o de defensa constitucional, mediante el cual se pretende hacer vigente el texto de la Carta Magna nacional en lo relativo a las garantías individuales o del gobernado principalmente".

Finalmente para el jurista Juventino V. Castro ⁽⁴⁸⁾: "El amparo es un proceso concentrado de anulación- de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos

⁽⁴⁵⁾ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXVI. Ed. Bibliográfica Argentina, S.R.L. Argentina, Buenos Aires, 1968. p. 22.

⁽⁴⁶⁾ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Ob. Cit., p. 177.

⁽⁴⁷⁾ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. La Defensa Jurídica de la Constitución en México, Ob. Cit., p. 56.

⁽⁴⁸⁾ CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. 8ª ed. Ed. Porrúa, México, 1994, p. 303.

conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías, ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejos (sic), produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige si es de carácter negativo”.

De la definición del maestro Burgoa se desprende que el juicio de amparo es un medio de control constitucional jurisdiccional y por vía de acción, el cual tiene dos objetivos primordiales e inseparables, por un lado tutelar directamente a la Constitución, y por el otro indirectamente se tutela a toda la legislación secundaria a través de la garantía de legalidad contemplada en los artículos 14 y 16 constitucionales ⁽⁴⁹⁾. De las características señaladas con antelación se vislumbra la magnificencia del juicio de amparo, ya que con esta institución, se busca lograr que nuestro estado de Derecho perdure, y cuando éste se ve afectado, se restituye en favor del gobernado que promovió la acción constitucional.

Sobre este mismo punto agrega el maestro Burgoa ⁽⁵⁰⁾: "... el amparo tiene una finalidad esencial dual, simultánea e inseparable, pues al proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la Constitución y, por ende, todo ordenamiento legal secundario, preserva concomitantemente el orden constitucional y el normativo no constitucional." De la transcripción anterior nos damos cuenta de la importantísima y superior teleología del juicio de amparo, que tarea más enaltecedora resulta ser, la de procurar la supremacía constitucional.

La segunda definición del juicio de amparo se tomó literalmente de la obra del jurista Alberto del Castillo del Valle, y en ella se advierte el objetivo del juicio de amparo, el cual es hacer que imperen con vigencia las garantías individuales contempladas en nuestra Carta Magna. A su vez la obra en comento, nos remite el artículo 103 constitucional que contiene las causas de procedencia del juicio constitucional, haciendo un análisis detallado de la fracción uno al señalar ⁽⁵¹⁾:

⁽⁴⁹⁾ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. Cit p. 173.

⁽⁵⁰⁾ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Idem, p. 174.

⁽⁵¹⁾ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. La Defensa Jurídica de la Constitución en México. Ob. Cit., p. 59.

"...cabe decirse que al proceder el juicio de amparo contra cualquier acto de autoridad que viole una garantía individual (artículo 103 Constitucional y 1º de la Ley de Amparo), este juicio protege íntegramente a la Constitución y a las leyes del país, por virtud de la existencia de la garantía de legalidad. Esta garantía exige que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado en una ley, sin lo cual, el referido acto será contraventor del texto de la Constitución. Para el caso de no cumplirse con esa garantía por parte de una autoridad, el afectado podrá impetrar el amparo y la protección de la justicia federal, por la violación mencionada, de donde se aprecia que el amparo protege a todo el sistema jurídico mexicano e inclusive al grueso de los preceptos constitucionales, por lo que debe ser considerado como un auténtico e íntegro medio de defensa constitucional".

En este punto se reitera lo señalado por el autor citado, en el sentido de que el fin del juicio de amparo es proteger a la norma cúspide, es decir a nuestra Constitución, logrando así la pureza constitucional.

De manera categórica, el autor citado al concluir el análisis del tema que nos ocupa, señala que la finalidad del juicio de amparo es: "la invalidación de todo aquel acto de autoridad que sea lesivo de la esfera jurídica de un gobernado y que, por ello, viole el texto constitucional, dejándose así vigente el principio de supremacía de la Ley Fundamental del país" (52).

En tercer lugar se analizará la definición aportada por el ministro Juventino V. Castro, misma que resulta ser la más larga de las tres propuestas en este análisis, situación que justifica plenamente el autor al advertirnos que su definición "...es más una descripción o explicación de sus elementos esenciales..." (53). Siendo que además expone con claridad cada uno de los componentes de la institución en estudio, para lo cual, a continuación, con base en el estudio del autor en cita, pasaremos a enunciar y explicar cada uno de los elementos de la definición planteada, lo que sin duda será valioso para dejar claro cual es el fin del juicio de amparo.

(52) DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. La Defensa Jurídica de la Constitución en México. Ídem, p. 61.

(53) CASTRO Juventino, V. Ob. Cit. p. 303.

El primer elemento que se desprende es el relativo a considerar al amparo como un proceso concentrado de anulación, circunstancia que encuentra su primer punto de dificultad en determinar si el juicio de amparo es un proceso, inclinándose el autor en primer término apoyándose en la definición que expone Eduardo Pallares en los siguientes términos: "Proceso jurídico en general, es una serie unificada de actos de naturaleza jurídica, sistemáticamente vinculándose entre sí por el fin que con el proceso se intenta realizar. Continuando el autor en cita: "De esa definición se infiere que el amparo es uno de tantos procesos jurídicos; es un concepto más general que juicio y recurso ya que en el están incluidos estos dos" (54).

En relación a determinar al amparo como un proceso concentrado, el autor en análisis nos señala que se refiere a que por sus términos reducidos lo convierten en un proceso sumarisimo, buscando así la impartición de una justicia pronta, aumentando la eficacia de la sentencia.

Por lo que toca al objetivo de anulación que indica el escritor de la obra en análisis, cabe señalar que precisamente ése es el fin del amparo: nulificar todo acto de autoridad atentatorio de nuestra carta básica. Tenemos entonces que deducir que valor protege el amparo, concluyendo desde luego que el más preponderante, nuestra Constitución, de ahí su carácter de juicio constitucional, que nulifica el acto de autoridad independientemente de que éste tenga carácter positivo o negativo, según se desprende de la definición en examen.

Toca considerar a continuación la procedencia del amparo a través de la vía de acción, lo que significa que la acción constitucional se promueve a instancia del gobernado que resiente un agravio cometido a sus garantías individuales. Para concluir con este apartado, es menester señalar que la definición aportada por Juventino V. Castro, abarca lo señalado en el artículo 103 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indicando que cuando una autoridad federal o local invada a alguna de estos en sus soberanías y que la consecuencia inmediata sea la afectación a un gobernado en el disfrute de sus garantías individuales.

(54) CASTRO, Juventino V. *Idem*, p. 305.

D) BASES CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO

Para concluir este capítulo, iniciaré un breve análisis de los artículos 103 y 107 constitucionales, los cuales plasman la procedencia del juicio y principios fundamentales que lo rigen respectivamente. Lo anterior se hará transcribiendo en primer término el encabezado del artículo y cada una de las fracciones que contiene, haciendo en seguida el comentario respectivo.

"Art. 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:"

El juicio de amparo, necesariamente debe tramitarse ante un órgano judicial competente, siendo categórico el encabezado del artículo en comento al señalar que de este proceso conocerán los tribunales de la Federación. Lo anterior se da en atención a que se utilizó como criterio competencial el de la materia del juicio, la cual es el amparo. El Poder Judicial Federal se divide para su funcionamiento en diversos órganos, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de los cuales, según el caso, pueden conocer del amparo los siguientes:

- 1) La Suprema Corte de Justicia en Pleno o en Salas.
- 2) Los Tribunales Colegiados de Circuito.
- 3) Los Juzgados de Distrito.
- 4) Los Tribunales Unitarios de Circuito.
- 5) Los tribunales de los estados y del Distrito Federal (en los casos de jurisdicción concurrente).

"I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales."

De la lectura del primer inciso se desprende que el amparo procede contra leyes y actos de autoridad, considerando junto con el maestro Alberto del Castillo del Valle que las leyes (lato- sensu) son un acto de autoridad ⁽⁵⁵⁾, lo que en resumidas cuentas deviene en que todo juicio de amparo se enderece contra tales actos.

El citado juicio se entabla contra actos de autoridad estatal ya que no es dable pensar en la procedencia del amparo contra actos de particulares, ya que estaríamos en presencia de actos de derecho civil, mercantil o penal.

El concepto "autoridad" para los efectos del juicio de amparo, necesariamente debe ir evolucionando con el devenir del tiempo, ya que los órganos de Estado se van reproduciendo y estructurando de manera más especializada por lo que, por ejemplo, ahora contamos con organismos descentralizados y empresas paraestatales. A la par, la jurisprudencia también debe avanzar ya que en el primer momento, para definir el acto de autoridad, se basó el Poder Judicial en los actos materiales de ejecución, es decir, que disponen de la fuerza pública y la pueden utilizar aún en contra de la voluntad del gobernado. La evolución de este concepto, es ampliamente analizada por Genaro Góngora Pimentel en su obra Introducción al Estudio del Juicio de Amparo ⁽⁵⁶⁾; por el momento sólo me limito a transcribir el concepto de autoridad que el profesor Burgoa estructura totalmente y con gran maestría

"De conformidad con lo anterior y refiriendo el concepto de autoridad a nuestro juicio de amparo, debe decirse que el sentido en que está empleado en la fracción I del artículo 103 constitucional y primera del artículo 1º de la Ley de Amparo, es el siguiente: "por autoridades se entiende a aquellos órganos estatales de facto o de jure, con facultades de decisión o ejecución, cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones generales o particulares, de hecho o jurídicas, o bien produce una alteración o afectación de ellas, de manera imperativa, unilateral o coercitiva." ⁽⁵⁷⁾.

⁽⁵⁵⁾ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ley de Amparo Comentada, p. 6.

⁽⁵⁶⁾ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, México, 1992. pp.1-7.

⁽⁵⁷⁾ BURGOA ORIHUELA Ignacio Ob Cit p 191.

En relación a los tipos de actos de autoridad, el maestro Alberto del castillo del Valle^(57 bis), señala que son tres los que se pueden presentar, a saber: "Por lo que hace al término de autoridad para efectos del derecho mexicano y tratándose de actos de carácter positivo, es todo ente facultado para emitir o ejecutar actos, al que la Ley le otorga facultades expresas para hacer uso de la fuerza pública con que cuenta el Estado para que se cumpla ese acto. Solamente así habrá una autoridad para poder promover juicio de garantías contra sus actos positivos.

"En cuanto a la autoridad en relación a la existencia de actos negativos, ésta es un ente que debiendo desempeñar cierta función, por así ordenar la Ley y que importa el cumplimiento de sus tareas y obligaciones derivadas de una garantía individual rechaza hacer expresamente lo que las leyes le imponen como funciones, no siendo necesario el uso de la fuerza pública.

"Por último, autoridad pública tratándose de actos omisivos es todo servidor público u órgano de Estado que elude o evade cumplir con sus actuaciones, constitucional y/o legalmente previstas, aún cuando esa elusión no la exponga expresamente, sino que sea tácita: Aquí tampoco es necesario el uso de la fuerza pública para que exista la autoridad."

Finalmente y sólo para hacer referencia a lo sabido por todos, el juicio de amparo tutela a las garantías individuales o derechos públicos subjetivos de los que es titular todo gobernado, por lo que también nuestra institución constitucional es conocida como juicio de garantías.

Las fracciones II y III del artículo en análisis se estudian conjuntamente, ya que ambos casos se refieren a invasión de esferas competenciales, de autoridades federales o locales, que como resultado tengan una afectación directa a un gobernado en el goce de garantías individuales.

"II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal.

^(57 bis) DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. La Defensa Jurídica de la Constitución en México, Ob. Cit., p. 85.

"III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

En primer término, hay que señalar que estas dos fracciones fueron parte de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994. Para el efecto de considerar al Distrito Federal dentro de las posibles invasiones de esferas competenciales que se puedan dar entre Estados, Distrito Federal y Federación (incluyendo a sus órganos respectivos). Lo anterior no implica que, con antelación a la reforma citada *ut supra* no se considerara al Distrito Federal para dar cauce al juicio de amparo por invasión de esferas que redundara en perjuicio de un gobernado, atento a la garantía de legalidad preceptuada en el numeral 16 de la Carta Fundamental, ya que todo acto de autoridad debe ser emitido precisamente por autoridad competente y por ende, si existe ese vicio, (incompetencia) el acto es carente de fundamentación (precepto jurídico aplicable a un caso concreto).

El ministro Genaro Góngora Pimentel ⁽⁵⁸⁾, citando a su vez a don Felipe Tena Ramírez, señala: "Al igual que la primera fracción del artículo 103 de la Carta Magna, que estudiamos anteriormente, también las otras dos en que se fundamenta la procedencia del juicio de amparo, están al servicio del individuo y no al directo de la Constitución.

"Luego, no hay razón para establecer una distinción entre las tres fracciones del artículo 103 del Código Político, por ser iguales en su tratamiento constitucional de la defensa de los derechos personales y la de las zonas del sistema federal."

Dice don Felipe Tena Ramírez que, (continúa la transcripción hecha por el autor citado) "como estos dos últimos casos implican falta de competencia, se traducen al cabo en la violación de la garantía individual que consagra el artículo 16, consistente en que nadie puede ser molestado sino en virtud, entre otros requisitos, de mandamiento escrito de autoridad competente". Góngora Pimentel se pregunta: "¿para qué invocar, pues, las fracciones II y III si a fin de alcanzar el amparo basta con fundarlo en la I?"

⁽⁵⁸⁾ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Ob. Cit. pp. 147-148.

En este orden de ideas, Héctor Fix Zamudio señala ⁽⁵⁹⁹⁾: " Este aspecto del juicio de amparo (el promovido con fundamento en las fracciones a estudio) ha perdido su eficacia práctica y se promueve en escasas ocasiones con fundamento en las mencionadas fracciones del artículo 103 de la Carta Federal, si se toma en consideración que al aceptarse por la jurisprudencia como un motivo de procedencia del amparo, el principio de legalidad establecido por el artículo 16 de la misma carta federal, o sea que todo acto de autoridad (incluyendo los legislativos) debe provenir de autoridad competente, cuando una ley o acto de autoridad federal invade la autonomía de una entidad federativa o viceversa, debe considerarse que proviene de autoridad incompetente, con la cual infringe "garantías individuales", y por ello queda comprendido dentro de lo dispuesto por la fracción I del artículo 103 constitucional. En tal virtud, ya no resulta necesario invocar las fracciones II y III del mismo precepto, aún cuando se mencionan de manera esporádica".

Finalmente, y en esta misma tesitura, Alberto del Castillo del Valle ⁽⁶⁰⁰⁾ expone: "Así pues, la existencia de las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, es innecesaria y provoca ciertos equívocos debido a su redacción, ya que algunos juristas consideran que el amparo que se promueve con fundamento en cualquiera de estas dos fracciones, es un juicio de garantías que hace valer o la autoridad estatal o la autoridad federal, ya sea que el acto de autoridad haya sido ejecutado o emitido por autoridades federales o locales según corresponda. Al respecto es de mencionarse que el amparo no es un medio de impugnación en favor de la Federación o de los Estados para defender sus respectivas esferas competenciales, sino que se trata de un juicio en favor de cualquier gobernado que sea lesionado con cualquier acto de autoridad, según sostiene el artículo 107 de la propia Ley Suprema del país,..."

De las transcripciones anteriores, encontramos que coinciden en lo esencial, es decir, el legislador del 17 incurrió en repeticiones inútiles en el numeral que se analizó ya que debido a la existencia de la garantía de legalidad se encuentran protegidas no sólo las garantías individuales, sino que además toda la legislación secundaria, motivos todos suficientes para señalar que las fracciones II y III del

⁽⁵⁹⁹⁾ FIX ZAMUDIO, Héctor. Comentario al artículo 103 constitucional, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Ed. UNAM. México, 1985. pp. 143-244.

⁽⁶⁰⁰⁾ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ley de Amparo Comentada. Ob. Cit., p. 6.

artículo en comento son ociosas, y que desafortunadamente de su lectura literal, se puede dar el caso de interpretaciones erróneas, en el sentido de atribuirle a los Estados, Distrito Federal y Federación la titularidad de la acción de amparo, lo cual, obviamente, es incorrecto, proponiendo por último que se deroguen estas dos fracciones y, en su lugar se declare la procedencia del amparo para tutelar también a la parte Orgánica de la Constitución, para que de una buena vez se dé la supremacía del Poder Judicial Federal en todos los ámbitos, sin reservarla solamente a la parte dogmática.

"Art. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:"

El principio de prosecución judicial, se encuentra establecido en el encabezado de este artículo. Por virtud de este principio, todo gobernado esta cierto de cuáles son las formalidades procesales que rigen la acción de amparo, no siendo dable apartarse de esta delimitación, instituyéndose de este modo seguridad jurídica dentro del marco legal previamente fijado para todo aquel promovente del juicio de amparo.

Al respecto Ignacio Burgoa Orihuela ⁽⁶¹⁾ apunta: "Al establecer el artículo 107 Constitucional que el juicio de amparo se seguirá conforme a un procedimiento que se ajuste a las formas del derecho procesal, implícitamente presupone que en su tramitación se suscita un verdadero debate o controversia entablados entre el promotor del amparo y la autoridad responsable, como partes principales del juicio, en el que cada cual defiende sus respectivas pretensiones".

"I. El Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;"

Instar significa acudir en reclamo jurisdiccional. De acuerdo al tipo de negocio que se ventila se acude a un juez que tiene determinado grado de jurisdicción. Entonces, en el caso que nos ocupa, se insta ante un juez federal que tiene jurisdicción para resolver una controversia constitucional.

⁽⁶¹⁾ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. Cit. p. 274.

Por otra parte, es importante dejar claro el alcance del término parte agraviada. Este concepto denota que existe un gobernado que reciente una conculcación de sus garantías individuales, el cual, al instar al órgano jurisdiccional federal promoviendo una acción de amparo, adquiere el carácter de quejoso durante toda la tramitación del juicio. Lo anterior, lo señala de la siguiente forma el profesor Alberto del Castillo del Valle ⁽⁶²⁾: "Ahora bien, cuando el referido gobernado a su sufrido los efectos y consecuencias de uno de tales actos (actos violatorios a la Constitución), se convierte automáticamente en agraviado, para los efectos del amparo, y cuando ese agraviado ejercita el derecho de acción o la acción de amparo, se convierte en quejoso, situación o estado en que se encontrará hasta que se resuelva el juicio de garantías y se cumpla con la sentencia respectiva".

Una vez acotados los elementos básicos del principio de instancia de parte agraviada que contempla esta fracción, es menester señalar que éste opera en atención a que el amparo funciona como un medio de control constitucional por órgano jurisdiccional, por vía de acción, lo que significa que debe existir instancia e impulso procesal por parte de quien resintió un daño en sus garantías.

En el Manual del Juicio de Amparo el tratadista Arturo Serrano Robles señala ⁽⁶³⁾: "El principio de iniciativa o instancia de partes, enunciada, aunque vagamente, por don Manuel Crescencio Rejón, hace que el juicio jamás pueda operar oficiosamente y, por lo mismo, que para que nazca sea indispensable que lo promueva alguien, principio que resulta obvio si se tiene en cuenta que el procedimiento de control, como juicio que es, solo puede surgir a la vida jurídica por el ejercicio de la acción, que en el caso es la acción constitucional del gobernado, que ataca al acto autoritario que considera lesivo a sus derechos".

"II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motive.

⁽⁶²⁾ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ley de Amparo Comentada, Ob. Cit., p. 8.

⁽⁶³⁾ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual del Juicio de Amparo, Ed. Themis. México, 1995. P. 31.

"En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

"Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

"En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otro sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta."

En el primer párrafo de esta fracción, se plasman dos principios del juicio de amparo, el primero es el de la relatividad de la sentencia de amparo, también conocido como "Formula Otero". Por virtud de este principio se establece que la sentencia solo perjudicará o beneficiará, según corresponda, a las partes que intervinieron en la litis constitucional; además, se debe evitar hacer declaraciones generales sobre la ley impugnada, no teniendo la sentencia que se dicta efectos "erga omnes" (en cambio en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad sí puede tener efectos erga omnes la resolución que se dicte, artículo 105 fracción I, inciso K, segundo párrafo).

Por otro lado, el segundo principio que se observa es el de "estricto derecho", debido a éste es obligación del juzgador resolver conforme a los conceptos de violación de la demanda y/o agravios de los recursos que esgrime en su demanda o recurso el quejoso, no siendo posible que de oficio el juez supla la deficiencia de

dichos conceptos, lo cual se da sólo como excepción en los casos a que se refiere el párrafo en comento y en la Ley de Amparo en su artículo 76 bis.

En el segundo párrafo en inspección se contemplan las excepciones al principio de estricto derecho, es decir, cuándo debe operar la suplencia en la deficiencia de la queja, remitiendo la Constitución a la ley de amparo para saber cuáles son los casos específicos en que opera, siendo que los artículos 76 bis, 225 y 227 de la ley aludida nos especifican los casos en que procede.

Finalmente, por lo que atañe al tercer y cuarto párrafo de esta fracción, es evidente que en tratándose de amparo en materia agraria, el legislador quiso ser bastante flexible con el loable y puro objetivo de proteger al núcleo social más desprotegido y vilipendiado, lo cual se pone de manifiesto al señalarse la suplencia, no sólo en la queja, (léase demanda de amparo, concretamente, conceptos de violación), sino también en la parte medular, procesalmente hablando. Me refiero al periodo probatorio, toda vez que de oficio deben recabarse las pruebas que puedan beneficiar al quejoso. Y si ésto fuera poco, el juzgador de amparo esta autorizado para realizar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los derechos agrarios en disputa. Para concluir esta disquisición, sólo resta agregar que en contra de lo núcleos agrarios, no procede en su perjuicio el sobreseimiento por inactividad procesal, ni la caducidad de la instancia, lo que significa que el juicio termina anticipadamente sin resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y, en consecuencia, hay una extinción del juicio de amparo por haberlo abandonado alguna de las partes.

"III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo el resultado del fallo, siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en

el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

"c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio."

Esta fracción, en su parte enunciativa, nos dice cuáles son los actos de autoridad que pueden ser recurridos a través del juicio de amparo cuando dimanen de un tribunal judicial o administrativo o del trabajo. Esta fracción se divide en tres incisos, los cuales, brevemente abordaré para su análisis a continuación.

En el inciso a) se contempla el principio de definitividad, así como un caso de excepción a la misma. A su vez se sientan las bases para la procedencia del amparo directo.

Por lo que toca a la procedencia del amparo directo, se dan tres supuestos para que opere, a saber: sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio. La Ley de Amparo en el artículo 46, proporciona la definición de sentencia definitiva y resolución que pone fin al juicio, respectivamente; son las siguientes: "... se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

"También se consideran como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden común, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

"... se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas." Y, finalmente; el laudo lo podemos definir como la decisión dictada por un árbitro para dirimir una controversia. De manera genérica se

específica que violaciones se pueden atacar de dichos supuestos. Primero la violación a la ley al momento de dictarse la resolución (vicios in procedendo), y segundo, violaciones en la secuela del procedimiento (vicios in iudicando) y que éstas trasciendan al resultado del fallo. Especificándose que en este último caso, en materia civil se debe agotar el recurso ordinario señalándose como agravio dicha violación si ocurrió en primera instancia, hecha excepción de lo anterior cuando se trate de la materia familiar.

El principio de definitividad implica según criterio de Alberto del Castillo del Valle ⁽⁶⁴⁾ lo siguiente: "No debe perderse de vista que en esta fracción se encuentra establecido el principio de definitividad, el cual impone como condición para que sea procedente la acción de amparo, que previamente a la interposición de la demanda de mérito, se hayan agotado por parte del quejoso toda las instancias legales a través de las cuales se pueda revocar o modificar la resolución que constituya el acto reclamado. Ahora bien, de acuerdo al texto del inciso "a" de esta fracción, el amparo que se intente promover en contra de las resoluciones definitivas dictadas en juicios civiles que afecten el orden y la estabilidad de la familia, o que se refieran y tengan relación con acciones del estado civil (controversias de tipo familiar o de derecho familiar) no será precedido necesariamente por el agotamiento de tales recursos o medios de defensa, constituyendo ésto la primera hipótesis de excepción al principio de definitividad."

En el inciso b) se señala la procedencia del amparo indirecto contra actos de ejecución de imposible reparación en juicio, fuera o después de concluido este, teniendo aplicación de nueva cuenta el principio de definitividad, a lo cual asevera Hector Fix Zamudio ⁽⁶⁵⁾: "Las fracciones III incisos b) y c), VII y VIII, contienen las bases de la segunda forma procesal que puede adoptar el juicio de amparo, que es la de doble instancia (también calificado como amparo indirecto) y es aquél que se interpone contra resoluciones judiciales que no tienen el carácter de sentencias definitivas, y que se dicten ya sea en el juicio, fuera del juicio (jurisdicción voluntaria), después de concluido (procedimiento de ejecución) o que afecten a personas extrañas, siempre que estas resoluciones tengan efectos decisivos en el proceso respectivo..."

⁽⁶⁴⁾ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ley de Amparo Comentada. Ob. Cit., p. 11.

⁽⁶⁵⁾ FIX ZAMUDIO, Héctor. Comentario al artículo 107 constitucional, Ob. Cit p. 257.

En el inciso c) se especifica que procede el amparo (amparo indirecto artículo 114 fracción V de la Ley de Amparo) cuando no se cumplió la formalidad básica de emplazar a juicio a un gobernado y la sentencia que se dicta en dicho juicio le para perjuicios, por lo que le asiste la acción de amparo de manera directa, es decir, sin necesidad de agotar el principio de definitividad.

"IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio, o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos de los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión."

En esta fracción se contempla el principio de definitividad y a su vez un caso de excepción; en efecto, si hay una resolución que cause agravio irreparable, aún con la substanciación de un medio de impugnación ordinario, obvio, no es menester agotarlo. Lo anterior con el objeto de que el acto conculcador se suspenda al interponer amparo, perdurando así la materia del juicio, en consecuencia se está en posibilidad de estudiar la constitucionalidad del acto reclamado.

Resulta claro que la idea del legislador es en el sentido de evitar que estos actos se vuelvan consumados y causen un daño irreparable. Por eso también se contempla que para el caso de que la ley que rige el acto reclamado exija mayores requisitos que la Ley de Amparo para acordar en relación al incidente de suspensión, no será menester agotar dichos recursos. La ley de amparo contempla la suspensión de oficio en tratándose de amparo indirecto en su artículo 123, en el 124 se listan los requisitos para la procedencia de la suspensión a petición de parte. Por lo que toca al amparo directo, los artículos 170 y siguientes regulan esta suspensión, señalando por ahora solamente que esta decisión corre a cargo de la propia autoridad responsable.

"V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos, y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

"a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

"b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas, resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales, federales, administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

"c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios de orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicio del orden común.

"En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación en defensa de sus intereses patrimoniales, y

"d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federación de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

"La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten."

Esta fracción en su primera parte, nos habla de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del amparo directo, el cual surge a la vida jurídica a partir de la vigencia de la Constitución que actualmente rige, los actos de autoridad que se atacan por esta vía se señalan con claridad y se pueden impugnar vía conceptos de violación los errores improcedendo y los errores injudicando, cometidos por la responsable al dictar la sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio.

En el inciso a) se especifica la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de las violaciones cometidas en la materia penal.

Por lo que hace al inciso b) se hace notar que se contempla al amparo en materia administrativa en el cual se ordena agotar el principio de definitividad (debiéndose tomar en cuenta los casos de excepción a dicho principio previstos en la Constitución, Ley de Amparo y Jurisprudencia).

En relación al inciso c) se contempla la procedencia del amparo directo por lo que hace a la materia civil, cuando se haya dictado sentencia definitiva ya sea en el orden federal o local, se indica también que cualquiera de las partes que haya contendido en el juicio de origen, puede promover amparo directo, incluso la Federación cuando defiende sus intereses patrimoniales.

En tanto que en el inciso d) se contempla la procedencia del amparo directo en materia laboral, donde la resolución que se puede impugnar es el laudo dictado por alguna junta laboral. Es de llamar la atención lo que establece el último párrafo de esta fracción e inciso ya que enmarca la facultad de atracción en tratándose de amparo directo, lo cual es manejado en forma arbitraria por el legislador, ya que señala la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca de "los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten". Lo anterior implica sin duda alguna que nuestro más alto órgano de control constitucional, discrecionalmente, puede determinar cuáles amparos considera de interés y trascendencia. Ello nos deja en un estado de indefensión al no estar cierto ningún gobernado agraviado en su esfera constitucional, de cuál debería ser el criterio objetivo para que nuestro órgano de supremacía constitucional, con esta alta responsabilidad y gran fuerza moral de sus determinaciones, señale cuándo deba conocer de un Juicio de Amparo.

Finalmente, en relación a este punto, cabe agregar que este renglón fue modificado por la reforma judicial que le da título a este trabajo, con el absurdo fin de cambiar el término "características especiales" al actual, "interés y trascendencia". Y este mismo nos deja igual, en las mismas circunstancias de indefinición objetiva.

"VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia para dictar sus respectivas resoluciones."

Considero que esta fracción es innecesaria, ya que es suficiente lo señalado por la parte enunciativa del artículo en cuestión, en relación a que se deben seguir los pasos procedimentales establecidos en la Ley de Amparo, ahí está plasmado el principio de prosecución judicial, lo cual es suficiente para dejar claro que toda controversia de amparo, se rige precisamente por la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

"VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;"

Esta fracción, la siguiente y la tercera incisos b) y c) son las que constitucionalmente regulan el amparo bi instancial. En esta ocasión se hace notar el contenido claro de la prevención en inspección.

Por exclusión, si un acto no es sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio, estamos en presencia del ámbito competencial del juez de Distrito, ante el cual se substancia en todas sus partes el juicio de amparo en primera instancia. Ahora bien, la fracción analizada indica que dicha substanciación es sumarfísima, con el objetivo de calificar lo mas pronto posible la constitucionalidad del acto reclamado, se señala a rango constitucional que las etapas en que se divide la audiencia constitucional son tres, a saber: pruebas, alegatos y sentencia, además; se fijan elementos básicos para precisar en que circuito judicial se va a presentar la demanda de amparo.

"VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

"a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

"b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

"La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

"En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;"

La parte enunciativa de esta fracción da soporte constitucional a la existencia de la segunda instancia dentro del amparo indirecto, a su vez se detalla cuando conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación del recurso, señalándose dos incisos de procedencia del mismo; en el penúltimo párrafo se da la facultad de atracción en tratándose de amparo indirecto y, finalmente en su último párrafo se da cauce legal a la procedencia de la revisión cuando esta le toca substanciarla a los Tribunales Colegiados de Circuito. En suma, este es el tópico de la fracción analizada. Pasamos ahora a un desglose del contenido para mayor apreciación de su alcance.

En primer lugar la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de la revisión de la sentencia definitiva cuando el fallo de amparo sea emitido por un Juzgado de Distrito o por un Tribunal Unitario de Circuito, cuando concurren alguno de los supuestos que más adelante listo; por ahora cabe señalar que la parte enunciativa de esta fracción fue objeto de la Reforma Judicial Federal Zedillista de 1994, la cual consistió en señalar a los Tribunales Unitarios de Circuito como Tribunal con competencia para substanciar el amparo indirecto, lo cual ya estaba

señalado en la fracción XII del artículo en crítica y 37 de la Ley de Amparo, dicha competencia de los Tribunales Unitarios de Circuito para conocer del amparo se da sólo cuando la materia en que verse la demanda sea la penal.

El inciso a) nos señala que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de la revisión cuando se plantea la inconstitucionalidad de una ley (lato-sensu), aclarando, aunque parezca verdad evidente, que dicha inconstitucionalidad debe plantearse en el escrito de demanda, ya que no es dable que una vez substanciado el amparo en primera instancia, se promueva la revisión y en ella se exprese la inconstitucionalidad de la ley.

El inciso b) nos indica que cuando hay invasión de esferas competenciales y ésta repercute a un gobernado, le compete la revisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, remitiéndome a lo manifestado en el comentario hecho a las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional.

El penúltimo párrafo plantea los supuestos en que la Suprema Corte de Justicia puede hacer valer la facultad de atracción y son los siguientes:

a) De oficio.

b) A petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito que originariamente conoce del recurso de revisión.

c) A petición fundada del Procurador General de la República.

En los dos últimos casos deben existir en el amparo en revisión elementos de interés y trascendencia.

Lo anterior nos hace pensar en un problema: cuando la petición la hace el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, la debe hacer de manera fundada, pero ¿en qué va a fundar su petición? Bueno, pues no hay otra opción, la debe fundar precisamente en este párrafo, y debe considerar el caso concreto interesante y trascendente para que decida la Corte ejercitar la facultad de atracción, pero existe la opción de que la Suprema Corte decida que en su opinión no se da la trascendencia e interés necesarios para que conozca de la revisión planteada.

De lo anterior señalado queda de manifiesto que no es sostenible se guarden criterios altamente demagógicos y subjetivos para que los ministros de la Corte decidan si un asunto es de interés y trascendencia; lo cual no se puede dar en un estado de Derecho, donde precisamente todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, pero no se vale que un Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República funde y motive en circunstancias subjetivas de interés y trascendencia, ya que con estos criterios se politiza a una institución que debe ser ajena, precisamente, a los torbellinos políticos. Debiendo procurar, en todo caso, ser mas específica la ley para determinar las bases de la procedencia de la revisión en esta tesitura.

En relación a este párrafo cabe destacar que en 1994, también se reformó para cambiar las palabras "características especiales" a las de "interés y trascendencia", reforma inútil, tal como se vio con anterioridad.

Para concluir esta fracción, su último párrafo señala cuál es la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de la revisión, la cual la determinamos haciendo un ejercicio de exclusión, es decir, lo no previsto en los incisos a) y b) le corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito, y sus fallos son inatacables, estando en consecuencia ante la figura de la cosa juzgada cuando se ventila un amparo bi instancial.

"IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales."

Esta fracción trae aparejada a la institución de la cosa juzgada en cuanto hace al amparo directo o uni instancial. Cosa juzgada de acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano significa ⁽⁶⁶⁾: " (Del latín Res Judicata) Se tiene como

⁽⁶⁶⁾ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. 8ª ed. Ed. Porrúa, México, 1995, Tomo I A-Ch. P. 759.

tal la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o en las resoluciones firmes, salvo cuando éstas puedan ser modificadas por circunstancias supervenientes". Luego entonces en el caso concreto tenemos una inmutabilidad que se da en cuanto al fondo de lo resuelto, dándose el caso de un tipo de cosa juzgada intermedia, ya que por un lado en cuanto al fondo se da en su totalidad, pero cuando el Tribunal Colegiado de Circuito decide sobre la inconstitucionalidad de una ley, o interpreta un precepto constitucional, no se da el fenómeno de la cosa juzgada, ya que congruentemente a lo señalado en la fracción anterior, incisos a) y b), las cuestiones de inconstitucionalidad están reservadas a lo sancionado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ya sea que esta funcione en Pleno o en Salas. En contraposición, a ésta se le ha relegado de conocer y decidir sobre cuestiones de legalidad, salvo lo previsto en los dos últimos párrafos de la fracción anterior, por lo que podemos concluir que existe el recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito sólo en cuanto a los considerandos que hacen referencia a la inconstitucionalidad demandada o cuando se interpreta directamente (sin base en jurisprudencia) algún precepto constitucional.

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedaría sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes:"

En esta fracción se encuentra inmersa la institución que en muchas ocasiones da vida a la tramitación del juicio de amparo ya que mantiene vivo el acto reclamado durante todo el juicio constitucional.

Lo anterior se colige de lo señalado por Alberto del Castillo del Valle cuando apunta ⁽⁶⁷⁾: "... La suspensión es una institución mediante la cual se pretende mantener viva la materia del juicio, al paralizar los efectos del acto reclamado para que estos no sigan surtiéndose, perjudicando al quejoso o amenazando con dejar insubsistente la materia misma del juicio." continuando el autor en cita "... que de llegar a materializarse, (los actos inconstitucionales reclamados en amparo) harían imposible la restitución al gobernado en el goce de la garantía violada o conculcada, con lo que se originaría el sobreseimiento del juicio de referencia,..." De lo que precede se desprende la importancia de dicha medida cautelar, la cual en el supuesto de que se interponga amparo directo en materia penal debe concederse de oficio; en las demás materias, en cambio, se concede si se cumplen los requisitos que enumera la Ley Reglamentaria (en sus dos modalidades, amparo directo y amparo indirecto) otorgándose además tan solo, si se satisface alguna de las garantías que señala la ley para el caso de que con dicha suspensión se causen daños y/o perjuicios a alguna de las partes, dándose en los casos antes planteados, la posibilidad de ofrecer una contragarantía para ejecutar el acto reclamado, y resarcir daños y/o perjuicios, así como reponer las cosas a como estaban antes de la suspensión en caso de otorgarse la protección de la Justicia de la Unión.

"XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito."

De la redacción en análisis se desprende que la institución de la suspensión del acto reclamado tiene un tratamiento distinto según se trate de amparo directo o de amparo indirecto, se señala por un lado que en tratándose de amparo uninstancial, le corresponde a la propia autoridad responsable resolver sobre la suspensión, la cual según el caso, se da de oficio o a petición de parte, resolviéndose tal cuestión de plano, es decir no se da el caso de la suspensión provisional, tal como

⁽⁶⁷⁾ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ley de Amparo Comentada, Ob. Cit. p 18.

sucede con esta medida cautelar en tratándose de amparo indirecto. Por lo que hace a este, cabe indicar que la suspensión de igual forma que en amparo indirecto puede ser de oficio o a petición de parte, en atención al acto de autoridad del cual se reclame su inconstitucionalidad, teniendo la responsabilidad de decretarla en este tipo de juicio de amparo el juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito; este último cuando se de el caso de la competencia concurrente. Esta fracción fue reformada en diciembre de 1994, por lo que hace a incluir a los tribunales unitarios de circuito dentro del texto en comento, reiterando el comentario hecho a la fracción VIII de este artículo en su segundo párrafo.

"XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII."

"Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca."

En esta fracción se contempla la jurisdicción concurrente y auxiliar en su parte enunciativa y segundo párrafo, respectivamente. Por lo que hace a la primera, es de hacer notar que procede tan sólo en materia penal, como de su lectura se colige, en la Ley de Amparo se regula esta institución en su artículo 37, limitando dicho numeral el alcance de la fracción que se comenta ya que en la Ley de Amparo solo se considera procedente cuando hay violación a algunas de las fracciones del artículo 20 constitucional, y la fracción analizada es muy clara al prever que procede cuando haya infracción a cualquier fracción de dicho artículo, entonces en la especie la Ley de Amparo restringe el alcance de esta fracción, lo cual considero es un exceso que debe corregirse legislativamente, ya que el artículo 20 constitucional, contempla diversas garantías del procesado en materia penal, las cuales pueden ser protegidas vía jurisdicción concurrente, pues así lo señala la Ley Fundamental, y al ser esta la norma superior, no puede existir un precepto de menor rango que contravenga a la Ley Suprema.

El segundo párrafo alude, como se señaló al principio del comentario, a la llamada jurisdicción auxiliar. Por virtud de esta institución se auxilia a los juzgadores federales que conocen de la materia del amparo, para que en el supuesto de que se encuentren lejos del lugar en que se presenta el acto lesivo de garantías, pueda conocer de la demanda alguna autoridad judicial local, la cual tiene la obligación de recibir la demanda de amparo que se le presente, con la posibilidad que se suspenda provisionalmente el acto reclamado, siempre que se satisfagan los requisitos de la Ley de Amparo. Es hasta aquí donde puede intervenir una autoridad local cuando se invoca la jurisdicción auxiliar.

En el primer caso procede en tratándose de amparo indirecto penal, (violación a garantías consagradas en los artículos 16, 19 y 20). Para ilustrar: si la violación se da en un juzgado penal del fuero común, puede conocer del amparo indirecto su superior jerárquico (Sala del Tribunal Superior de Justicia que corresponda según el caso) o bien un juzgado de Distrito; en cambio cuando estamos ante la presencia de un juicio penal federal y se quiere impugnar en amparo un acto violatorio de alguna de las garantías señaladas con anterioridad, el quejoso puede vía jurisdicción concurrente, acudir ante el superior del juez de Distrito (en tratándose del caso en que el juez de Distrito es juez de Instrucción), que es el Tribunal Unitario de Circuito; o bien, puede promover amparo ante otro juez de Distrito.

Finalmente, en el segundo caso cuando tenemos un acto conculcatorio de garantías individuales, (en materia penal) el agraviado en vía de jurisdicción auxiliar puede proceder a promover el amparo indirecto, presentando la demanda ante el juzgado o tribunal de la localidad.

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

"La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

De esta fracción se desprende la posibilidad por un lado de que exista contradicción de tesis de jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, y por el otro que esta contradicción se de a nivel de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En virtud de que el criterio de interpretación que se le debe dar a la ley debe ser unitario, esta fracción advierte el mecanismo en que deben resolverse estas controversias; señalando nuestra Ley Suprema que el hecho de dejar de aplicar algún criterio jurisprudencial no implica modificar el fondo de lo sentenciado en los precedentes que al final, conformaron la jurisprudencia que deja de observarse.

Por la trascendencia de la jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano, es imprescindible dejar plasmado en este trabajo cuál es su definición y alcance, para lo cual el Diccionario Jurídico Mexicano señala ⁽⁶⁸⁾: "Jurisprudencia. (Del Latín: jurisprudentia, que proviene de Jus y Prudentia, y significa prudencia de lo justo)", ya en el ámbito judicial se señala: Jurisprudencia judicial. "... la jurisprudencia judicial es la interpretación que hacen los tribunales competentes al aplicar la ley a los supuestos de conflicto que se someten a su conocimiento..." "En el caso de México, la jurisprudencia judicial es la interpretación de la ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y por los Tribunales Colegiados de Circuito."

⁽⁶⁸⁾ UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. Ob. Cit. pp. 1980-1984.

Anotada la definición y alcance que tiene la jurisprudencia en nuestro país, resta hacer un breve acotamiento adicional por lo que hace al primer párrafo. Cabe señalar que éste contempla la manera en que se van a resolver las contradicciones de tesis que se den entre los Tribunales Colegiados de Circuito. Este párrafo fue también materia de reformas en diciembre de 1994, para el efecto de señalar que dichas contradicciones serían resueltas en Pleno o en Salas, según corresponda (La competencia del Pleno y Salas para resolver contradicciones de tesis está contemplada en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, que por cierto también fue objeto de reformas), siendo que antes de la reforma eran competentes las Salas, según la materia del negocio, sin tener injerencia alguna el Pleno de la Corte.

"XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida."

En esta fracción estamos ante la presencia de una institución, la cual se denomina sobreseimiento, en atención a esta figura procesal tenemos que el juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, se van a ver imposibilitados de señalar si el acto reclamado es o no constitucional, concretamente en esta fracción se alude a una causa de sobreseimiento por inactividad procesal de las partes, la cual se estudia en dos apartados, mismos a los que aludo a continuación:

a) Cuando estamos ante la presencia del amparo indirecto, hay que diferenciar lo que sucede en primera instancia (juez de Distrito) y en la revisión (Tribunal Colegiado de Circuito); por lo que hace a la primera instancia, puede darse el caso de que el quejoso deje de instar por más de trescientos días naturales (artículo 74 fracción V de la Ley de Amparo), lo cual traería como consecuencia el sobreseimiento por inactividad procesal, salvo la excepción prevista al principio de la fracción en estudio y en los supuestos señalados en el artículo 74 fracción V de la Ley de Amparo. En cambio cuando el amparo indirecto se encuentra en grado de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito, si se deja de actuar por más de trescientos días naturales procede la institución conocida como caducidad de la instancia, la cual tiene el efecto de que quede firme la sentencia o auto recurrido en

la primera instancia, siendo imperioso que la parte recurrente sea la encargada de proporcionar el impulso procesal necesario; son aplicables al caso concreto las salvedades señaladas en lo relativo a la primera instancia, previstas en el párrafo final de la fracción v del artículo 74 de la ley de Amparo.

b) Por lo que hace al amparo directo o uni instancial, tenemos que cuando el órgano jurisdiccional que radica el asunto (que resuelve la constitucionalidad o no apego a la Constitución de la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio), es imperativo que el quejoso impulse el juicio de amparo para que no le sobreesen por la inactividad procesal a que alude la fracción V del citado precepto de la Ley de Amparo, opinando en lo personal que al proceder la revisión en contra de la sentencia de amparo dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito cuando subsiste la inconstitucionalidad de la ley impugnada ("lato-sensu") puede decretarse la caducidad de la instancia, ahora sí, en contra del quejoso exclusivamente ya que es él precisamente quien en su demanda de amparo imputa inconstitucional una ley.

Para concluir con este apartado, sólo resta señalar que esta figura procesal opera únicamente ante la presencia de juicios de amparo del orden civil o administrativo, siendo el artículo 74 fracción V reglamentaria de la fracción estudiada en esta oportunidad.

"XV. El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trata carezca, a su juicio, de interés público."

La fracción en estudio está directamente relacionada con el artículo 102 constitucional apartado A segundo párrafo, que en lo conducente señala: "Incumbe al Ministerio Público de la Federación... intervenir en todos los negocios que la ley determine."

El artículo 5º fracción IV de la Ley de Amparo, señala que el Ministerio Público federal es parte en todo juicio de amparo, por lo que este ordenamiento legal es el que reglamenta la fracción que se comenta.

De la lectura de la fracción XV, tenemos que se instituye de nueva cuenta la discrecionalidad, esta ocasión en favor del Ministerio Público Federal; dicha discrecionalidad ha devenido en restarle importancia a la participación de esta representación social como parte en todo juicio de amparo, ya que en la actualidad, en la mayoría de los casos, el Ministerio Público Federal decide que no es de su interés el amparo con el que se le da vista; la fracción en análisis deja ver que el factor para intervenir o no por parte del Ministerio Público Federal, es el interés público, siendo el caso de que precisamente éste es parte en todos los juicios de amparo toda vez que al confiarle la sociedad en general el papel de beneficiario de nuestra seguridad jurídica y de que esto implica, hablando de nuestra materia, que está a cargo de velar por que impere el estado de Derecho, luchando dentro de su marco competencial para que las garantías individuales de todo gobernado que hayan sido vulneradas, se restituyan en su totalidad. Es por ello que precisamente el Estado le confiere tal facultad de intervenir en los juicios de amparo, para que procure el resarcimiento en cualquier caso en que se reclame violación de garantías individuales, todo lo cual en sí por el fin que se persigue (la supremacía de la constitución) es de interés público. Luego entonces tenemos que todo juicio de amparo es de interés público, si entendemos a éste como la voluntad del Estado de intervenir en toda aquella situación en que se pretenda beneficiar a los integrantes de la sociedad por los valores que se tutelan; y como lo que se protege a través de nuestra institución son las garantías individuales por naturaleza de interés público, es que el Estado decide que a través de uno de sus órganos va a vigilar la buena marcha del juicio de amparo.

Por los razonamientos vertidos con anterioridad considero que no es dable señalar que la discrecionalidad con que participa el Ministerio Público Federal en los juicios de amparo, se apoye en considerarse si "el caso de que se trate, carezca" o no de interés público, en virtud de que por la propia teleología del juicio de amparo, éste, es de interés público en todos los casos.

Sugiero en esta ocasión, que la legislación puede modificarse en dos sentidos; aunque excluyentes uno del otro, ambos con beneficios para el juicio de amparo.

a) Dejar de señalar como parte al Ministerio Público Federal en los juicios de amparo, ya que el juzgador de amparo es perito en Derecho y hay que

confiar en que sabrá fallar siempre en favor de que se cumpla con el principio de supremacía constitucional, y además cuenta con la posibilidad de hacer que se cumplan sus fallos, inclusive, con el auxilio de la fuerza pública.

b) Obligar al Ministerio Público Federal a que tenga una participación más activa dentro del juicio de amparo (ya que su actual papel deja mucho que decir en su contra), ya que todo esfuerzo encaminado a apoyar al gobernado para lograr la vigencia de las garantías individuales, debe verse de buen agrado.

La tibieza que en la actualidad guarda la fracción en análisis, da lugar a que la representación social juegue un papel mediocre dentro de nuestro juicio de amparo, lo cual no es admisible, por ello sugiero que sea mas definida en uno u otro punto la fracción que da origen a este comentario.

"XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el cumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez del Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

"Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

"La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria."

Esta fracción, que es la que da pie a la elaboración del presente trabajo de tesis, también fue reformada en diciembre de 1994; por ahora sólo me permito transcribir textualmente la redacción que actualmente guarda. A continuación transcribo la que guardaba antes de las pluricitadas reformas, en atención a que en el capítulo III hacemos un análisis profundo de esta fracción con anterioridad a la reforma y en su contexto actual.

"XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado, o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda:"

"XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que le prestare, y"

Por un lado (tratándose de amparo indirecto) esta fracción hace que en la mayoría de los casos la responsable cumpla con la determinación de un juez federal en materia de suspensión provisional y definitiva; lo anterior debido a la dureza de la sanción en caso de no hacerlo, ya que el hecho de arriesgarse la responsable a incumplir con una orden de suspender el acto a efecto de que el juez revise si el acto es o no constitucional, manteniéndose así latente la materia del juicio, la coloca en la calidad de delincuente, ya que su efecto es ponerla a disposición del Ministerio Público Federal. En esta fracción se nota con gran claridad el imperio del cual ha sido dotado el Poder Judicial Federal a efecto de que sean respetados sus fallos, lo que nos señala con precisión, que el legislador quiso que la supremacía constitucional imperase por encima de cualquier acto lesivo a los derechos del gobernado.

En segundo lugar cuando estamos ante la presencia del amparo directo, corresponde a la responsable resolver sobre la suspensión del propio acto; en el caso de que decrete la procedencia de dicha medida cautelar, también puede ser consignada en los términos señalados en el párrafo anterior, pero cuando se den los

supuestos de admitir fianza "ilusoria o insuficiente", existiendo además responsabilidad civil solidaria entre la responsable, la que ofrezca la fianza y el que la presentare.

"XVIII. Se deroga."

Esta fracción anteriormente contempló algunas garantías del gobernado en materia penal, las cuales en la actualidad se contemplan en el artículo 19 constitucional.

CAPÍTULO II

LA SENTENCIA DE AMPARO Y SU CUMPLIMIENTO

El presente capítulo tiene el objetivo principal de hacer ver que dentro del juicio de amparo, como medio de control constitucional, así como en cualquier contienda sometida ante una autoridad jurisdiccional, la sentencia es la determinación judicial por excelencia ya que el juez, o el tribunal del conocimiento, por medio de ésta resuelve el fondo del litigio, lo que da como consecuencia natural la terminación de la instancia o contienda, según el caso.

Ya en la materia que nos ocupa, analizaré en primer lugar los elementos con que cuenta una sentencia, así como el contenido de éstos, pasando en seguida a denotar cuáles son los tipos de sentencias que se pueden pronunciar en tratándose del juicio constitucional y cuáles son sus efectos; posteriormente se entrará al estudio del supuesto de que exista una sentencia concesoria del amparo y, como resultado, la protección de la justicia de la Unión.

Conociendo el legislador que existe la posibilidad de que la autoridad responsable puede incumplir con una sentencia concesoria del amparo, se dotó al Poder Judicial Federal de los mecanismos necesarios para hacer cumplir sus determinaciones, los cuales también son analizados en este capítulo, siendo uno de estos mecanismos el elemento medular de este trabajo.

El maestro Cipriano Gómez Lara ⁽⁶⁹⁾, procesalista connotado, nos indica que la estructura de toda sentencia consta de cuatro elementos a, saber: el preámbulo, los resultandos, los considerandos y finalmente los puntos resolutivos. Sobre cada uno de ellos apunta: " el preámbulo debe contener el señalamiento del lugar y de la fecha del tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia. Los resultandos son consideraciones de tipo histórico-descriptivo en los que se relatan

⁽⁶⁹⁾ GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. 4ª ed., Ed., Trillas, México, 1990 pp. 129-130.

todos los antecedentes de todo el asunto, con referencia a la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que se han esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido así como la mecánica de desahogo, sin que en esta parte el tribunal pueda realizar ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo. Los considerandos son la parte medular de la sentencia. Aquí, después de haberse relatado en la parte de resultandos toda la historia y los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y opiniones del tribunal, como resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias y también por medio de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia. Finalmente, los puntos resolutive son la parte final de la sentencia en donde se precisa en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable el (sic) actor o al reo; si existe condena y a cuánto monta ésta; además se precisan los plazos para que se cumpla la propia sentencia. En resumen, en ella se resuelve el asunto".

Por lo que hace a la materia del amparo, la doctrina es homogénea al señalar que la composición formal de toda sentencia de amparo consiste en los resultados, considerandos y puntos resolutive. Por lo que hace al preámbulo al que alude el maestro Cipriano Gómez Lara, éste se encuentra englobado en los resultandos.

La Ley de Amparo en su artículo 77, nos indica con claridad cuales son los elementos de toda sentencia de amparo; en efecto, en sus tres fracciones se establece qué debe contener:

"Art. 77. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

"I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.

"II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

"III.- Los puntos resolutiveos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreesca, conceda o niegue el amparo."

De la lectura de la primera fracción se desprende que los resultandos deben contener una narración breve del juicio, el doctrinario Arturo Serrano Robles en el Manual del Juicio de Amparo ⁽⁷⁰⁾ apunta: "Esta parte tiene por finalidad plantear el problema a resolver objetivamente; precisar quién ha solicitado la protección de la Justicia Federal, (aquí es donde debe incluirse el preámbulo a que alude el maestro Gómez Lara) contra qué autoridades y respecto de qué actos, y si se han hecho los emplazamientos respectivos". Considero que es en este punto donde se hace relación de la litis constitucional planteada ya que en el se concentran los conceptos de violación, las manifestaciones de la responsable y en su caso las del tercero perjudicado.

En la segunda fracción del artículo en análisis, se hace referencia a la parte medular de la sentencia: los considerandos. Tal conclusión es posible debido a que en esta parte se debe fundamentar la decisión del juzgador, ya sea negando u otorgando el amparo o sobreesyendo el mismo. Al respecto, el catedrático Alberto del Castillo del Valle ⁽⁷¹⁾ aserta: "... la parte más importante de las ejecutorias de amparo es la relativa a los considerandos, lo cual estriba únicamente en que en esa parte el juzgador de amparo va a exponer las razones jurídicas que lo llevan a considerar que un acto de autoridad es conculcador de garantías y que, por ello, se concede el amparo al quejoso; o que el acto de referencia fue emitido sin contrariar al texto constitucional, por lo que es menester negar el amparo de la Justicia de la Unión en favor del quejoso. Ahora que si se decreta el sobreesimiento, el juzgador de amparo tiene la obligación ineludible de exponer las causas que lo orillaron a dictar esa sentencia."

Por lo que toca a los puntos resolutiveos, éstos se contemplan en la tercera fracción del artículo aludido. Es aquí donde el juzgador va a afirmar con base en los considerandos que anteriormente fundó y motivó, si ampara y protege al quejoso la Justicia Federal que el representa, o bien si considera que el acto está apegado a la Constitución, negará la protección de la Justicia Federal, si se da el

⁽⁷⁰⁾ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Ob. Cit. p. 143.

⁽⁷¹⁾ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ley de Amparo Comentada, Ob. Cit., p. 178.

supuesto de que al caso concreto le son aplicables algunas de las hipótesis contempladas en los artículos 73 ó 74 de la Ley de Amparo, el juzgador federal no analizará el fondo del negocio, dictando en consecuencia una sentencia de sobreseimiento, finalmente; existe la posibilidad que se dicten sentencias que combinen dos o mas de los elementos comentados, a esas resoluciones se les conoce como sentencias mixtas.

De lo apuntado anteriormente se desprende que son cuatro tipos de sentencias las que pueden presentarse al resolverse el juicio de garantías, dos de ellas, la concesoria y la desestimatoria, en que el juez entra al fondo del negocio manifestando si el acto es o no apegado a la Carta Magna; en cambio, en la de sobreseimiento no se estudia aquel aspecto, por estar impedido el juzgador federal para hacerlo, debiendo considerar que se pueden dictar sentencias mixtas, verbigracia; por lo que hace a un acto reclamado negar el amparo, en relación a otro acto impugnado sobreseer y; finalmente, conceder el amparo respecto de otros actos.

Analizo ahora la sentencia de sobreseimiento, que es una resolución jurisdiccional que señala la existencia de un obstáculo legal, por virtud del cual no se pueden estudiar las violaciones planteadas por el quejoso, esta figura y los supuestos en que opera se listan en el artículo 74 de la Ley de Amparo, así como cuando aparece o sobreviene una causa de improcedencia después de haber sido admitida la demanda de amparo (la improcedencia se regula en el artículo 73 de la Ley de Amparo), trae como consecuencia el dictado de una sentencia que sobresee el juicio.

Sobre este tipo de sentencia en el Manuel del Juicio de Amparo el autor Arturo Serrano Robles ⁽⁷²⁾ señala: "...Son resoluciones que se deben a la circunstancia de que el juicio no tiene razón de ser, bien por que no hay interesado en la valoración de dicho acto, ... bien porque dicha acción sea legalmente inejercitable, o bien porque, aún siendo ejercitable, haya caducado. La sentencia de sobreseimiento es, pues, simplemente declarativa puesto que se concreta a puntualizar la sin razón del juicio. Obviamente no tiene ejecución alguna y las cosas quedan como si no se hubiese promovido el juicio".

⁽⁷²⁾ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Ob. Cit. p. 141.

Ahora bien, por lo que hace a las sentencias que niegan el amparo y protección de la Justicia de la Unión, también son de carácter declarativo, ya que traen como consecuencia que se considere que el acto de autoridad es estrictamente constitucional, teniendo en consecuencia plena validez el acto reclamado y es absolutamente ejecutable por la responsable, tal como si no se hubiera ejercitado la acción de amparo contra dicho acto de autoridad.

En el orden de ideas planteado, el maestro Alfonso Noriega ⁽⁷³⁾ nos instruye al asentar lo que a continuación se transcribe: "La resolución desestimatoria que niega la protección de la justicia federal, tiene el carácter indudable de ser una sentencia simplemente declarativa, es decir, que se limita a evidenciar una situación jurídica bien determinada: La constitucionalidad del acto reclamado, o bien en otro sentido, la inexistencia o ineficacia de los conceptos de violación, hechos valer por el quejoso, sin implicar modificación alguna de derecho o de situaciones existentes".

Paso a enunciar cuales son las características de la sentencia concesoria del amparo, siendo la más notable la de ser siempre sentencias condenatorias, con el fin precioso de que surta vigencia el principio de supremacía constitucional; éstas se obtienen al demostrar al juez federal que efectivamente existe el acto reclamado y que el mismo es contraventor de la norma constitucional, siendo en consecuencia invalidado dicho acto, por virtud de su ineficacia jurídica ⁽⁷⁴⁾.

Ya se ha señalado que cuando se trata de sentencias de sobreseimiento y desestimatorias de la acción de amparo, la autoridad federal emite una resolución declarativa, en cambio cuando se dictó una sentencia concesoria, se condena a la responsable a asumir determinada conducta, esta se encuentra regulada en el artículo 80 de la Ley de Amparo y los efectos de haberse concedido el amparo se contemplan en dicho numeral partiendo de si el acto de autoridad es de carácter positivo o negativo.

Atento a lo anterior, tenemos que, si la autoridad federal que conoce de amparo considera que el acto de autoridad impugnado es violatorio de garantías y éste es de carácter positivo, la sentencia será en el sentido de restablecer las cosas a la forma que tenían antes de la emisión del acto, es decir, la sentencia tendría efectos

⁽⁷³⁾ NORIEGA, Alfonso. Ob. Cit., Tomo II, p. 842.

⁽⁷⁴⁾ NORIEGA, Alfonso. Ídem, p. 526.

restitutorios. En cambio, cuando el acto de la responsable sea de carácter negativo u omisivo, el dictado de la resolución será con el objetivo de que la autoridad sea obligada a que obre en el sentido de respetar la garantía violada y a cumplir con lo que ésta exige.

A) AMPARO DIRECTO

En tratándose de amparo directo o uni instancial, abordaré de manera sumaria su substanciación para llegar al momento procesal del dictado de la sentencia concesoria del amparo, analizando sus características mas importantes, se aclara desde este momento que cuando se indique algún artículo, corresponde a la Ley de Amparo.

En primer lugar recordemos que la competencia originaria del amparo directo corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito, siendo que éste procede contra sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, por virtud de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual pueda ser revocado, nulificado o modificado; en este tipo de amparo se pueden atacar violaciones cometidas en el proceso o al momento de dictar sentencia (artículo 138).

Por lo que hace a su tramitación, la ley de la materia ordena que la demanda se presente directamente ante la responsable (artículo 163). Ésta, al recibir la demanda de amparo, debe emitir un acuerdo en que la tenga por interpuesta, señalando al Tribunal Colegiado de Circuito cuándo fue notificado el acto reclamado, cuándo se presentó la demanda, y los días inhábiles que mediaron entre ambos eventos (artículo 163) resolviendo sobre la suspensión del acto reclamado (artículo 170). Esta institución se puede decretar de oficio o a petición de parte (artículos 171 y 173), en dicho acuerdo debe ordenar el emplazamiento al tercero perjudicado, si es que existe (artículo 167). Hecho lo anterior, remitirá demanda de amparo, autos originales e informe con justificación a la autoridad federal de amparo (artículo 169).

No obstante, se puede dar el caso de que el quejoso no exhiba junto con su demanda de amparo las copias que se han de distribuir entre las partes, hipótesis que de actualizarse, obliga a la responsable a prevenir al promovente para que subsane dicha omisión en el término de cinco días (artículo 168). Si no desahoga la prevención, la consecuencia es que el Tribunal Colegiado de Circuito tenga por no interpuesta la demanda (artículo 168). Lo anterior sin perjuicio del caso de excepción previsto en la ley en el segundo párrafo del artículo 168, donde se señala

que en materia penal la falta de copias no es motivo de prevención, la responsable debe mandarlas expedir de oficio.

Recibida la demanda de amparo por el Tribunal Colegiado de Circuito se revisa de oficio y si se encuentran motivos indudables de improcedencia, se desechará de plano notificándole a la responsable dicha resolución (artículo 177).

Contra el auto que desecha una demanda de amparo directo procede el recurso de reclamación (artículo 103).

Si se cumple con los requisitos exigidos por el artículo 166 de la Ley de Amparo, se ha de admitir la demanda (artículo 179). Caso contrario se pide al promovente aclare su escrito inicial en los términos solicitados por el Tribunal Federal (artículo 168), con la sanción de tener por no interpuesta la demanda si no se desahoga la prevención (artículo 178, segundo párrafo).

Corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito emplazar al Ministerio Público Federal de la adscripción, para que haga ejercicio de sus funciones como parte en todo juicio de amparo (artículo 179), éste debe solicitar se le pongan a su disposición los autos para que dentro del termino de diez días contados a partir de que los recibió formule su pedimento, transcurrido dicho periodo sin ser presentado el pedimento, el tribunal Colegiado de Circuito mandará recogerlos de oficio (artículo 181).

Hecho todo lo anterior, el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito a través de un auto turna al magistrado ponente el asunto para que elabore un proyecto de sentencia. Dicho proveido tiene efectos de citación para el dictado de la misma (artículo 184, fracciones I y II).

Ahora bien, ya dictada la sentencia concesoria del amparo, debe sujetarse a varios principios que la caracterizan, los cuales a continuación paso a analizar.

En la Ley de Amparo en su capítulo relativo a las sentencias (artículo 76), se encuentran inscritos los principios de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, estricto derecho e instancia de parte agraviada. En efecto, en

este numeral se señala que las sentencias que se dicten en materia de amparo se ocuparán exclusivamente del gobernado promovente (principio de la relatividad) lo que implica que la sentencia que obsequia la tutela del amparo no tiene efectos "erga omnes", característica de todo medio de control constitucional judicial por vía de acción. Además la frase " en el caso especial en que verse la demanda" nos da a entender que se ha de resolver estrictamente sobre los puntos que toca la demanda (estricto derecho). Finalmente es necesario haber solicitado el amparo y protección de la justicia de la Unión, lo cual nos advierte la presencia del principio de instancia de parte agraviada en este artículo.

En el artículo siguiente (76 bis) se listan los casos de excepción al principio de estricto derecho. Si el acto reclamado encuadra dentro de una de estas hipótesis, el juzgador de amparo al dictar sentencia e incluso en la substanciación de recursos, deberá estudiar de oficio el acto reclamado y si encuentra que este es inconstitucional se ha de conceder el amparo requerido por el quejoso.

Por lo que hace al artículo 77 de la Ley de Amparo, en virtud de haberse hecho referencia al contenido del mismo con anterioridad, sólo dejo apuntado de nueva cuenta que en esta disposición se listan los elementos que ha de contener toda sentencia de amparo.

En el artículo 78 de la multiseñalada ley, se hace referencia al periodo probatorio, el cual es el medular para que el juzgador declare la procedencia de la acción, en este caso de corte constitucional. Por lo tanto el artículo en estudio es de suma importancia ya que nos determina en qué forma se han de valorar las pruebas en amparo.

El primer párrafo alude a la forma en que se ha de apreciar el acto reclamado, para el efecto del dictado de la sentencia de amparo. En esta materia el juzgador ha de examinar las constancias que integran el informe con justificación que rindió en su oportunidad la responsable. En dicho informe se han de contener las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas en el proceso que dio origen al acto impugnado vía amparo, decidiéndose en consecuencia el valor probatorio que le otorgó la responsable a cada probanza al dictar la resolución que pone fin a la controversia y que posteriormente es impugnada mediante el recurso extraordinario denominado juicio de amparo. Lo anterior obliga a concluir cuán importante es la

materia probatoria desde iniciada una controversia en su primera instancia, ya que en el caso de impugnar la ejecutoria que dio origen a la controversia, el juzgador de amparo tomará en cuenta lo actuado en lo relativo a las pruebas, ahora bien; el juez federal ha de valorar las pruebas tal como fueron ofrecidas ante la responsable, dando como resultado que según las pruebas ofrecidas el acto de autoridad será valorado, sin poder alterar el juzgador de amparo los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada (artículo 78).

Lo aquí expresado no implica que en la substanciación del juicio de amparo no se admitan pruebas, ya que el segundo párrafo de este artículo pone de manifiesto que si son de admitirse pruebas, las cuales no deben ser ociosas sino que deben dirigirse a comprobar la existencia del acto reclamado por un lado, y la inconstitucionalidad del mismo por el otro, para ser consideradas al momento de dictar la sentencia, concediéndose el amparo solicitado, no se admiten pruebas que no se ofrecieron ante la responsable; porqué entonces se variarían las condiciones del acto reclamado tal como se presentó ante la responsable.

El último párrafo faculta discrecionalmente al juzgador de amparo para recabar de oficio las pruebas que no consten en el informe justificado y que se hayan rendido ante la responsable, siempre que las estime necesarias para la resolución del asunto. Dicho párrafo es claro por lo que no deja lugar a dudas, sólo cabe sugerir que se reforme este párrafo en el sentido de que oficiosamente el juzgador de amparo solicite a la responsable dichas pruebas, ya que es ésta precisamente quien omitió anexar las mismas, implicando esto un informe incompleto que podría repercutir en una sentencia desestimatoria causando evidentes perjuicios al quejoso, además; que se contemple una multa como sanción a la responsable, para el caso de que no anexe a su informe justificado las constancias necesarias (entre éstas las constancias que decidieron el debate), tal como lo ordena la Ley de Amparo en el segundo párrafo del artículo 149.

Por su parte el artículo 79 de la Ley de la materia contempla otra institución que la doctrina denomina "suplencia del error". Por virtud de ésta el juzgador de amparo aplica el aforismo jurídico que reza "dame los hechos y diré el derecho que te asiste". Es dable manifestar lo anterior, ya que el legislador previó la posibilidad de que el quejoso se llegara a equivocar en la cita de los preceptos constitucionales o de cualquier otra ley, que funden su demanda o recurso

interpuesto. Esta institución no debe confundirse con la suplicencia de la queja, ya que aquélla opera en todos los casos y no tiene como objetivo favorecer la deficiencia de los razonamientos planteados en la demanda o recurso, sino solamente salvar un error de tipo mecanográfico. Es de considerarse también que este numeral restringe la aplicación de este principio al indicar que en ningún momento se pueden modificar los planteamientos esgrimidos.

En esta misma secuencia de razonamientos, hay que reconocer el atino del precepto en estudio, al señalar que los conceptos de violación en tratándose de demanda de amparo y agravios en el caso de los recursos, se deben estudiar de manera conjunta. Esto da al Juez Federal de amparo mayores posibilidades de entrar al estudio cabal de todo lo planteado, lográndose así una visión integral del supuesto en estudio, lo que necesariamente debe repercutir en una resolución congruente con la litis constitucional planteada.

En párrafos anteriores se hizo mención al contenido del artículo 80 de la Ley de Amparo, el cual engloba el importantísimo objetivo que persigue el juicio de amparo cuando es otorgada la protección al quejoso. Sólo resta agregar que el juicio de amparo debe considerarse primariamente como un medio de control constitucional y no como un medio de protección indirecto de ésta. Ello debido a que del contenido de este artículo se colige que el objetivo de la sentencia concesoria del amparo será restablecer el orden jurídico que se transgredió al existir violación de garantías.

Así, debe desterrarse la idea de que el juicio de amparo es una institución que en forma primaria está al servicio de los gobernados y de que en forma secundaria protege al orden jurídico imperante, ya que por las características de nuestro juicio de amparo y de nuestro sistema legal, todo gobernado que resienta una violación de garantías tiene la potestad de ejercitar su derecho de acción (entendiendo ésta como el derecho de perseguir en juicio lo que es nuestro o lo que nos es debido), toda vez que no es posible pensar en que un gobernado se haga justicia por sí mismo.

Tal proceder traería como consecuencia una anarquía total perturbándose el estado de Derecho, además de que aquel tiene a su favor la posibilidad de que se le imparta justicia a través de los tribunales competentes. En

contraparte toda autoridad tiene derecho a ser oída y vencida en juicio antes de que se declare inconstitucional un acto emitido por ella. De aquí se debe concluir que el ejercicio de la acción es el punto de partida para que el Poder Judicial Federal tenga elementos para determinar si hubo o no un acto contraventor de garantías, y en caso afirmativo destruir dicho acto para que se reimplemente la vigencia constitucional en primer término y en segundo lugar se dé cabal cumplimiento al artículo analizado.

Finalmente, por lo que hace a lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de Amparo, éste prevé que para el caso de que se advierta una mala intención por parte del quejoso en la promoción del juicio de amparo, éste y en su caso su abogado patrono, se harán acreedores a una sanción pecuniaria en castigo por su actitud negligente al promover un juicio de garantías sin razón alguna que sólo buscó entorpecer el actuar de la autoridad responsable.

B) AMPARO INDIRECTO

A efecto de que el presente trabajo tenga la mayor homogeneidad y orden metodológico se tratará el presente subcapítulo de igual forma al anterior, por lo que de manera breve habrá de analizar la manera en que se substancia el amparo indirecto y enunciaré de nueva cuenta lo relativo al capítulo de la Ley de Amparo que alude a las sentencias. Aclaro desde este momento que dichas disposiciones son comunes para las sentencias que se han de dictar tanto en amparo directo como bi instancial, salvo algunas diferencias, por lo que se ha de remitir en algunas ocasiones a lo señalado en el subcapítulo anterior, en obvio de repeticiones inútiles.

El amparo indirecto contempla un gran número de hipótesis de procedencia por lo que reviste mayor importancia que el amparo directo. Basta dar lectura al artículo 114 de la propia ley para constatar lo anterior ya que en el encabezado de dicho numeral se señala: "El amparo se pedirá ante el juez de Distrito", listándose seis fracciones que contemplan los diversos casos en que procede el amparo bi instancial. Además, de dicha parte enunciativa del artículo también se colige que este tipo de demanda se presenta directamente ante el juzgador de amparo, siendo ésta la primera diferencia que se anota en relación a la substanciación del amparo directo.

La tramitación del amparo indirecto se contempla en el Capítulo IV, Título II, Libro Primero de la Ley de Amparo. En los artículos 145 a 157 inclusive y en el artículo 116 ó 117, según el caso, se contemplan los requisitos que ha de contener toda demanda de amparo indirecto. Cabe señalar que una vez recibida la demanda es obligación de todo juez de Distrito revisar de oficio si de su lectura se desprende la existencia de alguna causal de improcedencia, atento a lo dispuesto por el artículo 73 último párrafo en relación con el 145, ambos de la Ley de Amparo. En el supuesto de actualizarse alguna de las hipótesis de improcedencia, el juzgador desechará de plano la demanda.

También se puede dar el supuesto de que el escrito en el que se solicita el amparo y protección de la Justicia de la Unión presente alguna irregularidad. En este caso el juez de Distrito mandará prevenir al promovente para que en el término de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación, desahogue la prevención en los términos requeridos (primer párrafo del artículo 146). En caso de

que el quejoso omite dar cumplimiento a lo requerido en la prevención de referencia, la sanción, al igual que en amparo directo, será la de tener por no interpuesta la demanda de amparo, con la salvedad de que en amparo indirecto se reduce en tres días el término para desahogar una prevención que recaiga al escrito inicial de demanda de amparo (artículo 146, segundo párrafo).

El artículo 147 de la ley en estudio regula al auto admisorio de la demanda, así como los elementos que ha de contener éste, señalándose en primer término que una vez admitida la demanda se ha de pedir el informe con justificación a la autoridad responsable y se ha de notificar al tercero perjudicado si es que éste existe. Lo anterior es imprescindible ya que ambos (autoridad responsable y tercero perjudicado, en caso de que exista) son parte en todo juicio de amparo por lo que deben ser oídos en juicio antes de ser vencidos. Así está previsto en el artículo 5º de la Ley de Amparo; es menester que en el propio auto admisorio de la demanda se señale día y hora a efecto de que tenga verificativo la audiencia constitucional, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se haya admitido la demanda.

- Para que sea posible que participen en el juicio de amparo la autoridad responsable y el tercero perjudicado, es indispensable que el juez de Distrito al emplazarlos, les adjunte copia de la demanda de amparo. Sólo de esta manera se podrá conformar la litis constitucional ya que así se definen las posturas de las partes en relación al juicio de amparo y en consecuencia se podrá substanciar todo el juicio sin violaciones procedimentales, que llegado el caso podrían ocasionar se ordene la reposición del procedimiento hasta antes de haberse cometido la violación.

Por lo que hace al artículo 148 de la Ley en estudio, sólo cabe señalar que contempla el término en que están obligados los jueces de Distrito a determinar si admiten o desechan una demanda de amparo, el cual es de veinticuatro horas. Resulta evidente que no siempre es acatado dicho precepto legal, además considero que este numeral debe ampliarse a efecto de que contemple el término en que ha de dictarse, en su caso, auto preventivo o de incompetencia, y a la vez, sea motivo de responsabilidad no acordar el auto de radicación en ese término, lo que podría legislarse dentro del artículo 201 de la Ley de Amparo.

Por lo que hace al actuar de la responsable dentro del juicio de amparo indirecto, el artículo 149 de la referida ley indica que la autoridad está obligada a rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, lo cual se señala en el propio auto admisorio de la demanda de amparo; dicho término puede ampliarse por otros cinco, bajo el subjetivo criterio del juez del conocimiento al considerar que la importancia del caso lo amerite. En consecuencia, si se hace uso de dicha facultad discrecional, se deben conceder diez días para la rendición del informe justificado, lo cual debe especificarse precisamente en el auto que tenga por admitida la demanda.

Posteriormente el precepto aludido hace referencia a que el informe con justificación debe rendirse cuando más con ocho días hábiles de antelación a la celebración de la audiencia constitucional, para que el quejoso se pueda imponer del mismo y tenga el tiempo suficiente para anunciar las pruebas que deben presentarse con la anticipación de cinco días a que alude el artículo 151 de la ley en análisis, mismas que deben tender a desvirtuar dicho informe. Si se da el caso de que el informe con justificación no se rinda con dicha anticipación a petición del quejoso, tercero perjudicado o de oficio, el juez de Distrito ha de diferir la audiencia, con el objetivo de que las partes tengan oportunidad de imponerse a tiempo del informe con justificación, ofreciendo las pruebas que a su derecho correspondan.

Ahora bien, el multicitado informe debe contener ciertas características, como son las de motivar y fundamentar el acto de autoridad que el quejoso considera contraventor de garantías individuales. Es decir, debe exponer las razones fácticas por las cuales ha emitido el acto, manifestando por qué considera apegado a estricto derecho su actuar, es decir su constitucionalidad, en todo caso fundamentando precisamente su proceder, o lo que es lo mismo, señalar cuáles son los preceptos legales o hipótesis normativas aplicables al caso concreto. Hecho lo anterior, la autoridad tiene la posibilidad de señalar al juez de la causa las hipótesis de improcedencia que considera son aplicables a la demanda de garantías o, en su caso, las causas por las que se deba sobreseer el juicio constitucional, siendo que indefectiblemente la responsable debe anexar copias certificadas de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

Teniendo en cuenta el legislador que se puede dar el caso de que una autoridad responsable no rinda su informe con justificación, se prevé en la Ley

de Amparo que se tendrá como presuntamente cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario; ahora bien, al considerar fictamente cierto el o los actos de autoridad, se da una confesión en relación a la existencia del acto, restando al quejoso probar la inconstitucionalidad del mismo para que así pueda llegar a la conclusión el juez federal de que las pruebas aportadas fueron idóneas para acreditar los elementos constitutivos de la acción constitucional, ya que hay certeza de la existencia del acto, al no haber rendido la responsable su informe, es decir, opera a favor del quejoso una presunción "juris tantum"; además la responsable se hace acreedora a una sanción pecuniaria al momento del dictado de la sentencia en el caso de darse esta hipótesis o bien cuando no anexa copia certificada de su actuar al momento de rendir su informe.

Regresando al auto que tiene por admitida la demanda de amparo, tenemos que éste debe ordenar se de vista al Ministerio Público Federal, ya que éste es parte en todo juicio de amparo atento a lo dispuesto por el artículo 5º fracción IV de la Ley de Amparo, el cual señala que el Ministerio Público de la adscripción podrá (lo que implica que es optativo para éste) intervenir en todos los juicios de amparo, por lo que el juez de Distrito se encuentra impelido a darle la intervención que por ley le corresponde, a efecto de que aquél manifieste al juzgador si el asunto en su criterio amerita o no su intervención.

Otra diferencia substancial que se presenta en amparo indirecto en relación con el directo, es la consistente en la suspensión del acto reclamado. Se vio con anterioridad que en tratándose de amparo directo es la propia responsable la que resuelve sobre la suspensión, pero en el caso del amparo indirecto la suspensión la ha de conceder o negar en su caso el propio juez de Distrito. Esta institución se puede conceder de dos formas, a saber: de oficio y a petición de parte agraviada (artículo 122). En el primer caso se concede en el mismo dictado del auto admisorio y en el propio cuaderno principal, en el caso de que el acto de autoridad impugnado sea de los previstos en las diversas fracciones a que alude el artículo 123 de la Ley de Amparo. En contraposición, la suspensión del acto reclamado que se formula a solicitud del quejoso consta de dos fases. La primera de ellas es la conocida como suspensión provisional y la segunda como suspensión definitiva, concediéndose cuando se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de la materia. Es de señalarse que en el cuaderno principal, precisamente en el auto admisorio (si desde el escrito inicial de la demanda se solicitó la medida

provisional), se ordena la creación del cuaderno incidental o suspensorial por duplicado; en él se han de agregar todas las actuaciones relativas al incidente iniciado, una vez creado éste, se señala si se concede o niega la suspensión provisional, fijándose día y hora para la celebración de la audiencia incidental en la que se ha de decidir si es de concederse o no la suspensión definitiva.

Párrafos atrás se indicó que en el auto que tenga por admitida una demanda de amparo, se señala día y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional. Se desprende del artículo 155 de la Ley de Amparo que ésta se divide en tres partes: Período probatorio, alegatos y dictado de sentencia. El período probatorio tiene por objeto que se acredite por un lado la existencia del acto reclamado y por el otro lado su inconstitucionalidad, es opcional para las partes presentar sus alegatos (segunda parte). Finalmente se ha de pasar al dictado de la sentencia (tercera parte). Esta en términos del artículo en cita deberá dictarse de inmediato, lo cual prácticamente no ocurre en la realidad debido a la carga excesiva de trabajo y al presupuesto exiguo que es asignado al Poder Judicial Federal.

Se ha hecho relación de manera breve del procedimiento que ha de seguirse en tratándose de amparo indirecto; toca ahora señalar cuáles son las características que han de regir respecto de una sentencia dictada en amparo indirecto que concede la protección y amparo de la Justicia Federal.

Previo al estudio del capítulo de la Ley de Amparo referente a las sentencias, es de destacarse que a diferencia del amparo directo, en el bi instancial contra la sentencia definitiva que dicta algún juez de Distrito, procede el recurso de revisión. Éste se ha de substanciar ante un Tribunal Colegiado de Circuito, en los mismos términos a los señalados en el subcapítulo anterior, salvo algunas excepciones previstas en los artículos 10 y 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, donde se reserva al Pleno y Salas, respectivamente; la competencia para conocer del recurso de revisión cuando subsista en el recurso el problema de inconstitucionalidad de una ley (*lato sensu*), se ejercite la facultad de atracción o se haya promovido el amparo con fundamento en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pasamos ahora a realizar breves apuntes en relación a los artículos que regulan los principios que rigen en las sentencias (76 a 81 de la Ley de

Amparo). Como se vio con antelación, el artículo 76 de la ley en estudio contempla varios principios que son perfectamente aplicables a las sentencias que se han de dictar en amparo indirecto por el juez de Distrito. Sólo agregamos como dato de corte histórico, que dicho artículo es conocido como la fórmula Otero, en virtud de que fue precisamente Mariano Otero, quien introdujo a nivel federal los principios de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo y estricto derecho, los cuales subsisten hasta nuestros días.

El artículo 76 bis y 77 de la Ley de Amparo fueron analizados con antelación por lo que se remite al comentario hecho en el subcapítulo anterior.

Por su parte el artículo 78 de la Ley Reglamentaria del juicio constitucional, que como ya se vio hace referencia a la forma en que se han de valorar la pruebas al momento del dictado de la sentencia, tiene una más clara aplicación en tratándose de amparo indirecto, ya que dentro de este tipo de juicio sí se pueden aportar pruebas, las cuales deben estar encaminadas a acreditar la existencia del acto reclamado y la inconstitucionalidad del mismo. Caso contrario serán intrascendentes para el dictado de la sentencia concesoria del amparo.

Es pertinente señalar que el juez de Distrito debe estar muy atento a que la responsable realmente adjunte a su informe con justificación, todas las constancias relacionadas con el acto reclamado para así estar en posibilidad de estudiar la constitucionalidad de dicho acto, ya que en caso contrario debe hacer uso de la facultad de recabarlas de oficio, lo que se consagra en el último párrafo del artículo 78.

Por lo que hace al artículo 79 de la Ley de Amparo, es aplicable lo señalado anteriormente, por lo que de nueva cuenta se remite a las consideraciones esgrimidas párrafos atrás.

No obstante que ya se hicieron comentarios en relación al artículo 80 de la Ley de Amparo, debido a la importancia de éste es imprescindible ampliarlos. Cuando estemos en presencia de un acto de autoridad de carácter positivo, es decir, cuando la autoridad está ejerciendo una conducta de hacer, si está realizando algún comportamiento que tiene como consecuencia modificar situaciones anteriores, la sentencia concesoria, como ya se anotó, ha de tener efectos

restitutorios. Y para que tenga verdadera ejecución la sentencia, es menester que se suspenda el actuar conculcador de garantías llevado a cabo por la responsable, para que en su momento se decida sobre la inconstitucionalidad del acto, quedando viva al momento de dictar sentencia la materia sobre la cual versa la demanda. De ahí la importancia del incidente de suspensión del acto reclamado en tratándose de actos impugnados de carácter positivo. Respecto a lo anterior Alberto del Castillo del Valle ⁽⁷⁵⁾ apunta: "De acuerdo a la primera parte de este artículo, se puede comprobar la importancia que reviste el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, ya que gracias a esa suspensión el juez federal podrá obligar a la responsable a volver las cosas al estado que tenían antes de la conculcación de mérito, situación que no se lograría si se consumaran los actos de modo irreparable."

Por lo que hace a los actos de carácter negativos y omisivos, es de resaltar que éstos por su naturaleza no son suspendibles. Lo anterior no es impedimento para que el juez federal dicte una sentencia de fondo en la que constriña a la responsable a respetar la garantía individual violada y, en consecuencia, a cumplir con lo que ésta preceptúa. Afortunadamente el juez de amparo está dotado de los instrumentos precisos para hacer cumplir sus determinaciones, como se verá en su oportunidad en el capítulo medular de este trabajo.

En virtud de no ser necesario aportar ningún comentario adicional a lo expresado antes respecto a lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de Amparo, una vez más envío a lo señalado en su oportunidad.

⁽⁷⁵⁾ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ley de Amparo Comentada, Ob. Cit. p. 185.

C) INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA CONCESORIA DEL AMPARO

Con anterioridad se anotó que es factible que una o varias autoridades no den exacto cumplimiento a una sentencia concesoria del amparo. Esta hipótesis se va a presentar cuando la sentencia dictada en autos cause ejecutoria, es decir, se convierta en la verdad legal, ya que no admite ningún medio de impugnación por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Es pertinente dejar indicado cuándo causa ejecutoria una sentencia concesoria del amparo, para lo cual recorro a lo señalado por el maestro Ignacio Burgoa Orihuela ⁽⁷⁶⁾ quien indica que hay dos maneras o vías en que causa ejecutoria una sentencia que concede el amparo, a saber: Por ministerio de ley o por declaración judicial. Indica el autor citado: "En el primer caso, como fácilmente se puede inferir, la ejecutoriedad de una sentencia deriva de la ley misma, es ésta la que de pleno derecho, sin necesidad de cualquier acto posterior, la considera ejecutoriada, bastante (sic) que reúna los requisitos y condiciones para el efecto. En esta hipótesis la sentencia se vuelve ejecutoriada por el mero hecho de pronunciarse, en cuyo caso la ley le atribuye la categoría respectiva..."

El artículo 107 constitucional nos da la pauta para establecer cuando una sentencia de amparo causa ejecutoria por ministerio de ley. Por lo que hace al amparo directo, en la fracción V se contempla la facultad de atracción que puede ejercitar la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea funcionando en Pleno o en Salas. Una vez ejercitada la facultad, la sentencia que dicte no admite recurso alguno, además en la fracción IX se lee que las resoluciones que dicten en Amparo Directo los Tribunales Colegiados de Circuito no podrán ser recurridas, estando en presencia de la cosa juzgada por ministerio legal.

Ahora bien, en la misma fracción se contempla un caso de excepción, por virtud del cual en términos del artículo 83 fracción V de la Ley de Amparo procede recurso de revisión, contra la sentencia que emita un Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directo cuando decida sobre la inconstitucionalidad de una ley o

⁽⁷⁶⁾ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. Cit. pp. 537-541.

establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, correspondiéndole conocer del recurso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, circunstancia en la cual al dictarse el fallo respectivo estaremos de nueva cuenta ante una sentencia ejecutoriada por ministerio de ley.

Por lo que hace al amparo indirecto, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley en los casos que se señalan a continuación:

El artículo 107 fracción VIII penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla la facultad de atracción en favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ejercitada ésta, el máximo tribunal ha de resolver el recurso de revisión interpuesto por el promovente contra la resolución dictada por el juez de Distrito o Superior Jerárquico. Para el caso de lo previsto en el artículo 37 de la Ley de Amparo, dictado el fallo por el alto órgano jurisdiccional, éste ha de causar ejecutoria por ministerio de ley.

Cuando dictada la sentencia por el juez de Distrito, o por un Superior Jerárquico y ésta sea recurrida y tenga que ser resuelta por un Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el fallo dictado por éstos ha de causar ejecutoria por ministerio de ley.

Por lo que hace a la ejecutorización por declaración judicial, el maestro Ignacio Burgoa Orihuela asienta: "A diferencia de la especie de ejecutoriedad de que acabamos de tratar, (por ministerio de ley) la que proviene de una previa y necesaria declaración judicial, no surge por mero efecto de su pronunciación, sino que requiere, para su existencia, de acuerdo o proveído que en tal sentido dicte la autoridad que la decretó. El fundamento o motivo de una indispensable declaración judicial para considerar ejecutoriada a una sentencia, estriba precisamente en la circunstancia de que, al dictarse, existe la posibilidad de que se impugne...".

De lo anterior se deduce que en la materia de amparo, existe la posibilidad de impugnar vía recurso de revisión la sentencia que dicte un juez de Distrito o Superior Jerárquico (amparo indirecto), o los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito (amparo directo). En los casos previstos en el artículo 83, fracciones IV y V, respectivamente, es decir, si ninguna de las partes dentro del juicio de amparo uni instancial o bi instancial, impugna dentro de los 10

días siguientes al en que surta efectos la notificación de la sentencia de amparo, ésta habrá de causar ejecutoria por declaración judicial, ya que, previa certificación de la Secretaría de que no hay promoción pendiente de acordar por virtud de la cual se impugne la sentencia de amparo dentro del término legal, el órgano ha de declarar que la sentencia ha causado ejecutoria.

Finalmente, otra causa por la que queda ejecutoriada una sentencia, según apunta el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, por declaración judicial, se presenta cuando el quejoso se desiste del recurso de revisión interpuesto, en términos de lo señalado en el párrafo anterior, lo que motiva que el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación acuerde favorablemente el desistimiento, previa ratificación del escrito en cuestión, procediéndose en consecuencia a hacer la declaración de que la sentencia recurrida causó ejecutoria.

Analizada brevemente la figura de la cosa juzgada en amparo, tenemos que dicha sentencia deberá ser notificada a la autoridad responsable mediante oficio (artículos 28 y 29 de la Ley de Amparo), sin demora alguna a efecto de que se cumpla cabalmente con lo ordenado en la ejecutoria de referencia, atento a que el artículo 104 de la Ley de la materia en estudio lo prevé como requisito. Ahora bien, en este precepto el término "sin demora alguna", nos da la idea de inmediatez en su notificación, lo que implica que el juzgador de amparo tiene aquí el termino mas breve para actuar dentro del juicio, toda vez que se debe restituir al gobernado lo mas pronto posible de la violación de que fue objeto, para así respetar cabalmente su labor, consistente en lograr que se cumpla la teleología del juicio de amparo. Pero en realidad este precepto no siempre es acatado por los juzgadores de amparo, en virtud de que no siempre notifican la sentencia concesoria de inmediato, razón por la cual es dable proponer que se sancione con multa a los jueces que hacen de lado su obligación principal de procurar el oportuno cumplimiento de ejecutorias; con dicha medida se evitaría el retardo de la notificación de la sentencia que concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

Por otro lado, el artículo 105 de la Ley de Amparo sí consigna un término, por cierto muy breve, para que la autoridad responsable de cumplimiento voluntario a la sentencia de amparo, de ser posible conforme a la naturaleza del acto,

o bien informe sobre el cumplimiento que se le esté dando, me refiero a un término que es de tan sólo veinticuatro horas.

Otra medida que contempla la Ley de Amparo en su artículo 104, en beneficio del quejoso al que se le concedió el amparo, es la consistente en "ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria". Sobre este punto Luis Brazdresch aporta lo siguiente ⁽⁷⁷⁾: "...Si el caso fuese urgente y el quejoso estuviera resintiendo perjuicios notorios, como generalmente sucede cuando se trata de la restricción de la libertad individual, el juzgado de Distrito puede dirigirse a la autoridad responsable por la vía telegráfica, para ordenarle el cumplimiento de la ejecutoria, pero en todo caso debe comunicársela también por oficio formal (art. 104, párrafo segundo). En la práctica esa orden telegráfica requiere que el jefe de la oficina de telégrafos que la trasmite, certifique que ostenta la firma del Juez y del Secretario que deben suscribirla y también el sello del juzgado de Distrito, a fin de que la autoridad responsable no pueda dudar de la autenticidad de la orden...", lo anterior demuestra que en tratándose de ejecución de sentencias el legislador se preocupó por restituir al gobernado de manera más eficaz y pronta cuando el bien jurídico tutelado, y protegido por la Constitución Federal sea, verbigracia: la vida, la libertad, la deportación, el destierro y cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución (que se refiere a diversas modalidades en que se pueden presentar los actos de tortura).

Ya se señaló párrafos atrás que la sentencia concesoria debe notificarse sin demora alguna a la autoridad responsable. Ahora bien, es obligación del juzgador de amparo requerir a aquella de que informe a éste sobre el acatamiento a lo ordenado en el fallo protector, atento a lo ordenado por el último párrafo del artículo 104 de la Ley de Amparo. Es decir, la autoridad judicial federal ha de fundar su requerimiento en dicho numeral, en directa relación con la primera parte del artículo 105 de la Ley de Amparo. Si lo estudiamos a "contrario sensu", tenemos que el cumplimiento voluntario de la sentencia protectora, debe tener verificativo dentro de las 24 horas siguientes a la en que se le notificó a la responsable esa resolución. En dicha notificación debe hacerse saber que cuenta con un término de tan sólo 24 horas para dar cumplimiento voluntario a lo sentenciado en el Juicio de Amparo, tomándose en cuenta, desde luego, la naturaleza del acto.

⁽⁷⁷⁾ BRAZDRESCH, Luis. El Juicio de Amparo. Curso General. 5ª ed. Ed. Trillas, México, 1989. p. 341.

Analizando el punto consistente en determinar cuándo causa ejecutoria una sentencia de amparo y en que términos la autoridad debe cumplir con ésta, estamos en posibilidad de entrar al estudio de las diversas modalidades de incumplimiento en que puede incurrir una autoridad designada como responsable dentro de un juicio de amparo.

Iniciamos por la figura del incumplimiento total, absoluto, siendo éste el consistente en que la autoridad ignora por completo la sentencia de amparo.

En este supuesto, el juzgador de amparo, de oficio o a petición de parte, ha de iniciar el incidente de inejecución de sentencia, ya que basta que transcurran más de 24 horas sin que haya un principio de cumplimiento o un acatamiento inmediato (dependiendo de la naturaleza del acto) para que sea dable conforme a derecho dar inicio al incidente de marras. Nuestro Poder Judicial ha sentado un criterio que nos ilustra sobre el particular, indicando con claridad el alcance que tiene el artículo 105 de la Ley de Amparo, señalando paso a paso cómo se ha de desarrollar el incidente que nos ocupa y que a continuación transcribo:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Época: 8A

Tomo : X-Septiembre

Página: 271

RUBRO: EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO, PROCEDIMIENTO CRONOLÓGICO DE.

TEXTO: Para el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, el artículo 105 de la ley de la materia prevé un procedimiento al que se encuentra sujeto el juez de Distrito para obtener de las autoridades responsables la restitución de las garantías violadas al quejoso. Efectivamente, en primer término, dicho precepto legal establece que si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a la autoridad responsable la ejecutoria no queda cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo requerirá al superior inmediato de la autoridad responsable para que la obligue a cumplir sin demora la sentencia;

en segundo lugar, si el superior inmediato de la autoridad responsable no atiendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último y, en tercer término, que cuando no se obedezca la ejecutoria no obstante los requerimientos antes descritos, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución. De lo anterior se advierte que para el cumplimiento de las sentencias de amparo, el artículo 105 de la Ley en cita establece un procedimiento rigurosamente cronológico, es decir, que hasta en tanto no se agote el supuesto previsto en la primera hipótesis, no podrá acudirse a la segunda y así sucesivamente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Queja 444/91. Justo Ortego Ezquerro. 6 de febrero de 1992.

Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero.

Secretario: José Pablo Sáyago Vargas"

Del contenido de la tesis transcrita se desprende la importancia de respetar el procedimiento del incidente en su desarrollo cronológico, en términos de lo ordenado por el artículo 105 de la Ley de Amparo; sin embargo, considero prudente apuntar que tiene algunas deficiencias dicho criterio, ya que omite señalar que es también atribución de las partes impulsar el incidente de incumplimiento de la sentencia de amparo. En efecto, el criterio en análisis prevé como primera fase del incidente, que se requiera por parte del órgano jurisdiccional de la Unión al superior jerárquico inmediato de la responsable para que conmine a su subordinado a cumplir con la sentencia, o en su caso el superior mismo la cumpla. De ser esto último factible, omitiendo nuestro más elevado tribunal que queda expedita dicha petición en favor de quejoso. Dicha falta de precisión es considerable ya que por lo general es el quejoso, debido a que es el más interesado en que se acate el fallo constitucional, quien insta al órgano de control, a efecto de que se agote la primera fase a que alude esta tesis, en mérito de que precisamente, la ley de la materia contempla esta opción. Finalmente, este primer punto consta de una segunda posibilidad, la cual consiste en que la responsable dentro de su ámbito de competencia sea precisamente el superior

jerárquico (verbigracia: Presidente de los Estados Unidos Mexicanos), caso en el cual por segunda ocasión se le ha de hacer el requerimiento respectivo.

La segunda fase cronológica a que alude el criterio en discusión es claro, ya que se acata a los lineamientos que indica la Ley de Amparo en su artículo 105, por lo que sólo me remito a reiterar que en caso de ser omiso el superior jerárquico de la responsable al requerimiento formulado y explicado en el párrafo anterior, se requerirá ahora al Superior Jerárquico de los requeridos con antelación (superior del superior jerárquico).

Si la conducta negligente persiste, es decir, se hace caso omiso de los requerimientos formulados, entra en operación la tercera fase cronológica de la tesis en crítica, es decir, la autoridad que haya conocido del amparo habrá de determinar la procedencia del incidente, a través del dictado de una resolución en la que se resuelva que es procedente se remitan los autos originales a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos de lo previsto por el artículo 107 constitucional fracción XVI.

El anterior procedimiento se entiende con más nitidez si sabemos distinguir la diferencia que existe entre las figuras del cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, por lo que me permito transcribir las ideas del jurisconsulto Ignacio Burgoa Orihuela ⁽⁷⁸⁾: "...Hay que distinguir previamente entre la ejecución y el cumplimiento de una sentencia. La ejecución es desde luego, un acto de imperio, es la realización que de una decisión hace la autoridad imperativamente, obligando a la parte condenada a cumplirla. Por el contrario, el cumplimiento de una sentencia consiste en su acatamiento por la misma parte que en ella resultó condenada. Mientras que la ejecución incumbe a la autoridad que dictó la sentencia respectiva a la que la ley señale para el efecto, el cumplimiento se realiza por la parte contra quien se dictó la resolución correspondiente.

" Toda ejecución de una sentencia tiende al cumplimiento forzoso de la misma; tiene como finalidad esencial obtener obligatoriamente de la parte condenada su cumplimiento".

⁽⁷⁸⁾ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. Cit. p. 558.

De las ideas del maestro emérito, concluimos que el incidente de incumplimiento de la sentencia concesoria del amparo, tiene una acepción correcta, ya que de oficio o a petición del quejoso se requiere a la responsable que cumpla con la sentencia (pues es a la autoridad a quien compete ese actuar). Consecuencia de su inobservancia será que la autoridad jurisdiccional atenta al imperio con el cual está investida, ejecute el fallo en la forma prevista en el artículo 111 de la Ley de Amparo, al cual se aludirá más adelante, presionando a la responsable, en términos de lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En referencia a este tema, los tratadistas tocan el punto consistente en determinar que autoridades se encuentran obligadas a acatar, es decir, cumplimentar el fallo que concede el amparo, y si dichas sentencias pueden perjudicar derechos de terceros de buena fe. Así por ejemplo, en el Manual del Juicio de Amparo don Arturo Serrano Robles señala ⁽⁷⁹⁾:

"...Ya se dijo que las sentencias que conceden el amparo son típicas sentencias de condena, puesto que imponen a dichas responsables, que hacen las veces de parte demandada en el juicio en que tal sentencia es pronunciada, el deber de destruir el acto reclamado si éste es de carácter positivo, o de realizar determinada conducta si lo impugnado es su abstención de actuar, es decir, si el acto reclamado es de carácter negativo. Pero la pregunta que surge al respecto es la de si las autoridades que no hayan sido parte en el juicio en que se pronunció dicha sentencia, que no fueron llamadas a él porque no se les señaló como responsables, están o no obligadas a cumplimentarla. Y la respuesta es afirmativa: si por virtud de sus funciones intervienen en la ejecución del acto reclamado, están obligadas a acatar la sentencia que ampare contra tal acto..." citándose en dicha obra el siguiente criterio:

"...Las ejecutorias de amparo deben de ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la ley orgánica de los 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir con la sentencia de amparo, sino

⁽⁷⁹⁾ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Ob. Cit. pp. 169-170.

cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo...". (Tesis 735, página 1206 del último Apéndice).

Por lo que toca a los terceros de buena fe en la obra citada el autor Arturo Serrano Robles apunta:

"...Y la ejecución de las ejecutorias de amparo debe realizarse aun en detrimento de terceros de buena fe. Así lo ha establecido claramente la Suprema Corte de Justicia en la tesis jurisprudencial consultable con el número 737, página 1206, del Apéndice que acaba de invocarse: "Tratándose del cumplimiento de un fallo que concede la protección constitucional, ni aun los terceros que hayan adquirido de buena fe derechos que se lesionen con la ejecución del fallo protector, pueden entorpecer la ejecución del mismo".

"En una tesis relacionada con la anterior, visible en la página 1212, se previene que "No es obstáculo para el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, el que la ejecución de la misma pueda afectar intereses de terceros extraños, derivados del derecho de alguna de las partes que contendieron en el amparo" (Fuentes de Larios, María).

"Y todavía puede citarse una tesis jurisprudencial más: "De acuerdo con la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, contra los actos de ejecución de sentencias de amparo es improcedente el juicio de garantías, aun cuando tales actos afecten a terceras personas, que no fueron partes en la contienda constitucional". (Tesis 736, página 1208 del mismo volumen).

"No deja de ser doloroso que un extraño, tercero de buena fe, tenga que sufrir las consecuencias de una sentencia pronunciada en el juicio al que fue ajeno. Sin embargo, así tiene que ser en aras del principio de seguridad jurídica, que requiere que quien haya sido amparado contra un acto inconstitucional, sea reintegrado en el disfrute de sus derechos vulnerados.

"Es de desear que se introduzca en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, alguna disposición que permita salvaguardar los intereses del tercero de buena fe, sin menoscabo de los derechos de aquél que se ha hecho merecedor a la protección de la justicia federal. Quizá sería oportuna una

prevención en el sentido de que, cuando como consecuencia del juicio de amparo pueda efectuarse el dominio de un inmueble, deba anotarse preventivamente la demanda al margen de la inscripción respectiva en el Registro Público de la Propiedad, que tal anotación se efectúe a solicitud de la parte quejosa, previo otorgamiento de la garantía correspondiente; y que la falta de dicha anotación dé como resultado que no pueda ejecutarse la sentencia contra terceros de buena fe...".

Efraín Polo Bernal al respecto ⁽⁸⁰⁾, se adhiere al criterio sustentado por el Manual de Juicio de Amparo por lo que hace a las autoridades que deben cumplir el fallo constitucional, agregando además que: "La obligación mencionada se extiende también a los subalternos o inferiores de las autoridades responsables, atento el criterio de la jurisprudencia número 143 de la Octava Parte del Apéndice 1985, que sostiene:

"Ejecución de sentencias de amparo. Vigilancia por la responsable. Las autoridades, al ejecutar una sentencia de amparo, no deben limitarse a pronunciar nueva resolución que se ajuste a los términos del fallo constitucional, sino que deben vigilar que esa nueva sentencia se cumpla por sus inferiores".

"En cuanto a si la ejecución de una sentencia ejecutoria puede realizarse incluso contra terceros, la Corte sostiene que tratándose del cumplimiento de un fallo que conceda la protección constitucional, ni aun los terceros que hayan adquirido de buena fe derechos que se lesionen con la ejecución del fallo protector, pueden entorpecer la ejecución del mismo, como puede consultarse en la Tesis 139, parte, volumen y compilación citados, p. 215, bajo el rubro: Ejecución de sentencias de amparo contra terceros de buena fe; y en la cuarta tesis relacionada con ésta, p. 217, que establece:

"Ejecución de sentencias en amparo que afectan a terceros extraños. No es obstáculo para el cumplimiento de una ejecución de amparo, el que la ejecución de la misma pueda afectar intereses de terceros extraños, derivados del derecho de alguna de las partes que contendieron en el amparo".

⁽⁸⁰⁾ POLO BERNAL, Efraín. Los Incidentes en el Juicio de Amparo, Ed. Limusa, Grupo Noriega Editores, México, 1993, pp. 146-147.

"Y en la Tesis número 138, de la misma compilación y volumen p. 212, previene:

"Ejecución de sentencias de amparo. (Amparo improcedente) De acuerdo con la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, es improcedente el juicio de garantías, aun cuando tales actos afecten a terceras personas, que no fueron parte en la contienda constitucional..."

Los anteriores razonamientos tienen razón de ser atento a la teleología del juicio de amparo, esta se debe hacer cumplir a como dé lugar debido al objetivo que se precisa y que se ve claramente planteado en el artículo 80 de la Ley de Amparo, el cual tiene sustento constitucional en el artículo 103 fracción I y 107 fracción II, (restituir al gobernado en el goce de sus garantías individuales violadas, restableciendo las cosas al estado que tenían hasta antes de la violación, (actos positivos) o bien, obligar a la responsable a respetar el contenido de una garantía individual y en consecuencia a cumplir con lo que ésta ordena (actos negativos y omisivos).

Señalamos con antelación que llegado el caso de incumplimiento absoluto de la sentencia de amparo, el juzgador de amparo con fundamento en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, habrá de proceder de dos formas. Primera, remitir el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos del artículo 107 fracción XVI Constitucional, (facultad que ha de analizarse en el siguiente capítulo). Y segunda, quedarse con "copia certificada de la misma (de la ejecutoria) para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley".

Al respecto Luis Brazdresch ⁽⁶¹⁾ señala: "...Si a pesar de los requerimientos referidos la autoridad responsable no cumple la ejecutoria, el tribunal del conocimiento debe remitir el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, que manda que si después de concedido el amparo, la autoridad responsable trata de eludir la sentencia protectora, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda; pero dicho tribunal del conocimiento debe quedarse con

⁽⁶¹⁾ BRAZDRESCH, Luis. Ob. Cit. p. 342.

copia certificada de la ejecutoria y de las constancias que fueren necesarias, para procurar su debido cumplimiento mediante las órdenes adecuadas. Si tales órdenes no fueren obedecidas, el propio tribunal debe comisionar a un secretario o a un actuario de su dependencia para que dé cumplimiento material a la ejecutoria, cuando lo permita la naturaleza del acto de que se trate. Si fuere necesario, el mismo juez de Distrito se constituirá en el lugar pertinente, para ejecutar personalmente la sentencia, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública (art. 105, párrafo segundo, 108, párrafo segundo y 111, párrafo primero)...”.

En esa misma secuencia de ideas, Alberto del Castillo del Valle ⁽⁸²⁾ opina: “...Por lo tanto, el juez de Distrito (o quien haya conocido de la primera instancia de un juicio de amparo), nunca perderá facultades dentro del incidente de incumplimiento de sentencias, teniendo a su favor un poder fantástico para hacer cumplir sus resoluciones, puesto que pueden utilizar la fuerza pública a fin de que la sentencia de amparo quede puntualmente cumplida, independientemente de que hagan uso de la misma o la desechen.

“En este aspecto, la Ley es muy clara y precisa, autorizando el ejercicio o utilización de la fuerza pública a fin de cumplimentar una sentencia definitiva, para el único efecto de poder restablecer el orden legal y constitucional, que es lo que se logrará mediante la sentencia constitucional o de amparo. Debe recordarse en todo momento que la finalidad del amparo es imponer el orden constitucional a través de la protección de las garantías individuales de que goza todo gobernado; por ende, si la trascendencia del amparo es connatural a su implantación en el orden jurídico nacional por pretender el respeto unánime al texto de la Ley Suprema, el legislador ha pretendido otorgar a los jueces federales todas las facilidades y todos los atributos necesarios para que desarrollen la función tan noble e importante que se les ha encomendado constitucional y legalmente”.

De las transcripciones anteriores se aprecia con todo esplendor que el legislador, en su deseo de que las ejecutorias concesorias de amparo no queden sólo pronunciadas en el expediente, dotó a los juzgadores de amparo de los medios eficaces para lograr el fin del amparo y así restituir el orden legal de la Nación. En atención a lo anterior y por remitimos el artículo 105 párrafo segundo de la ley en

⁽⁸²⁾ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ob. Cit. Ley de Amparo Comentada. p. 239.

estudio, al 111 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, he de referirme al contenido de dicho numeral.

Si existe incumplimiento de la ejecutoria de amparo, el juzgador ha de dictar las órdenes necesarias para hacer cumplir el fallo protector (a excepción de la imposición de multas, ya que no tiene aplicación supletoria al amparo lo previsto en el artículo 59, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles según criterio de nuestro alto tribunal) siendo la más importante la consistente en apoyarse del uso de la fuerza pública, (ya sea municipal, estatal, federal, contemplada incluso la militar) la cual ha de utilizarse como última opción, ya que previamente debe agotarse un procedimiento cronológico, el cual consiste en primer término en que el juzgador de amparo dicte las órdenes necesarias, las cuales han de consistir en conminar a la responsable de nueva cuenta a cumplir con la sentencia, apercibiéndola incluso de que en caso de persistir el desacato se ha de hacer uso de la fuerza pública. En segundo lugar el juzgador de amparo, cuando la naturaleza del acto reclamado lo permita, mediante acuerdo habrá de comisionar a alguno de sus secretarios o actuarios, a efecto de que den cumplimiento a la ejecutoria a nombre de la Justicia de la Unión. Además, cuando el titular del órgano jurisdiccional de amparo decida constituirse en el lugar en que deba de dársele cumplimiento, para hacerlo por sí, lo anterior se ha de lograr con la anuencia de la responsable; caso contrario se ha de solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Tienen aplicación a lo anterior los siguientes criterios:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
 Fuente : Semanario Judicial de la Federación
 Época : 8A
 Tomo : XIII-Junio
 Página : 565

RUBRO: EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. IMPROCEDENCIA DEL USO DE LAS MEDIDAS DE APREMIO PARA LOGRAR LA.

TEXTO: El precepto 105 de la ley de la materia, establece el procedimiento específico a fin de dar cumplimiento forzoso a las ejecutorias de amparo, determinando que, si éstas no se cumplen, ni se encuentran en vías de ejecución, veinticuatro horas después de notificado el fallo protector, el juez de amparo

requerirá al superior de la autoridad omisa para que la obligue a cumplir y si la responsable careciera de algún superior, el requerimiento se le hará directamente, pero cuando el superior dejare de atender la solicitud, también se requerirá a su jefe inmediato. Finalmente, de no llevarse a cabo el cumplimiento de la resolución, el órgano de control constitucional remitirá los autos de la Suprema Corte, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución, conservando copias de las constancias a fin de proceder a un debido cumplimiento, comisionando al secretario o actuario respectivo, cuando la naturaleza del caso lo permita o solicitará el auxilio de la fuerza pública. Por tanto, si el juez federal del conocimiento, al pretender dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, requiere a la autoridad agraviada para que lleve a cabo la ejecución del fallo correspondiente y le informe de ello, es evidente que no está facultada legalmente para apercibirla con multa, en caso de no hacerlo, pues conforme a lo apuntado, el procedimiento respectivo no considera esta última hipótesis, sino el requerimiento correspondiente a los superiores jerárquicos y ante la ineficacia de estas medidas, el envío de los autos a la Suprema Corte, para proceder a la separación del cargo y consignación de la autoridad responsable, sin perjuicio de hacer uso de la fuerza pública para lograr la ejecución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Queja 11/94. Director General de la Tenencia de la Tierra. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Época : 8A

Tomo : XI-Mayo

Página : 355

RUBRO:

MULTA, IMPROCEDENCIA DE LA. POR INCUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO.

TEXTO:

En materia de amparo, para imponer una multa a razón de días de salario mínimo, se requiere que dicha sanción económica se encuentre previamente establecida para el caso concreto en la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. Por otra parte, tratándose del cumplimiento de una sentencia de amparo, el juez de Distrito debe requerir al superior jerárquico de la autoridad omisa a fin de obtener dicho cumplimiento en términos del artículo 105 de la Ley de Amparo y, en caso de subsistir la omisión, remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, pero sin que se prevea en ninguno de estos preceptos la posibilidad de imponer multas a las autoridades omisas por no informar sobre el cumplimiento de la sentencia de amparo. Por lo tanto, en materia de cumplimiento, resulta contrario a derecho la aplicación de una multa con apoyo en el artículo 3o. bis de la Ley de Amparo, pues dicha sanción no se encuentra prevista para tales efectos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Queja 231/92. Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria. 6 de julio de 1992.

Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán.
Secretario: Hugo Guzmán López.

Expresamente, la Ley de Amparo señala cuando, dada la naturaleza del acto sancionado como inconstitucional, no es factible que el juzgador de amparo por sí o a través de sus subordinados dotados con fe pública, procuren el cumplimiento de la sentencia concesoria del amparo, si es que por un lado se tenga que dictar una nueva resolución en el expediente formado por virtud de las funciones de la responsable. Lo anterior en atención a que la responsable tiene jurisdicción plena para resolver de nueva cuenta, en términos de los considerandos de la sentencia de amparo. El segundo caso de excepción consiste en que exclusivamente la responsable sea la facultada, por la ley y debido a la naturaleza de la conducta de hacer, para dar cumplimiento a la sentencia de amparo. En ambos casos el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley de Amparo debe entenderse en el sentido de que,

independientemente de que se haya remitido el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para efectos de que actúe acatando lo prevenido en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, el juzgador de amparo podrá seguir requiriendo mediante oficio el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, sino lo logra puede hacer incluso uso de la fuerza pública.

Como última disquisición respecto al artículo 111 de la Ley de Amparo cabe señalar que en su parte final, se ordena restituir al quejoso de su libertad en el término fatal de tres días, cuando a éste se le concedió el amparo. En caso de no ser restituído de este bien jurídico tutelado (libertad deambulatoria), el juzgador de amparo cumplimentará por sí o a través de un secretario o actuario la sentencia, poniendo en libertad inmediatamente al quejoso; sobre este numeral Héctor Fix Zamudio ⁽⁸³⁾ apunta: "... Independientemente de todos los medios de apremio anteriores, el artículo 111 de la Ley autoriza al juez de Distrito y al Tribunal Colegiado de Circuito, para dictar las órdenes necesarias para el cumplimiento de la ejecutoria y de no ser obedecidos, cuando el caso lo permita, pueden comisionar a un secretario o actuario, para que ejecuten las sentencias protectoras, e inclusive pueden asumir esa función el mismo Juez o un Magistrado designado por el Tribunal y tratándose de actos que afecten la libertad, si la responsable no dicta la resolución que proceda, los propios funcionarios mandarán poner en libertad al agraviado..."

Por lo que hace al incidente en general, Alberto del Castillo del Valle ⁽⁸⁴⁾ formula la siguiente pregunta: ¿Quién debe dar cumplimiento a una sentencia concesoria de amparo? A lo que responde: "...La propia autoridad responsable, según sostienen los artículos del 104 al 113 de la Ley de Amparo, en que se dan las bases para la substanciación del incidente de ejecución de sentencias de amparo y donde se dice que el juzgador federal debe requerir a las responsables del cumplimiento de la ejecutoria concesoria del amparo, dándoseles un término de veinticuatro horas para que informen sobre el cumplimiento de esa sentencia o, en su caso y cuando la morfología del acto reclamado no permita el cumplimiento de la sentencia en ese tiempo, informar que se ha iniciado con ese trámite y los trabajos tendientes a cumplimentar la resolución de mérito.

⁽⁸³⁾ FIX ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México, 1964, p. 290.

⁽⁸⁴⁾ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Grantías Individuales y Amparo en Materia Penal, Ed. Duero, México, 1992. pp. 136-137.

"Ahora bien, si la responsable no da cumplimiento a la sentencia concesoria del amparo dentro de los términos legalmente previstos, el propio juez federal puede constituirse en el lugar en que deba cumplirse con la ejecutoria (verbigracia, una cárcel), para que él mismo haga que se ejecute esa resolución judicial, según sostiene el artículo 111 de la Ley de Amparo..."

Tomando en consideración que el incidente de inexecución es muy amplio y complejo y que los demás tipos de incumplimiento que se pueden presentar, así como la figura de la repetición del acto reclamado, tienen en esencia el mismo tratamiento, este subcapítulo ha de ser más amplio debido al estudio sistemático de los artículos relativos y aplicables al incidente que nos ocupa. De aquí que para lograr el objetivo planteado (estudio sistemático) paso ahora a analizar el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley Reglamentaria del juicio de amparo.

En el supuesto de que la autoridad responsable informe al juzgador de amparo que ha dado estricta observancia a lo ordenado por la ejecutoria, o que el acto materia del juicio se encuentre en vías de cumplimiento, con este informe y anexos, en su caso, se le mandará dar vista al quejoso por el término de cinco días para que manifieste lo que a su derecho corresponda. Desahogado o no dicho requerimiento, el juzgador de amparo resolverá lo que estime pertinente; si resuelve concluyendo que sí hay incumplimiento de la sentencia de protección, entonces se harán los requerimientos ordenados y analizados con anterioridad. Llegado el caso de que se resuelva en el sentido de tener por cumplida la sentencia, procede un recurso innominado (la Ley de Amparo no le proporciona un nombre) por virtud del cual la parte inconforme con dicha resolución va a solicitar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que revoque o modifique la resolución que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo. Dicho recurso debe presentarse ante el juzgador de amparo dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente al en que haya surtido efectos la notificación del auto que tiene por cumplida la sentencia de amparo. Caso contrario, la resolución se tendrá por consentida.

En este sentido se manifiesta Luis Brazdresch ⁽⁸⁵⁾ al afirmar lo que sigue: "...Si en vista del informe que le rinda la autoridad responsable, ya por la prevención que debe hacerle al comunicarle que la sentencia protectora ha causado

⁽⁸⁵⁾ BRAZDRESCH, Luis. Ob. Cit. p. 343.

ejecutoria, ya como resultado del posterior o de los posteriores requerimientos formales que le haga para exigir el cumplimiento de dicha sentencia, el juez de Distrito declara que el fallo de amparo ha quedado cumplido, la parte que no estuviere conforme con tal declaración tiene derecho de que el expediente sea remitido a la Suprema Corte de Justicia, para que ese alto Tribunal revise esa declaración y en su caso provea lo pertinente; pero el interesado debe formular su petición dentro de los cinco días siguientes al en que sea notificado de la referida declaración (art. 105, párrafo tercero)...".

Relacionado con este tema, el maestro Ignacio Burgoa Orihuela ⁽⁸⁶⁾ nos ilustra señalando que: "...Contra la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria constitucional, la parte interesada, que generalmente es el quejoso, tiene el derecho de solicitar, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación respectiva, que el expediente se envíe a la Suprema Corte, para que este Tribunal decida si la referida resolución debe confirmarse o revocarse, según lo dispone el artículo 105 de la Ley de Amparo por reforma de 1967. Para decidir la inconformidad contra la resolución del juez de Distrito en que se haya declarado que las autoridades responsables no incurrieron en incumplimiento propiamente dicho del fallo constitucional, es competente el Tribunal Pleno. Además, para que proceda la mencionada inconformidad, se requiere que la resolución judicial que mediante ella se impugne, haya determinado que las autoridades responsables acataron totalmente la ejecutoria de amparo, pues si la observancia de ésta fue parcial o excesiva, no procede el incidente de inexecución, sino el recurso de queja..."

Por último Alberto del Castillo del Valle comenta sobre el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo ⁽⁸⁷⁾ "...Aquí se encuentra establecido el primer recurso innominado dentro del Juicio de Amparo. Pero para que proceda este recurso, que es siempre seguido ante la Suprema Corte, debe intentarse dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha en que se haya notificado el acuerdo impugnado o la resolución que tiene por cumplida la sentencia de amparo. En caso de no impugnar a través de este recurso a dicho proveído judicial, se entenderá que el quejoso está conforme con la resolución que dio como cumplida la ejecutoria de mérito.

⁽⁸⁶⁾ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. Cit. p. 569.

⁽⁸⁷⁾ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ob. Cit. Ley de Amparo Comentada, p. 231.

"Este recurso es de gran importancia, ya que por medio del mismo, la Suprema Corte de Justicia podrá determinar, en última instancia, si se acató cabalmente la resolución emitida dentro del juicio de garantías o se dejó de cumplir con ella por parte de la autoridad responsable. En este último caso, la eficacia de la sentencia de la Corte en este incidente, estriba en dejar insubsistente lo resuelto por el juez de Distrito, ordenándole al mismo que haga nuevo requerimiento, en términos de los preceptos componentes de este capítulo, a la autoridad responsable para que dé el debido cumplimiento a la ejecutoria de garantías.

"Nótese, pues, la importancia y trascendencia del recurso innominado que se estudia ahora, el cual tiene por objeto confirmar o revocar la resolución que tuvo por cumplimentada la sentencia multicitada, con lo que se pretende reafirmar la magnitud del juicio de amparo y el debido cumplimiento de las ejecutorias que en él se dan..."

Como se desprende de las transcripciones anteriores, la doctrina considera que la figura en estudio es un recurso, ya que cumple con la función de todo medio de impugnación, es decir, modificar o revocar la resolución combatida, (auto que tiene por cumplida una ejecutoria de amparo) independientemente de que ésta pueda ser confirmada. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha denominado de manera errónea desde nuestro punto de vista a este recurso, ya que lo ha denominado incidente de inconformidad, y de acuerdo a Eduardo Pallares ⁽¹²⁾ el término incidente tiene la siguiente significación: "La palabra *incidente* , dice Emilio Reus (ley de enjuiciamiento civil, 2-285), deriva del latín, "incido incidens" (acontecer, interrumpir, suspender) significa en su acepción más amplia, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal... ". De lo antes señalado se debe concluir que esta institución no es un incidente ya que no es una cuestión accesoria a la principal, sino consecuencia precisamente de la cuestión de fondo (el dictado de la sentencia). Por otra parte un incidente no tiene como finalidad revocar o modificar una resolución como es la naturaleza propia de un recurso.

⁽¹²⁾ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 22ª ed. Ed. Porrúa, México, 1996. pp. 410-411.

Aunado a lo anterior, el recurso que nos ocupa deberá ser resuelto por el Superior Jerárquico de la Justicia Federal. Lo anterior atento a la jurisprudencia transcrita por Alberto Pérez Dayán⁽⁸⁹⁾ que es del tenor siguiente:

INCONFORMIDADES PREVISTAS POR EL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO. PÁRRAFO TERCERO. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS. Compete exclusivamente al Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia el conocimiento y resolución de las inconformidades que se hagan valer contra las resoluciones de los jueces de distrito en los casos previstos en el tercer párrafo, del artículo 105 de la Ley de Amparo, párrafo que fue adicionado por decreto de 3 de enero de 1968.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1988.
primera parte. Tribunal Pleno, págs. 827-828.

Además de lo anterior, la resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe atender exclusivamente lo relativo a determinar si hubo o no contumacia por parte de la responsable en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo. En caso de acreditarse la conducta de abstención, se han de practicar los requerimientos a que alude el artículo 105 de la Ley de Amparo y no aplicarse de manera inmediata la fracción XVI del artículo 107 constitucional, por dicho Tribunal funcionando en Pleno, ya que el objeto del recurso es revocar o modificar la resolución recurrida, atento a la siguiente jurisprudencia:

Instancia: Segunda Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Época : 9A

Tomo : II, Agosto de 1995

Tesis : J/2a. 33/95

Página : 164

RUBRO:

INCIDENTE DE INCONFORMIDAD. AUNQUE SE CONSIDERE FUNDADO, NO DEBE APLICARSE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTICULO 107 DE LA

⁽⁸⁹⁾ PÉREZ DAYÁN, Alberto. Ley de Amparo, Ed. Porrúa, México, 1991. pp. 396-397.

CONSTITUCIÓN, SINO REVOCARSE EL AUTO IMPUGNADO PARA EL EFECTO DE QUE SE REQUIERA EL CUMPLIMIENTO, EXCEPTO CUANDO HAYA INTENCIÓN DE EVADIR O BURLAR ESTE.

TEXTO:

El incidente de inconformidad previsto por el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, a diferencia del de inejecución de sentencia, no tiene como presupuesto evidente la abstención o contumacia de la autoridad responsable para dar cumplimiento a la sentencia, ya que esa inconformidad parte del hecho de que existe, formalmente, una determinación del juez o de la autoridad que haya conocido del juicio, en el sentido de que la ejecutoria ha sido cumplida. Por esa razón, cuando se consideran fundados los agravios expresados en la inconformidad, no puede tener aplicación inmediata lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 107 constitucional, pues no se está en presencia de una absoluta abstención de la autoridad para cumplir o de evasivas para llevar al cabo el cumplimiento de la ejecutoria, en virtud de que existe una determinación judicial que reconoce el cumplimiento de ésta. Lo anterior como regla general y sin perjuicio de las facultades que el artículo 107 constitucional otorga a la Suprema Corte, cuando de autos aparece comprobada la intención de evadir o burlar el cumplimiento de la ejecutoria. Salvo estos casos, las autoridades no deben ser sancionadas en caso de resultar fundado el incidente; en vez de ello, lo procedente es revocar la determinación del juzgador y ordenarle proseguir el cabal cumplimiento de la ejecutoria.

PRECEDENTES:

Incidente de inconformidad 41/95. Soledad Grajales Molina. 21 de abril de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Incidente de inconformidad 140/94. Olivia Arvayo Andrade y otra. 28 de abril de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

Incidente de inconformidad 88/94. Flavio Camacho Correa. 9 de junio de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Constanancio Carrasco Daza.

Incidente de inconformidad 3/91. Natividad Lagunas Martínez y otros. 16 de junio de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández.

Incidente de inconformidad 81/94. Manuel Enrique Rosas Téllez. 23 de junio de 1995. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Tesis de Jurisprudencia 33/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de treinta de junio de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Para concluir con este punto me permito transcribir un criterio adicional del más alto Tribunal que nos permite afirmar que en tratándose de cumplimiento de ejecutoria de amparo y de la promoción del mal llamado incidente de inconformidad, no es necesario expresar agravios, aunque de hecho sea lo correcto, todo con el fin de que a toda costa se resuelva por la Suprema Corte de Justicia de la Nación si se ha cumplido o no una ejecutoria de amparo.

Instancia: Segunda Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Época : 9A

Tomo : II, Septiembre de 1995

Tesis : 2a. LXXXI/95

Página : 373

RUBRO:

INCONFORMIDAD EN INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA SUPREMA CORTE DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA Y EXAMINAR SI SE DIO O NO EL CUMPLIMIENTO.

TEXTO:

Tomando en consideración que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, así como que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Amparo, en los incidentes de inejecución de sentencia y de inconformidad, la Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes, debe precisarse que en estos casos no priva el principio de agravio de parte, sino que, aun cuando no exista agravio alguno la Suprema Corte debe suplir su deficiencia y analizar si se cumplió o no con la sentencia.

PRECEDENTES:

Incidente de inconformidad 44/94.- Cooperativa de Trabajadores de Autotransportes de la Línea México-Morelia-Guadalajara, Sociedad Cooperativa Limitada.- 11 de agosto de 1995.- Cinco votos.- Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez.- Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo contempla el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia concesoria de amparo, el cual tiene vigencia a partir de 1980 y que es indispensable relacionarlo con la fracción XVI del artículo 107 constitucional, ya que por un lado el precepto de la Carta Magna atempera la aplicación de dicho incidente restringiéndolo para los casos en que la naturaleza del acto lo permita. Así mismo ha de proceder sólo cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso y por el otro la jursipudencia de nuestro mas alto Tribunal impide que se promueva sin que previamente se hayan promovido los incidentes tendientes al cumplimiento forzoso de la ejecutoria.

Además, de la lectura de dicho párrafo se entiende que es optativo para el quejoso este medio para cumplir con una ejecutoria de amparo, lo cual es erróneo en virtud de lo señalado en el párrafo anterior y al siguiente criterio:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Época : 8A

Tomo : XI-Junio

Página : 259

RUBRO:

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO SUSTITUTO DEL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDENCIA Y ALCANCE (INTERPRETACIÓN DEL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO).

TEXTO:

Para determinar la procedencia de este incidente de daños y perjuicios, es conveniente atender a la exposición de motivos de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el siete de enero de mil novecientos ochenta, ya que fue en éstas en las que se introdujo esta figura jurídica en el cumplimiento de sentencias de amparo. Pues bien, de la lectura de dichos motivos, se advierte con claridad que la razón para introducir el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo, fue la existencia de múltiples ejecutorías del Poder Judicial Federal que no habían podido ser cumplidas por diversas causas, por consiguiente, para que no permanezcan incumplidas se le otorga al quejoso la posibilidad de solicitar el cambio de la obligación de hacer, por la obligación de dar, a cargo de la autoridad responsable. Esta razón se reitera en la exposición de motivos de la reforma a la Ley de Amparo, publicada el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro en el Diario Oficial, en el cual se menciona que cuando el interesado solicite el pago de daños y perjuicios para dar por cumplida una sentencia de amparo cuya ejecución no se ha logrado, el juez de Distrito señalará el monto de los mismos. Por consiguiente, el incidente de daños y perjuicios para dar por cumplida una sentencia, procede cuando en la misma se establece una obligación de hacer a cargo de la autoridad responsable, es decir, de carácter positivo, porque tratándose de obligaciones de no hacer, no puede existir el incumplimiento de la sentencia, puesto que ésta se cumple con la conducta omisiva de la autoridad, lo cual sí es posible lograr a través de los medios sancionadores que establece la ley. Ahora bien, de la lectura del cuarto párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, por su redacción, parece dejar a discreción del quejoso el cumplimiento de la sentencia de amparo, o bien, el pago de daños y perjuicios, al

señalar que: "El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido". La palabra podrá parece indicar la libertad discrecional del quejoso para solicitar se dé por cumplida la sentencia. Sin embargo tal libertad discrecional debe interpretarse en forma conjunta con todo lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo y atendiendo a las razones que motivaron la introducción de ese incidente de daños y perjuicios. En efecto, el artículo 105 prevé el procedimiento que habrá de seguirse para el cumplimiento de las sentencias de amparo, esto es, la autoridad responsable cuenta con veinticuatro horas para cumplir la sentencia, computadas a partir de que se le notifica ésta, cuando la naturaleza del acto lo permita, o bien, encontrarse en vías del cumplimiento dentro de dicho término; en caso contrario, el juzgador de amparo o la autoridad que haya conocido del juicio, requerirán de oficio o a petición de cualquiera de las partes interesadas, al superior jerárquico de la responsable para que la obligue a cumplir sin demora, y si éste no atiende el requerimiento se hará lo mismo con el superior jerárquico de esta última, cuando la responsable no tenga superior jerárquico se le requerirá a ella misma. Si a pesar de esto no se cumple la sentencia, se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que proceda a dar cumplimiento a la fracción XVI del artículo 107 constitucional, esto es separar a la responsable de su cargo y consignarla ante el juez de Distrito competente. Independientemente de esto último, el juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, dictarán las órdenes necesarias para que la sentencia se cumpla, si éstas no son obedecidas comisionará a un secretario o actuario para que dé cumplimiento a la ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita, o en su caso, el mismo juez de Distrito o el Magistrado del Tribunal Colegiado se constituirán en el lugar en que deba cumplirse, para ejecutarla por sí mismos, pudiendo incluso solicitar el auxilio de la fuerza pública. Si una vez agotado este procedimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, o sólo la primera parte de él, porque el acto no puede ser ejecutado por otro, entonces quedará a discreción del quejoso el optar por insistir en el cumplimiento de la ejecutoria o solicitar se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios. Pero, sólo cuando se han agotado los medios para obtener el cumplimiento de la sentencia, el quejoso podrá optar por el incidente de daños y perjuicios, si lo desea, toda vez que, admitir que el quejoso puede solicitar que se dé por cumplida la sentencia de amparo mediante el pago de daños y perjuicios, al día siguiente o el mismo día en que se declare ejecutoriada la sentencia, atentaría contra la finalidad protectora del juicio constitucional,

permitiendo la subsistencia de actos declarados inconstitucionales, la transgresión de garantías individuales en detrimento de los derechos de los gobernados e impunidad de las autoridades violadoras, que pagarían con gusto, una determinada cantidad de dinero al particular, el cual cuántas veces por necesidad económica, se vería obligado a aceptarla, renunciando a sus garantías individuales, a sus mínimos derechos como ser humano, pudiéndose incluso caer en un "comercio" injustificado de derechos. Por esto, es importante interpretar el artículo 105 de la Ley de Amparo, en su conjunto, siguiendo paso a paso el procedimiento para cumplir la sentencia de amparo, y sólo cuando ésta no se logra, procederá el incidente de daños y perjuicios en sustitución del cumplimiento de la ejecutoria, para que, en su caso, el prolongado tiempo que tarde su cumplimiento, no ocasione al quejoso una lesión más grave en sus intereses jurídicos, o bien para que no quede incumplida la sentencia de amparo. De lo hasta aquí analizado, podemos concluir que para la procedencia del incidente de daños y perjuicios se requiere, la existencia de una sentencia que conceda el amparo, que la obligación a la que quede sujeta la autoridad responsable sea una obligación de hacer, esto es, de carácter positivo, que dicha sentencia haya causado ejecutoria; y que se haya seguido el procedimiento establecido en la Ley de Amparo, para lograr su cumplimiento sin haberlo conseguido en un término razonable. Tomando en cuenta estos requisitos de procedencia, también es importante observar que el pago de daños y perjuicios a que se condene a la autoridad responsable, van a estar siempre en función de la garantía individual que se consideró violada y del acto que se reclamó en el juicio constitucional, por lo que, debe considerarse que los daños y perjuicios que pueden hacerse valer en este incidente contemplado como sustituto del incumplimiento de sentencias de amparo, son únicamente los directamente ocasionados con el acto reclamado que se consideró inconstitucional, no así los ocasionados en forma indirecta como sería el haber frustrado un magnífico negocio que se pensaba abrir en el inmueble de cuya propiedad se privó al quejoso, en virtud de que los daños y perjuicios indirectos no podrían restituirse con el cumplimiento efectivo de la sentencia de amparo, y esto ¿por qué?, porque el juicio de garantías es un medio de control constitucional a través del cual se protege a los gobernados en contra de los actos de las autoridades que transgredieron la Ley Suprema y les causó alguna lesión en sus intereses jurídicos, destruyendo el acto o dejándole sin efectos, para restablecer el orden constitucional que siempre debe imperar, pero es claro que en el juicio constitucional no se pueden resolver cuestiones de responsabilidad civil o criminal, en que pudieran incurrir las autoridades responsables con sus actos, por no

ser ésta su finalidad, correspondiendo a los tribunales comunes de su conocimiento y resolución, a través de procedimientos que implican otros trámites y otra substanciación, debiendo tenerse presente que lo resuelto en el juicio de garantías (no importa cuál sea el sentido de éste) no exonera a la autoridad responsable de los cargos civiles o penales que con la ejecución del acto reclamado puedan atribuirse ni extingue la acción que el quejoso pueda exigir para que se le indemnicen los perjuicios que haya sufrido. Por consiguiente, el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo, sólo versará sobre la cuantificación que corresponda a la restitución en el pleno goce de la garantía individual que se consideró violada en el juicio constitucional, y en su caso, los daños y perjuicios directos que el acto reclamado le haya ocasionado al quejoso. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Queja 243/92. Manzanacoa, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Robles Denetro.

Por acuerdo del Tribunal Colegiado se publican todos los considerandos de la ejecutoria, para mayor claridad y comprensión de la tesis formulada.

En síntesis, para que sea procedente el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo se debe estar a lo dispuesto por el artículo 107 constitucional fracción XVI, así como a lo preceptuado por los artículos 104, 105 y 111 de la Ley de Amparo, los cuales fueron analizados con anterioridad.

Sobre este punto Alberto del Castillo del Valle ⁽⁹⁰⁾ asienta: "...En este párrafo del artículo 105, se encuentra imbibida una de las aberraciones legales que viene a desnaturalizar al juicio de amparo, el que nació, según se dijo anteriormente y se ha sostenido reiteradamente, con la finalidad de restablecer el orden constitucional mexicano. Sin embargo, en términos de este párrafo, el juicio de garantías va a convertirse tan sólo en un medio de restitución para el agraviado en cuanto a sus intereses patrimoniales independientemente de que se mantenga viva la

⁽⁹⁰⁾ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ley de Amparo Comentada, pp 231-232.

conculcación de las garantías y, obviamente, de la Constitución General de la República. Con la implantación de este incidente, se ha pretendido equiparar al amparo con un juicio ordinario civil de pago de daños y perjuicios, mediante el cual se va a indemnizar al gobernado que haya visto afectada o alterada su esfera jurídica por la emisión de un acto de autoridad contrario al texto constitucional mexicano, lo que equivale a sostener que se olvidó la teleología propia del juicio de amparo y los efectos de la sentencia en que se otorgue el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, los que están perfectamente delineados y descritos dentro del texto del artículo 80 de la Ley de Amparo y que son, como se recordará, los de invalidación del acto reclamado, ordenando a las autoridades responsables que reintegren las cosas al estado que tenían antes de la consumación o de la emisión del acto impugnado por el quejoso dentro de su demanda de garantías...".

De lo anterior transcrito opino que, en efecto, este cumplimiento sustituto es una aberración que corrompe la filosofía y teleología del amparo, la cual debe procurarse en todo momento por lo que sólo en casos específicos y previamente agotados todos los medios tendientes al estricto cumplimiento de la ejecutoria de amparo debe utilizarse, para que de esta forma surta vigencia la supremacía constitucional y sólo por excepción se recurra a la vía del cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.

Ahora procedo a hacer un análisis del artículo 106 de la Ley de Amparo, el cual hace referencia al cumplimiento que deben dar las autoridades responsables cuando se le haya concedido al quejoso el amparo y éste sea directo, también conocido como uni instancial. En estricto sentido es el mismo procedimiento el que se ha de seguir en el incidente de inexecución en amparo directo, por lo que este numeral remite al anterior artículo, ya analizado con antelación.

Considero que este artículo es inútil y reiterativo, atento a que el artículo 104 de la propia ley, hace mención a la forma en que deben cumplimentarse voluntariamente las ejecutorias de amparo uni instanciales, ya que remite a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107 fracción IX, que como se vio en el capítulo anterior hace referencia a la institución de la cosa juzgada en tratándose de amparo directo, especificando sus excepciones, lo que inevitablemente remite a la fracción V del artículo 107 de la Carta Magna que nos

señala las hipótesis de procedencia del amparo directo, luego entonces, está contemplada plenamente la aplicación de los artículos 104 y 105 sin necesidad de recurrir al 106, en los casos de amparo uní instancial.

Para concluir este subcapítulo hacemos alusión a lo indicado por el artículo 112 de la Ley de Amparo, el cual hace una precisión más para el caso del amparo directo. Esta consiste en indicar que si una Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejercitó la facultad de atracción y previos los trámites de ley obtuvo sentencia concesoria del amparo el quejoso, la Sala ha de informar a la responsable del contenido de la ejecutoria de amparo, para que dé cumplimiento a la misma en el término de 24 horas. En caso de no cumplir con la misma, la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha de girar instrucciones a un juzgado de Distrito para que éste procure el cumplimiento de la ejecutoria de amparo en los términos de los artículos 105 y 111 de la Ley de Amparo. Sobre lo visto en esta oportunidad, Luis Brazdresch ⁽⁹¹⁾ vierte su opinión en los siguientes términos: "...Cuando el fallo constitucional ha sido dictado por una Sala de la Suprema Corte de Justicia, o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en un amparo directo, la Sala o el Tribunal que lo pronunció debe remitir testimonio de dicho fallo directamente a la autoridad responsable, con la prevención de que lo cumpla e informe sobre el particular, y si dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de ese testimonio, el fallo no quedase cumplido, la Sala de la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito que haya pronunciado el fallo de protección, procederá de la misma manera que ya queda relatada respecto de las sentencias ejecutoriadas de los juzgados de Distrito, pero si tiene que llegarse a la ejecución directa, la Sala de la Suprema Corte de Justicia la encomendará al juez de Distrito que corresponda (art. 106 y 112).."

⁽⁹¹⁾ BRAZDRESCH, Luis. Ob. Cit. pp. 343-344.

a) EVASIVAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

El artículo 107 de la Ley de Amparo en su primer párrafo contempla la posibilidad de que se incumpla una ejecutoria de amparo a través de evasivas de la autoridad responsable.

El Diccionario Enciclopédico Larousse ⁽⁹²⁾ proporciona la siguiente definición: "Evasiva. Recurso para no comprometerse con una respuesta o una promesa: salir con evasivas." Para dar mas luz sobre el concepto señalo los siguientes sinónimos del termino evasivas: Disculpa, excusa, escapatoria, subterfugio, pretexto." ⁽⁹³⁾

En estas condiciones ya estamos en posibilidad de proporcionar una definición, que es la siguiente: Por evasivas de la autoridad responsable debe entenderse la conducta desplegada frente al juzgador de amparo, por virtud de la cual le informa que no se da cumplimiento voluntario a una ejecutoria de amparo alegando con pretextos inexcusables que no ha sido posible el debido acatamiento.

Por otra parte el maestro Ignacio Burgoa Orihuela ⁽⁹⁴⁾ sobre el particular señala que: "... Este caso de incumplimiento no traduce una inhibición de la autoridad responsable para ejecutar la sentencia de amparo, sino su abstención para observarla aduciendo pretextos o subterfugios a fin de no acatarla, es decir, que para no cumplir la ejecutoria constitucional, dicha autoridad o cualquiera otra que por virtud de sus funciones deba intervenir en su cumplimiento, invoca motivos injustificables y muchas veces pueriles, cuya apreciación en cada caso concreto queda al prudente arbitrio del juzgador, y los cuales tienden a demorar la observancia del fallo..."

Del análisis de la redacción que tiene el artículo 107 de la Ley de Amparo, se desprende que para la existencia de evasivas por parte de la autoridad responsable, es menester que exista retardo en el cumplimiento, lo que implica que aquella haya informado del porque de dicho retardo a la autoridad jurisdiccional.

⁽⁹²⁾ DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO LAROUSSE ILUSTRADO. Tomo I, Ed. Ediciones Larousse, México, 1983. p. 379.

⁽⁹³⁾ DICCIONARIO DE SINÓNIMOS ESPAÑOLES. 2ª ed. Ed. Editores Mexicanos Unidos, S.A., México, 1980. p. 184.

⁽⁹⁴⁾ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. Cit. p. 560.

Caso contrario (falta de ese informe al juez), estaríamos ante la procedencia del incidente analizado en el subcapítulo anterior. Lo dicho sin perjuicio de considerar que todo retardo en el cumplimiento, implica necesariamente un incumplimiento a la ejecutoria de amparo ya que el cumplimiento liso, llano y directo de la resolución no puede estar sujeto a ninguna condición, atento al objetivo que se persigue con el cumplimiento de la sentencia es la ya multireferida supremacía constitucional, la cual solo se ve materializada cuando al gobernado quejoso se le restituye en el goce de la garantía individual violada, dejando las cosas en el estado que se encontraban hasta antes de la aplicación del acto de autoridad o bien, construyendo a la responsable para que obre en el sentido de respetar la garantía individual violada y observar lo que ésta exige.

En el numeral en análisis se prevé que para dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo, cuando estemos en presencia de evasivas de la autoridad responsable, debemos estar a lo dispuesto por los artículos 104, 105 y 106 de la ley en análisis, es decir, nos remiten a lo ya estudiado en este trabajo en el subcapítulo anterior. El Poder Judicial Federal lo ha reflejado en sendos criterios, de los cuales nos permitimos transcribir dos de ellos:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época : 8A
Tomo : X-October
Página : 368

RUBRO:

LEY DE AMPARO, INTERPRETACIÓN A LOS ARTÍCULOS 105 Y 107 DE LA.

TEXTO:

El artículo 105 de la Ley de Amparo, establece el conjunto de actos que son necesarios para hacer cumplir la sentencia ejecutoriada pronunciada en un juicio de amparo, cuando ésta no ha sido acatada espontáneamente dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación. De acuerdo con el numeral invocado el juez

federal, de oficio o a petición de parte, ha de requerir al superior jerárquico de la autoridad remisa para que la obligue a cumplimentarla, contemplándose que cuando el superior inmediato no atiende el requerimiento y tuviera a su vez superior jerárquico, también se requerirá a éste. El espíritu del precepto radica en el interés público que reviste la ejecución de las sentencias de amparo. También en este principio descansa el artículo 107, del ordenamiento ya citado al establecer que lo dispuesto en el artículo 105, se observará cuando se retarde el cumplimiento de una ejecutoria por evasivas de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución y que las autoridades requeridas como superior jerárquico incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de la ejecutoria en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Queja 204/92. Ignacio Chávez Rivera (Justo Ortego Ezquerro).

18 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Oscar Germán Cendejas Gleason.

El segundo está transcrito en la obra de Alberto Pérez Dayán,⁽⁹⁵⁾ del tenor siguiente:

"...EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. Para los casos en que se retarde el cumplimiento de las ejecutorias de amparo por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución, debe tenerse en consideración lo dispuesto por los artículos 107, fracción XI de la Constitución Federal, y 107 de la Ley de Amparo, que establecen que si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado, o tratase de aludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada, y, además, debe tenerse también en cuenta la disposición del artículo 105 de la citada ley, que se refiere a que cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos del juez de Distrito, éste remitirá el expediente original a la Suprema Corte, para los efectos de

⁽⁹⁵⁾ PÉREZ DAYÁN, Alberto. Ob. Cit. p. 405.

la fracción XI, del artículo 107 constitucional. Del texto de los preceptos legales antes invocados, se desprende que las ejecutorias en materia de amparo deben cumplirse, sin que ninguna autoridad ni particular pueda oponerse a ello, ni aun bajo el pretexto de que no fueron parte en el amparo, y aun cuando se trate de otros actos distintos, pero que hagan nugatoria la sentencia de amparo, ya que el efecto de estas sentencias es el de retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Sala y Tesis comunes, págs. 1216.1217...".

Capitalizando todo lo anterior, tenemos que para el caso que nos ocupa, (evasivas de la autoridad responsable) una vez acreditada la evasiva, se han de hacer los requerimientos a los superiores jerárquicos (artículo 105 de la Ley de Amparo), y si pese a lo anterior no se logra el cumplimiento buscado, entonces, por un lado el juzgador de amparo ordena se remitan los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, y por el otro procurar el cumplimiento en términos del artículo 111 de la Ley de Amparo. También tiene aplicación a este incidente lo apuntado con anterioridad en relación al recurso inominado previsto en el artículo 105 penúltimo párrafo de la Ley de Amparo, el cual se ha de aplicar cuando el quejoso no esté conforme con la resolución que tenga por acatada la sentencia de amparo. El mismo comentario se vierte por lo que hace al cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo.

Para concluir con este apartado, nos permitimos transcribir la opinión al respecto de lo tratado aquí, del jurista Alfonso Noriega ⁽⁹⁶⁾, quien además transcribe un criterio que ilustra lo apuntado en este fragmento " En resumen, y para mayor claridad en el caso de incumplimiento por abstención, evasivas o cualquier otro procedimiento ilegal de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución, el juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo, requieran de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable, para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia, y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se

⁽⁹⁶⁾ NORIEGA, Alfonso. Op. Cit. Tomo II, p. 850.

hará directamente a ella. Cuando no se cumpliere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos mencionados, el juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107 fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias, para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de la Ley.

“Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, en el caso de que ésta sea la que se dicte, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo ésta se tendrá por consentida.

“El mismo procedimiento se seguirá en los casos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, o del Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo directo.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. Para los casos en que se retarde el cumplimiento de las ejecutorias de amparo por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución, debe tenerse en consideración lo dispuesto por los artículos 107 fracción XVI de la Constitución Federal y 107 de la Ley de Amparo, que establece que si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiera en la repetición del acto reclamado o tratase de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada; y además debe tenerse también en cuenta la disposición del artículo 105 de la citada Ley, la que se refiere a que, cuando no se obedeciere la ejecutoria a pesar de los requerimientos del juez de Distrito, éste remitirá el expediente original a la Suprema Corte, para los efectos de la fracción XI del artículo 107 constitucional. Del texto de los preceptos legales antes invocados, se desprende que las ejecutorias en materia de amparo deben cumplirse sin que ninguna autoridad ni particular, puedan oponerse a ello, ni aún bajo el pretexto de que no fueron parte en el amparo y aun cuando se trate de otros actos distintos, pero que hagan nugatoria la sentencia de amparo, ya que el efecto de estas sentencias es el de retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación. Tomo LXIX. Gurrola, Teófilo. Suc., p. 1740...”

b) PROCEDIMIENTOS ILEGALES

La tercera figura en estudio que implica contumacia por parte de la autoridad responsable, para acatar fielmente una ejecutoria de amparo, es la denominada inexecución de sentencia por procedimientos ilegales. Esta forma de incumplimiento, al igual que la estudiada con anterioridad, está regulada en el artículo 107 de la Ley de Amparo.

Para estudiar esta figura, empezaremos por transcribir la definición de procedimientos ilegales que propone el jurista Ignacio Burgoa Orihuela ⁽⁹⁷⁾: "...La demora en la observancia de la ejecutoria de amparo... se manifiesta en trámites o exigencias que no estén permitidas por ley alguna o que sean contrarias a las normas jurídicas que rijan el acto reclamado y siempre que la protección federal no se haya concedido contra éstas, pues en el supuesto contrario, al quedar dichas normas despojadas de su obligatoriedad frente al quejoso, no pueden obviamente regular la actividad de tales autoridades tendientes a cumplir el fallo constitucional..."

Otra conceptualización que transcribimos es la del profesor Alberto del Castillo del Valle ⁽⁹⁸⁾: "Por procedimientos ilegales, debe entenderse a toda exigencia por parte de la autoridad responsable y a cargo del quejoso, en el sentido de que realice éste diversos actos o trámites, para que aquella pueda cumplir la resolución de marras, lo cual está fuera del contexto de la sentencia de amparo, con lo que la autoridad está demostrando su falta de interés para obedecer el mandato de la Justicia de la Unión."

De las dos definiciones propuestas en este trabajo se desprenden elementos que nos permiten identificar cuándo estamos en presencia de un procedimiento ilegal, esto es, la conducta de cumplir corre a cargo de la responsable a partir de que se le notifica mediante el oficio respectivo, que la sentencia dictada en autos causó ejecutoria, por lo que ha de informar dentro del término de veinticuatro horas el cumplimiento dado a la misma. O bien, que ésta se encuentre en proceso de ser cumplida, necesariamente, conforme a la ley que rige al acto. La autoridad responsable ha de dictar un acuerdo relativo al conocimiento del contenido y sentido de la ejecutoria de amparo, en el cual se puede presentar el caso de que la

⁽⁹⁷⁾ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. Cit. p. 560.

⁽⁹⁸⁾ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ley de Amparo Comentada, Ob. Cit. p. 235.

responsable requiera del quejoso ciertas conductas de dar o hacer (de carácter positivo), a efecto de que cumplimente la ejecutoria, o que en su caso, también informe al juzgador de amparo sobre los requerimientos señalados; en ambos casos estaríamos ante un procedimiento ilegal. Lo anterior con base en lo expuesto por los dos juristas citados anteriormente y además en la consideración consistente en que el quejoso ya fue amparado por la Justicia de la Unión, toda vez que se consideran fundados y procedentes sus conceptos de violación y en consecuencia, en los considerandos de la sentencia se argumenta y fundamenta el por qué de la violación de garantías, indicándose ahí mismo con precisión la conducta que debe asumir la responsable en cuanto a su acto de autoridad. Luego entonces, la que se encuentra obligada a asumir una conducta es la responsable, ya sea de dar, hacer o no hacer, siendo ilógico, antijurídico e irresponsable revertir la obligación de la autoridad responsable hacia el quejoso.

Por lo que hace a la tramitación de este incidente, tiene aplicación lo previsto en los dos subcapítulos que preceden al que nos ocupa, atento a que así lo ordena el artículo que regula esta modalidad de incumplimiento, por lo que para evitar reiteraciones innecesarias solicitamos se tenga por reproducido aquí lo apuntado con antelación.

A continuación transcribimos dos criterios jurisprudenciales que refuerzan lo preceptuado por el artículo 107 de la Ley de Amparo, el primero de estos por lo que hace a la ejecución de sentencias y el segundo en lo tocante a la facultad reservada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Instancia: Segunda Sala
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época : 5A
Tomo : CXX
Página : 341

RUBRO:

EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO.

TEXTO:

Según los artículos 104, 105 y 107 de la Ley de Amparo vigente antes de la reforma, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción XI, de la Constitución, luego que cause ejecutoria la sentencia concediendo el amparo, o que se reciba el testimonio de la misma en revisión, el juez o la autoridad que haya conocido del juicio, lo comunicará por oficio sin demora alguna a las autoridades para su conocimiento y lo hará saber a las demás partes y, si dentro de las 24 horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables, la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución, en caso contrario, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio requerirá, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a éste a cumplir sin demora la sentencia y si no se obedeciera la ejecutoria a pesar de tales requerimientos, el Juez de Distrito remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia para los efectos del artículo 107, fracción XI, de la Constitución; debiendo observarse el propio procedimiento cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable; y como las anteriores disposiciones no fueron substancialmente modificadas por las últimas reformas a la Ley de Amparo, debe concluirse que en los casos aludidos, el Juez de Distrito debe limitarse a pedir informe a la autoridad responsable sobre el cumplimiento de la ejecutoria de amparo y si procede de distinto modo o por vía de queja resuelve el problema de manera diversa, debe decidirse que es fundada la queja que se formule contra el diverso procedimiento adoptado.

PRECEDENTES:

Queja en materia administrativo 660/43. González Pablo J. y coagraviados. 21 de abril de 1954. Unanimidad de cinco votos. Relator: Alfonso Francisco Ramírez.

SENTENCIAS DE AMPARO, DESOBEDIENCIA A LAS.

Cuando en el juicio de amparo se comprueba que la autoridad responsable se niega a cumplir con la sentencia dictada, por medio de razones ineficaces o de evasivas, es procedente aplicarse la sanción a que se refiere la fracción XI, del artículo 107 constitucional, separando a dicha autoridad de su cargo, y consignando los hechos para los efectos correspondientes. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, tesis Jurisprudencial 190, pág. 316.

c) REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO

La última hipótesis de incumplimiento de una ejecutoria de amparo que contempla el capítulo de ejecución de sentencias en la ley de la materia, es el relativo a la repetición del acto reclamado en amparo y por virtud del cual se concedió la protección constitucional; en este supuesto debemos partir de la preexistencia de un cumplimiento absoluto a la ejecutoria y que éste conste en autos del expediente, para así poder hablar de repetición del acto reclamado. Sobre el particular el tratadista Carlos Arellano García ⁽⁹⁹⁾apunta: "...La autoridad responsable podría adoptar una actitud de aparente sumisión a la ejecutoria concesoria del amparo y cumplir tal ejecutoria para después volver a realizar el acto reclamado. Ello haría nugatoria la protección de la Justicia Federal. En consecuencia, la Ley de Amparo previene un procedimiento de impugnación por parte del quejoso que ha de concluir con la grave responsabilidad de la autoridad responsable..."

La aparente sumisión de la responsable al fallo constitucional a que alude el maestro Carlos Arellano García, da lugar a pensar en la existencia de una mala intención por parte de la responsable, ya que en un principio cumplió, para después volver a afectar al gobernado en los mismos términos impedidos por la Justicia de la Unión, denotándose entonces la temeridad con que se conduce la responsable. Atento a lo anterior, el incidente de inexecución de sentencia por repetición del acto reclamado tiene un trato diverso al ya estudiado con antelación, tal como se verá en el desarrollo de este subcapítulo.

La doctrina plantea la dificultad de determinar cuándo estamos ante la presencia de una repetición del acto reclamado. Siendo el caso de que varios autores se han pronunciado en favor del tratamiento que da al tema el maestro Emérito Ignacio Burgoa Orihuela ⁽¹⁰⁰⁾ que en su parte medular apunta: "...Todo acto de autoridad tiene un motivo o causa eficiente que no sólo lo determina, sino que forma parte de su propio ser y, además, un sentido de afectación a la esfera del gobernado y que deriva del elemento causal citado, constituyendo el otro de los ingredientes substanciales del propio acto. El primero de tales elementos se implica en el hecho o circunstancia objetivos que inducen a la autoridad para obrar de cierto modo frente al particular; y el segundo se traduce en este mismo modo de operar.

⁽⁹⁹⁾ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Ob. Cit. p. 822.

⁽¹⁰⁰⁾ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Ob. Cit. pp. 560-561.

“Si en dos actos de autoridad se registra el mismo motivo o causa eficiente y ambos tienen igual sentido de afectación, el uno será la repetición del otro; por el contrario, si a pesar de que este último elemento se presente en los dos actos, su respectivo motivo o causa eficiente es diverso, entre ellos no habrá semejanza, siendo, por tanto, diferentes.

“Por otra parte, aunque dos actos de autoridad estén provocados por el mismo hecho que constituye su motivo o causa eficiente pero tienen diferente sentido de afectación, el uno no será la reiteración del otro, salvo que dicho sentido en el acto posterior sea consecuencia o efecto del propio elemento en el acto anterior...”.

Los anteriores razonamientos, incluso han llegado a ser considerados por el Poder Judicial Federal, tal como se aprecia del siguiente criterio:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época : 8A
Tomo : VII-Enero
Página : 240

RUBRO:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO PROCEDE DENUNCIAR LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

TEXTO:

Para que exista la repetición del acto reclamado, a que se refiere el artículo 108 de la Ley de Amparo, el acto posterior que emite la autoridad responsable, debe ser un acto con igual sentido de afectación y por el mismo motivo o causa eficiente que el acto reclamado, aun cuando los fundamentos sean distintos, no debiendo confundirse la repetición del acto reclamado, con el debido cumplimiento que debe dar la autoridad responsable a la ejecutoria que concedió el amparo, pues de suceder esto último, es decir si el cumplimiento a la ejecutoria es defectuoso, por exceso o bien por defecto en su acatamiento, el remedio

podrá lograrse en su caso, a través del diverso recurso de queja, en términos del artículo 95, fracción IX, de la Ley de Amparo, mas nunca mediante el incidente de repetición del acto.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 21/89. Melesio Olvera Islas. 21 de junio de 1990. Unanimidad de votos.
Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Para poder determinar el motivo o causa eficiente de un acto de autoridad, es valioso basarse en los antecedentes propios de la demanda de amparo indirecto, o en su caso, en las constancias de lo actuado en el expediente de la responsable en el juicio natural para el caso del amparo directo, logrando de esta manera determinar si la responsable se basó para repetir su acto en las circunstancias anteriores; entonces tendremos que el motivo o causa eficiente tiene la misma morfología, concluyendo en la existencia de repetición de este primer elemento que comprende el acto reclamado.

Por lo que hace al sentido de afectación, puede ser el mismo que el acto anterior, entonces claramente se determina la existencia de la repetición del acto reclamado. Pero en cambio, si el sentido de afectación es diverso, hay mayor dificultad de determinar la reiteración del acto, ya que dentro de la causa o motivo determinante pueden derivarse diversas conductas válidas y diferentes por parte de la autoridad responsable.

La substanciación del incidente de inejecución de sentencia por repetición del acto reclamado se contempla en el primer párrafo del artículo 108 de la Ley de Amparo; en él se observa que éste se ha de promover a petición de parte interesada, la cual obviamente es el quejoso. El ocurso incidental se presenta directamente ante la autoridad jurisdiccional que resolvió el amparo, agregando al escrito original copias para las autoridades responsables y terceros perjudicados (de existir estos últimos) a efecto de "dar vista con la denuncia" (léase incidente), por un término de cinco días para que estos estén en posibilidad de manifestar lo que a su derecho corresponda (la ley dice: "lo que a su derecho convenga", lo consideramos inapropiado, ya que el derecho no se aplica a conveniencia debido a que sólo tiene un sentido). Hecho lo anterior, desahogada o no la vista, el juzgador de amparo ha de

determinar si es procedente o no el incidente de inexecución a que aludimos, esta sentencia interlocutoria la ha de dictar dentro de un término de quince días siguientes al en que haya vencido el término para desahogar el requerimiento ordenado en autos.

Analizamos ahora el supuesto de que no se declare fundado el incidente. En estas circunstancias tenemos que la parte interesada puede inconformarse con dicha resolución, presentando un escrito por virtud del cual manifieste su inconformidad a dicha resolución, solicitando se remitan los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que el Pleno resuelva lo conducente. El término para promover este recurso es de cinco días, los cuales corren a partir del siguiente al en que surta efectos la resolución que tuvo como infundado el incidente promovido. Si el quejoso no promueve el recurso nominado dentro del término de ley, es procedente tener por consentida la resolución (cabe indicar que son válidos y aplicables a este recurso nominado, los comentarios hechos al que contempla el artículo 105 de la Ley de Amparo).

Ahora que si se declara fundado el incidente, el juzgador de amparo de oficio habrá de remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que ésta, funcionando en Pleno, resuelva lo conducente, es decir; decidir en última instancia si hubo repetición del acto reclamado.

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está dotada para resolver el incidente en estudio de las más amplias facultades, las que queramos imaginar (siempre que estén dentro del marco de legalidad), todo lo anterior debido a la importancia de lograr que se dé estricto cumplimiento a una ejecutoria de amparo.

El segundo párrafo del artículo en análisis alude a la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, para el caso de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine que sí existe repetición del acto reclamado, teniendo aplicación a lo preceptuado por la ley el siguiente criterio:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época : 8A

Tomo : VIII-Octubre

Página : 125

RUBRO:

ACTO RECLAMADO, REPETICIÓN DEL, COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PARA RESOLVER EN DEFINITIVA EN CASO DE.

TEXTO:

La regulación de la repetición del acto reclamado se encuentra en el artículo 108 de la Ley de Amparo, artículo que, entre otras cosas, determina que: la repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la que después del trámite que el propio precepto establece deberá pronunciar resolución dentro de un plazo de quince días, determinando si en el caso jurídico concreto existió o no la repetición alegada. Considerando lo dispuesto en el precepto en cita, se observa que el legislador reservó competencia exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver en definitiva ya que también es el Pleno de nuestro más alto Tribunal el único competente para aplicar, en su caso, lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Queja 624/90. José Carlos Sánchez Rodríguez. 20 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez.

Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

Retomando la idea de que en ocasiones resulta difícil identificar cuándo estamos en presencia de la repetición de un acto reclamado, es recomendable por un lado promover el incidente que nos ocupa, y por el otro iniciar un nuevo juicio de amparo ya que el término prejudicial en amparo ha de pasar con exceso si sólo promovemos el incidente y si éste es declarado infundado e improcedente, ya no será doble la promoción del amparo, en virtud de que el acto reclamado fue

consentido tácitamente. Nos apoyamos para manifestar lo anterior atento al contenido del siguiente criterio:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Época : 9A
Tomo : II, Agosto de 1995
Tesis : I.5o.C.1 K
Página : 533
Clave : TC015001.9 CKO

RUBRO:

IMPROCEDENCIA FUNDADA EN LA FRACCIÓN XIII DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. NO SE DA CUANDO SE HACE DERIVAR DE LA INTERPOSICIÓN DE UN INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA POR REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

TEXTO:

No se surte la causal de improcedencia que se hace derivar del hecho de que la quejosa interpuso incidente de inejecución de sentencia por repetición del acto reclamado; puesto que ni la Constitución ni la Ley de Amparo establecen la improcedencia del juicio constitucional, en aquellos casos en que se promueva el incidente de inejecución de sentencia por repetición del acto reclamado, aun cuando la resolución que se dicte en dicho incidente pueda modificar, revocar o nulificar la sentencia reclamada en el juicio constitucional; pues la improcedencia del juicio de garantías prevista en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que contiene el principio de definitividad del acto reclamado, sólo se da cuando existen recursos o medios ordinarios de defensa establecidos por la ley común, cuya interposición pueda tener los aludidos efectos en relación con el acto reclamado, o sea, modificarlo, revocarlo o nulificarlo, situación distinta a lo previsto en el artículo 108 de la propia Ley de Amparo, que establece y reglamenta la denuncia por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, de la repetición del acto reclamado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 2315/95. Sucesión de Raquel Alatorre Chico. 1o. de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.

Por otra parte hay que tener precaución en que no sea desechada de plano la nueva demanda de amparo, ya que localizamos otro criterio que contradice al anterior, el cual es del tenor que a continuación se indica:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época : 8A
Tomo : IX-Febrero
Página : 198

RUBRO:

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA DESOBEDIENCIA, TOTAL INCUMPLIMIENTO O REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

TEXTO:

Si el promovente de un juicio de garantías alega en sus conceptos de violación, desobediencia total, incumplimiento o reiteración del acto reclamado en diverso juicio de amparo promovido por el mismo quejoso, sus alegaciones relativas resultan improcedentes, porque tales cuestionamientos sólo facultan al peticionario para exigir las medidas correspondientes en el asunto, en términos de los artículos 208, 209 y 210 de la Ley de Amparo. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

PRECEDENTES:

Amparo directo 210/91. Alfredo García López. 2 de Mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Se salva en favor de los intereses del quejoso la anterior contradicción, si en la segunda demanda de amparo, se omite señalar en los conceptos de violación la existencia de la repetición del acto reclamado.

Lo anterior es saludable y no disminuye la ética profesional del litigante, ya que el objetivo es salvaguardar la supremacía constitucional y hasta en tanto la Ley de Amparo no sea clara sobre el particular, es válido procurar a toda costa que no quede vigente ningún acto de autoridad conculcatorio de garantías individuales.

d) FACULTAD DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL DE CUIDAR QUE SE CUMPLA CON LAS EJECUTORIAS DE AMPARO

Se analizó someramente en el primer capítulo del presente trabajo la fracción XV del artículo 107 constitucional, que es la que contempla la participación del Ministerio Público Federal como parte en todo juicio de amparo, ahora bien, en la Ley de Amparo se encuentra prevista la participación del Ministerio Público Federal como parte en el artículo 5º fracción IV que textualmente señala:

"Art. 5º. Son partes en el Juicio de Amparo:

"IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que solo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala".

De la transcripción anterior, tenemos que el Ministerio Público Federal independientemente de ser parte en el proceso de amparo, tiene otras obligaciones que cumplir cabalmente; una de éstas es la prevista en el artículo 113 de la Ley de Amparo, consiste en cuidar que no se archiven, sin que se cumplan, las ejecutorias de amparo.

Es de destacar que en este numeral existe la obligación compartida para que se procure el cumplimiento de la sentencia. Esta doble obligación, en efecto, corre a cargo del juzgador de amparo y del Ministerio Público Federal, lo anterior con fundamento en todo lo analizado en este capítulo y precisamente en el artículo 113 de la ley que es del tenor siguiente:

"Art. 113. No podrá archivarse ningún Juicio de Amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la

protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición".

Del artículo transcrito se aprecia la prohibición que impuso el poder legislativo al juzgador de amparo para que no ordene el archivo de algún expediente en el que se haya concedido el amparo al quejoso mientras no se haya cumplido con la sentencia, otorgando el legislador al Ministerio Público Federal el carácter de custodio de esta disposición.

Héctor Fix Zamudio⁽¹⁰¹⁾ nos explica que en la ejecución forzosa de una ejecutoria de amparo rige el principio de impulso oficial, lo cual se ve claramente reflejado en el artículo 113 de la Ley de Amparo. Lo anterior se precisa en los siguientes términos: "El principio inquisitivo o de impulso oficial predomina en el principio de ejecución como lo confirma el artículo 113 de la ley Orgánica del Juicio Constitucional, al disponer que no podrá archivar ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección o apareciere que ya no hay materia para la ejecución y se comisiona al Ministerio Público para que vigile que se cumpla esta disposición."

Sobre el mismo tema el maestro Carlos Arellano García⁽¹⁰²⁾ agrega: "El Ministerio Público, aún en los casos en que haya decidido no intervenir como parte, tiene el deber de velar por que se cumplan las sentencias concesorias del amparo. Así se desprende del artículo 113 de la Ley de Amparo."

Finalmente, transcribo la opinión de Luis Brazdresch⁽¹⁰³⁾: "El artículo 113 manda que no se archive ningún juicio de amparo, sin que quede enteramente cumplida la sentencia que haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución, y encomienda al Ministerio Público cuidar el cumplimiento de esa disposición. Dicho precepto es enteramente acorde con la importancia de los fallos de amparo, puesto que tienden al restablecimiento del orden jurídico constitucional, en el que el interés social es teóricamente mayor que el de la persona agraviada con el acto de la autoridad que arbitrariamente vulnera las garantías constitucionales."

(101) FIX ZAMUDIO, Héctor. Ob. Cit. p. 290.

(102) ARELLANO GARCÍA, Carlos. Ob. Cit. p. 824.

(103) BRAZDRESCH, Luis. Ob. Cit. p. 346.

Sin embargo, es factible considerar que la función del Ministerio Público Federal en tratándose del cumplimiento de sentencias concesorias del amparo es más restringido, ya que propiamente no vela por el cumplimiento de una sentencia, sino como ya se señaló anteriormente, su función se constriñe a vigilar que no quede archivado un expediente en el que no se haya cumplimentado la ejecutoria. Coincide con lo anterior el señalamiento de Arturo González Cosío ⁽¹⁰⁴⁾ quien indica: "...el artículo 113 de la Ley de Amparo, le asigna la tarea específica de velar por que ningún juicio de amparo quede archivado sin que se haya dado un completo cumplimiento de la sentencia, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución..."

El problema que percibimos sobre esta atribución del Ministerio Público Federal, consiste en que éste no está al pendiente de cuáles son las sentencias que aún no se cumplimentan ni mucho menos de los expedientes que por error del juzgador de amparo se pudieran haber archivado, atento a que no se ocupa cabalmente de revisar las listas de publicación de acuerdos que se le notifican como parte que es en el juicio de amparo. En todo caso es el quejoso quien puede informarle al Ministerio Público Federal de la adscripción el estado procesal en que se encuentra la sentencia concesoria dictada en su favor, o en el mejor de los casos que el quejoso inste al órgano jurisdiccional, para que con los mecanismos ya analizados, se busque el cumplimiento de una ejecutoria de amparo.

Por último, ponemos de manifiesto nuestra opinión en el sentido de que es necesario profesionalizar al Ministerio Público Federal, para que tenga una participación más digna ya que a lo que se aspira con su colaboración, a decir de Eduardo Pallares ⁽¹⁰⁵⁾, es preponderante, lo que indica brevemente en los siguientes términos: "La actuación del Ministerio Público Federal en los juicios de amparo, no tiene por objeto defender intereses particulares, sino que se respete la Constitución y no se violen las garantías que la misma otorga ni la soberanía local o federal, según los casos. En una palabra el legislador ha querido que intervenga para obtener el control de la constitucionalidad. Así lo dispone el artículo 2º, fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que a la letra dispone:

⁽¹⁰⁴⁾ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. Ob. Cit. p. 162.

⁽¹⁰⁵⁾ PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico de Juicio de Amparo, 5ª ed. Ed. Porrúa, México, 1982. pp. 185-186

"Artículo 2º.- Corresponde al Ministerio Público de la federación:

"I. Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas."

"Esa institución es en el juicio de amparo una parte equilibradora de las pretensiones de los demás, desde el punto de vista constitucional y legal. Su interés, no es, naturalmente, el mismo que el del quejoso, generalmente de índole privada, ni puede compararse al de la autoridad responsable cuando defiende la constitucionalidad del acto reclamado. El Ministerio Público Federal tiene un interés propio, "sui generis", resultando tal vez más elevado, ya que está encargado de velar por la observancia del orden constitucional o legal en los casos en que proceda este juicio."

D) INOBSERVANCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO

Ya se dejó anotado con anterioridad que la consecuencia inmediata de no dar cumplimiento voluntario a una ejecutoria de amparo se debe contemplar en dos vertientes (artículo 105 de la Ley de Amparo, segundo párrafo), una de ellas, que se remita el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que el Pleno proceda a aplicar la fracción XVI del artículo 107 constitucional; la otra consiste en procurar el preciso y exacto cumplimiento de la ejecutoria a través de medios propios del juzgador de amparo, llegando incluso, de ser necesario, al auxilio de la fuerza pública. Estas dos vertientes se unifican en su objetivo: dejar claro a la autoridad responsable que un fallo protector se ha de cumplimentar a como de lugar, ya que el Poder Judicial Federal cuenta con los mecanismos legales de ejecución suficientes para hacer cumplir la Constitución.

Recapitulando, la inobservancia del cumplimiento de una ejecutoria de amparo, se puede presentar en diversas modalidades, sea ésta incumplimiento absoluto, o bien evasivas, procedimientos ilegales, repetición del acto reclamado, o bien, exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria (los cuales, por tener que ser impugnados mediante recurso de queja no se analiza en este trabajo). Tiene aplicación a lo anterior el siguiente criterio:

SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO.- El sistema dispuesto por la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias que concedan la protección federal se compone de diversos procedimientos, excluyentes entre sí, cuya procedencia depende de que se actualice alguno de los siguientes supuestos: 1º. Desacato a la sentencia de amparo cuando la autoridad responsable, abiertamente o con evasivas, se abstiene totalmente de obrar en el sentido ordenado por la sentencia, o bien no realiza la prestación de dar, hacer o no hacer que constituye el núcleo esencial de la garantía que se estimó violada en la sentencia, sino que desarrolla actos que resultan intrascendentes, secundarios o poco relevantes para dicho cumplimiento. En este supuesto: a) Si el juez o tribunal que conoce del asunto declara que no se ha cumplido la sentencia a pesar de los requerimientos dirigidos a la autoridad responsable y a su superior jerárquico (artículo 105, primer párrafo), remitirá de oficio el asunto a la Suprema Corte, iniciándose el incidente de

inejecución (artículo 105, segundo párrafo) que puede conducir a la destitución de la autoridad responsable en términos del artículo 107, fracción XVI, constitucional:

b) Si el juez o tribunal resuelve que la responsable cumplió la sentencia procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 105, tercer párrafo), cuya resolución podría conducir a la destitución de la autoridad responsable y su consignación ante un juez de Distrito, si la Suprema Corte comprueba que ésta incurrió en evasivas o procedimientos ilegales para incumplir, dando la apariencia de acatamiento; c) Si el quejoso elige que la sentencia de amparo se dé por cumplida mediante el pago de una indemnización, procede el incidente de daños y perjuicios (artículo 105, último párrafo). 2º. Cumplimiento excesivo o defectuoso de la sentencia de amparo. En este supuesto, el quejoso puede acudir al recurso de queja en contra de los actos de la autoridad responsable (artículo 95, fracciones II y IV) y en contra de la resolución que llegara a dictarse, procede el llamado recurso de queja de queja (artículo 95, fracción V), cuya resolución no admite a su vez medio de impugnación. 3º. Repetición del acto reclamado cuando la autoridad reitera la conducta declarada inconstitucional por la sentencia de amparo. En este supuesto: a) Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad incurrió en esta repetición, procede el envío de los autos a esta Suprema Corte para que determine si es el caso de imponer la sanción de destitución y su consignación ante un juez de Distrito; d) Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad no incurrió en repetición del acto reclamado, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 108), cuya resolución podría conducir, en caso de ser fundada, y una vez agotados los trámites legales a la destitución de la autoridad y a la consignación señalada. En estos supuestos, los procedimientos que podrían conducir a la destitución de la autoridad responsable se tramitarán sin perjuicio de las medidas que deban tomarse hasta obtener el cumplimiento del fallo protector.

P. LXIV/95

Incidente de inconformidad 114/94. - Manuel Huerta Rivera.- 15 de junio de 1995.- Unanimidad de once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el tres de octubre en curso, por Unanimidad de once votos de los ministros: Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Abguiano, Mariano Azuela Güitrón.

Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número LXIV/95 (9a.) la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia.- México, Distrito Federal, a tres de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

Ya analizadas ampliamente las modalidades de incumplimiento de las ejecutorias de amparo, cabe destacar otra de las bondades del juicio de garantías, la cual consiste en fincar responsabilidad a la autoridades que en su carácter de superiores jerárquicos no dieron las órdenes de que se cumpliera con la ejecutoria, o bien de ser posible, estas mismas lo hayan hecho. Lo anterior está previsto en el artículo 107 párrafo segundo de la Ley de Amparo; con dicha disposición le encontramos sentido a lo que ordena el artículo 105 primer párrafo de la propia ley, cuando indica que a los superiores jerárquicos de la responsable también se les habrá de pedir que den cumplimiento a la ejecutoria cuando ésta no lo haga por sí.

Lo anterior lo comenta en los siguientes términos Luis Brazdresch ⁽¹⁰⁶⁾: "Los superiores jerárquicos de las autoridades responsables incurrirán en responsabilidad, en los mismos términos que dichas autoridades, cuando no acaten debidamente los requerimientos que se le dirijan para que hagan cumplir la ejecutoria (art. 107, párrafo segundo), lo que significa que incurrirán también en la separación del cargo que establece la fracción XVI del artículo 107 constitucional, pero tal sanción únicamente puede imponerla la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 105, el párrafo segundo del 108, y la fracción VII del artículo 11 (actualmente 10) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

Puede presentarse también el caso de incumplimiento de una ejecutoria de amparo, en la cual la responsable puede alegar que el fallo protector que amparó al quejoso es oscuro en los considerandos o resolutivos, alegando en consecuencia que, verbigracia, no se indica con precisión quién o en qué términos se va a acatar la sentencia, el alcance de la misma, en fin, hay confusión en cuanto a la forma de cumplimentar la ejecutoria. En estas circunstancias la Segunda Sala de la Suprema

⁽¹⁰⁶⁾ BRAZDRESCH, Luis. Ob. Cit. p. 343.

Corte de Justicia de la Nación emitió una jurisprudencia reciente que da solución al problema planteado con anterioridad, la cual transcribo a continuación:

SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA A QUE CADA UNA DE AQUELLAS DEBE PARTICIPAR.- El artículo 17 penúltimo párrafo de la Constitución Federal, dispone que "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones": Por su parte los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, establecen diversos procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden el amparo e, inclusive, el último de estos preceptos dispone que no podrá archivarse ningún expediente sin que esté enteramente cumplida la sentencia de amparo. La interpretación congruente de tales disposiciones constituye el sustento en que se apoya toda determinación encaminada a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, máxime si lo que se pretende es ejecutar un fallo emitido por los tribunales de la Federación en un juicio de amparo, ya que éste tiene por objeto, precisamente, tutelar a los gobernados contra los actos de autoridad que infrinjan sus garantías individuales. De esto se sigue que si la causa del retardo para la ejecución de la sentencia de amparo consiste en la confusión respecto de la manera correcta en la que procede cumplimentarla, para estar en posibilidades de dar solución a la situación descrita, la Suprema Corte tiene facultades para establecer los alcances del fallo protector, determinar qué autoridades se encuentran vinculadas a cumplirlo y en qué medida, con el objeto de conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia de amparo.

2º. LXXXIX796

Incidente de inexecución de sentencia 19/93.- Juan González Mendoza y otros.- 18 de septiembre de 1996.- Cinco votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Alejandro Sánchez López.

Se vio con anterioridad que cualquier autoridad que por virtud de sus funciones tenga injerencia con el acto reclamado aunque no haya sido designada

como responsable en el juicio de amparo, está obligada a acatar el fallo constitucional, siendo sujeto de responsabilidad al igual que los superiores jerárquicos y las autoridades que figuraron como responsables en el juicio de amparo. Para robustecer este aspecto transcribimos un criterio más de la Segunda Sala correspondiente a la materia administrativa en 1967 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que indica:

"EJECUTORIA DE AMPARO. AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. OBLIGACIÓN DE REALIZAR ACTOS PARA SU EFICACIA. Todas las autoridades, aunque no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, si tienen o deben de tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria, están obligados a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia protectora y para que el fallo constitucional logre vigencia real y eficacia práctica.

Queja 305/67.- Jefe de la policía preventiva del Distrito Federal.- 19 de junio de 1968.- 5 votos.- Ponente: Jorge Iñárritu.- Informe de 1968.- Segunda Sala.- Pág. 137.¹¹⁰⁷⁾

Resumiendo todo lo anterior, concluimos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Amparo y la jurisprudencia de la Corte y Tribunales Colegiados de Circuito, dan los elementos indispensables para que pueda ser cumplida una ejecutoria de amparo, cuando de manera voluntaria ésta no es acatada.

Ahora bien, este subcapítulo alude a la inobservancia en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, lo cual nos lleva a formularnos la siguiente pregunta: ¿Qué consecuencias tiene para las autoridades que deban cumplimentar una ejecutoria de amparo el hecho de abstenerse a ello? La respuesta la encontramos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 107 fracción XVI) y en la Ley de Amparo (artículo 110). En efecto, en la norma constitucional aludida se prevé que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que si hay incumplimiento de la ejecutoria o repetición del acto

¹¹⁰⁷⁾ Cfr. ACOSTA ROMERO, Miguel y GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. 2ª ed. Ed. Porrúa. México, 1985. p. 359.

reclamado, la autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda. Por su parte, la Ley de Amparo en el numeral indicado ordena a los jueces de Distrito a sancionar tales hechos, equiparándolos con el delito de abuso de autoridad que contempla el Código Penal Federal (artículo 208 de la Ley de Amparo, en el capítulo relativo a la responsabilidad de las autoridades derivado de la substanciación del juicio de amparo).

De lo anterior se desprende que nuestra legislación en materia de amparo es muy severa hacia una autoridad que incumple con el mandato de una ejecutoria de amparo, lo cual nos hace inclinarnos aún más por afirmar que existe en términos legales una supremacía del Poder Judicial Federal, sobre los dos restantes, lo que ha de redundar, cuando menos en teoría, en afirmar que vivimos en un Estado cuyo sustento es el derecho, y quien aplica el derecho en el más alto rango es el Poder Judicial Federal. Este puede ordenar conforme a la ley que el Legislativo, Ejecutivo y Judicial (de los Estados, Distrito Federal y en algunos casos incluso, órganos del propio Poder Judicial Federal), cumplan con sus determinaciones. Esto es muy sano ya que implica una total sujeción de los órganos de Estado al orden constitucional, y su restablecimiento, cuando éste se haya roto por existir una conducta de autoridad contraria a nuestra Carta Magna.

E) FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE SEPARAR DE SU CARGO A SERVIDORES PÚBLICOS QUE INCUMPLEN CON UNA EJECUTORIA DE AMPARO

El artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos da la pauta para determinar que personas tienen el carácter de servidores públicos, siendo estos "grosso modo", toda persona que presta su fuerza de trabajo a nivel federal, estatal o municipal, ya sea en el Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, o bien; a los representantes de elección popular. Mediante estos individuos, por su conducto, el Estado realiza el cúmulo de actividades que le competen, sucediendo en ocasiones que ese actuar de la autoridad a través de un servidor público, no es apegado al marco constitucional: es decir, el acto adolece de un vicio de inconstitucionalidad. Ahora bien, el gobernado que resiente en su esfera jurídica un agravio, por virtud de un acto autoritario que considera contrario al texto constitucional, puede acudir en solicitud de amparo ante la Justicia de la Unión. Concedido éste, la autoridad (a través del servidor público que la personifica), como ya se vio en reiteradas ocasiones, debe cumplir lo ordenado por la ejecutoria de amparo.

Aclaremos que en este subcapítulo, aludo al servidor público que por sus funciones dentro de un órgano de Estado, de alguna manera tiene relación con el acto de autoridad sancionado como inconstitucional. Asimismo, le corresponde asumir una actitud de intervención para lograr el cumplimiento, siendo el caso de que no fue designada como responsable en el juicio de amparo (aludo a la autoridad responsable en el siguiente capítulo). Hecho lo anterior, paso a señalar que en el artículo 107 primer párrafo, textualmente se establece que cuando se presente cualquier tipo de incumplimiento de una ejecutoria, debe buscarse su ejecución ya sea a cargo "de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en la ejecución.". Lo anterior lo plantea de la siguiente manera Ignacio Burgoa Orihuela ⁽¹⁰⁸⁾: "... del artículo 107 de la Ley de Amparo se infiere la idea de que dichas sentencias no sólo deben ser cumplidas por las autoridades que hayan figurado como responsables en el juicio de garantías respectivo, sino por cualquiera otra que debe intervenir en su acatamiento".

⁽¹⁰⁸⁾ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. Cit. pp. 823-824.

Continúa el autor en cita: "así lo ha sostenido la Suprema Corte al afirmar en su Jurisprudencia que: "Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo."

Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 406, Tesis 101 de la Compilación 1917-1965 y Tesis 99 del Apéndice 1975, Materia General. (Tesis 137 del Apéndice 1985.) ídem. Informe de 1968, Segunda Sala, Páginas 137 t 138.

De lo anterior se infiere la importancia de dicho criterio jurisprudencial ya que con apoyo en lo dispuesto por el autor precitado, las autoridades están obligadas a cumplir con el fallo constitucional, no implicando lo anterior que se disminuya la fórmula Otero, que como se vio al estudiar las bases constitucionales del juicio de amparo, concretamente, el primer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Ley Fundamental, se va a beneficiar o perjudicar a las partes contendientes en el juicio constitucional. Lo que sucede en realidad es que el criterio jurisprudencial aludido, no implica que cualquier autoridad esté obligada a cumplir el fallo, sino las obligadas son las que de alguna manera tengan conexión con el acto de autoridad y tengan que cumplir con la ejecutoria de amparo debido a su función concreta dentro de su ámbito de competencia.

Es muy sano y plausible que el artículo 107 de la Ley de Amparo contemple una extensión de la fórmula Otero, ya que liga a todas las autoridades que pese a no estar designadas como responsables, ineludiblemente y llegado el momento han de rendir cuentas a la Justicia de la Unión, en lo relativo al cumplimiento que hayan dado al fallo protector. De no ser así, nos encontraríamos, siguiendo la línea de pensamiento del maestro Ignacio Burgoa Orihuela, en una mengua en el decoro, respeto e imperio que deben tener los fallos de la Justicia de la Unión, que como reiteradamente hemos indicado buscan dejar sin vigencia cualquier acto contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es un fin excelso y, por lo tanto, es de orden público el acatamiento de una ejecutoria de amparo, ya

que se busca en todo momento que se haga realidad el principio de supremacía constitucional y en consecuencia vivir en un país sujeto sólo al estado de Derecho.

F) FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE CONSIGNAR ANTE EL JUEZ DE DISTRITO A SERVIDORES PÚBLICOS QUE INCUMPLEN CON UNA EJECUTORIA DE AMPARO

El título que ostenta este subcapítulo entraña cierta confusión, si partimos de la idea de que el Ministerio Público, ya sea federal o local, es quien persigue los delitos en virtud de que monopoliza el ejercicio de la acción penal. Pues bien, dicen que toda regla tiene su excepción, en esta oportunidad la excepción se hace realidad, ya que como se vio con anterioridad, cuando hay incumplimiento total, por evasivas, procedimientos ilegales o, en su caso, repetición del acto reclamado, el juzgador de amparo procede en dos vertientes: procurar el cumplimiento de la ejecutoria por sí, y remitir los autos originales a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se determine o no aplicar a la autoridad contumaz la fracción XVI del artículo 107 constitucional, que en su parte conducente textualmente ordena: "... dicha autoridad (la contumaz) será inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda." Por lo que no hay lugar a dudas de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la institución que ha de llevar a cabo la consignación, y no así el Ministerio Público Federal.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, es la que conoce de los casos en que se ha de decidir si se ha de destituir a un servidor público que no ha hecho caso a lo ordenado por la Justicia Federal, lo anterior en virtud de que expresamente le atribuye esa facultad el artículo 10, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Como se demostrará en el desarrollo de este subcapítulo, la doctrina y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de algunos criterios, han considerado que la consignación la debe de llevar a cabo el Ministerio Público Federal. Esta errónea apreciación tiene lugar atento a que el artículo 108 párrafo segundo ordena que para los casos de incumplimiento de ejecutorias de amparo, la Suprema Corte de Justicia ha de separar de su cargo a la responsable y consignarla al Ministerio Público Federal. Pero el artículo 105 párrafo segundo alude a que se debe aplicar la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución (consignación directa al juez de Distrito), para cuando la responsable no acate una ejecutoria, y lo anterior lo

confirma el artículo 208 de la Ley de Amparo, el cual alude a las responsabilidades en que incurren las autoridades dentro del juicio de amparo, indicando que una de éstas será la de que, "...inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, ..."

Luego entonces si hacemos una interpretación armónica de los artículos 105, 108 y 208 de la Ley de Amparo, tenemos que la facultad de la Corte para consignar, debe hacerse directamente a un juez de Distrito, independientemente de que el texto de la fracción XVI del artículo 107 constitucional es categórico en ese sentido, por lo que tenemos que el artículo 108 párrafo segundo es inconstitucional por contrariar a la Carta Magna en una de las fracciones (XVI) del artículo 107 que contempla las bases del juicio de amparo.

En el Manual del Juicio de Amparo ⁽¹⁰⁹⁾, que es editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación Arturo Serrano Robles, al aludir al artículo 108 (repetición del acto reclamado) hace referencia a que la consignación de la responsable se hará ante el Ministerio Público Federal. En ese mismo sentido se orienta Héctor Fix Zamudio ⁽¹¹⁰⁾ al afirmar lo siguiente: "Si a pesar de los requerimientos no se logra que sea cumplida la sentencia, el juez de Distrito, el Tribunal Colegiado de Circuito, o la Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de declarar este resultado negativo en un informe, deben remitir el expediente al Pleno de la propia Corte para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, o sea, para que si procediere, determine que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y sea consignada al Ministerio Público, a fin de que ejercite en contra de ella la acción respectiva."

En esa secuencia de ideas, es de mencionar que Carlos Arellano García ⁽¹¹¹⁾ manifiesta que la separación inmediata de la responsable se llevará a cabo "para la consignación ante el juez de Distrito que corresponda" y añade: "Respecto de esto último consideramos que la Corte deberá comunicar a la Procuraduría General de la República los hechos para que la representación social ejerza la acción penal correspondiente". Continúa el autor precitado diciendo en relación al artículo 108 de la Ley de Amparo: "La resolución que se pronuncia puede ser en el sentido de que

⁽¹⁰⁹⁾ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Ob. Cit. pp. 172-173.

⁽¹¹⁰⁾ FIX ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo. Ob. Cit. p. 239.

⁽¹¹¹⁾ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Ob. Cit. p. 819.

hay repetición del acto reclamado. En esta hipótesis se remite el expediente a la Suprema Corte de Justicia y ésta determinará, si procediere, que la autoridad quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente. Es un acierto de la ley señalar con precisión que la consignación se hace al Ministerio Público, dado que éste tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal."

Finalmente, Humberto Briseño Sierra ⁽¹¹²⁾ estima que: "Si la sentencia se incumple, se retarda el cumplimiento o se realizan procedimientos ilegales o se dan evasivas, y aún si se repite el acto reclamado, el Pleno determinará la separación de la responsable y consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la pretensión punitiva."

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno en 1968 formó la siguiente jurisprudencia que transcribe en su obra Miguel Acosta Romero ⁽¹¹³⁾:

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS. SUS FASES. Tratándose de incidentes de inejecución de sentencias de amparo directo, la Sala respectiva de la Suprema Corte no debe resolver el propio incidente, sino únicamente emitir opinión en términos del artículo 108 de la Ley de Amparo, pues únicamente el Pleno del Alto Tribunal tiene competencia para resolver los incidentes de inejecución y determinar si es de aplicarse o no la fracción XVI del artículo 107 constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley de Amparo, o sea los artículos 105 y 106, es de advertirse la identidad de los procedimientos a seguir por el órgano judicial que hubiera conocido del juicio de amparo, ya sea que la inejecución se presente en juicio constitucional directo o indirecto; y que el ejercicio de la facultad que al Pleno le reserva el artículo 107, fracción XVI constitucional y el 11, fracción VII de la Ley Orgánica invocados debe estar precedido de un informe que ha de rendir la autoridad judicial federal que conoció del juicio. Según el artículo antes referido, dos son las fases procesales a seguir, y dos las autoridades judiciales federales a

⁽¹¹²⁾ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Teoría y Técnica del Amparo, Vol. II, Ed. Cajica, Puebla, México, 1996, p. 611.

⁽¹¹³⁾ ACOSTA ROMERO, Miguel, y/o. Ob. Cit. pp. 529-530.

intervenir. La primera corresponde a la autoridad judicial federal que conoció del juicio y comprende la adopción de medidas tendientes al logro de la ejecución de la sentencia, finalidad ésta que hace de ese procedimiento un incidente de inejecución de sentencia, el que concluye, bien con la atención a los requerimientos de ejecución del fallo protector, o bien al envío a la H. Suprema Corte de los asuntos y remisión del informe en los términos previstos por el artículo 108 de la Ley de Amparo sobre la contumacia apreciada. Es propiamente este segundo procedimiento que sucede a la consignación de la contumacia lo que constituye el incidente de inejecución de sentencia en el que la H. Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, decidirá si procede o no a la adopción de las severas medidas previstas por la fracción XVI del artículo 107 constitucional que son las mismas que señala el artículo 108 de la Ley de Amparo. En conclusión cuando una de las Salas de la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado consideren que la ejecutoria fue acatada, o sea desestima el incumplimiento alegado, el asunto debe concluir declarándose improcedente el incidente de inejecución por carecer de los presupuestos legales necesarios.

Incidente de inejecución de sentencia 11/59, derivado del juicio de amparo directo 2286/57, promovido por el Banco de Guadalajara, S.A., fallado el 30 de enero de 1968, por unanimidad de 15 votos: Informe de 1968. Pleno Corte. Pág. 205.

Del criterio anterior, la parte que interesa para los efectos de la crítica que se hace en tratándose de la consignación de la autoridad responsable, es el de su parte final en la que equipara el procedimiento previsto en el artículo 108 de la Ley de Amparo, con el de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que como se vio con anterioridad son excluyentes el uno del otro en virtud de ser contradictorios entre sí, por lo que debemos estar a lo previsto por la norma constitucional por tener mayor jerarquía.

La confusión en cuanto a si es la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Procuraduría General de la República quien ejercita acción penal cuando se dan los supuestos previstos en la fracción XVI de la Constitución, queda desterrada a partir del 19 de febrero de 1991, fecha en que el Pleno del más alto tribunal resolvió esta confusión en favor de lo que indica el texto constitucional; es decir, que la Corte consigna directamente al juez de Distrito, a la autoridad empecinada a no acatar una ejecutoria de amparo. Por el momento me permito

transcribir solo el rubro de la citada tesis, ya que ésta será objeto de un análisis mas detallado en el capítulo siguiente:

RUBRO: "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONSIDERA QUE UNA AUTORIDAD INCURRIÓ EN ELLA Y DECIDE SEPARARLA DE SU CARGO. DEBE CONSIGNARLA DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA."

A estas alturas, podemos apreciar la serie de mecanismos que creó el legislador para que la Justicia Federal sea respetada en sus fallos, de ahí que el juicio de amparo sea trascendente para el desarrollo nacional, el cual debe estar sustentado en el pilar del estado de Derecho, en donde si por alguna razón se rompe, tendríamos la certeza de que la Justicia de la Unión obligaría a la autoridad infractora a restablecer el estado de legalidad jurídica.

Para finalizar este capítulo, consideramos oportuno señalar que el tema relativo a determinar quién es el titular del ejercicio de la acción penal, cuando se incumple con una ejecutoria de amparo si es tratado ampliamente por Alberto del Castillo del Valle ⁽¹¹⁴⁾, y solo como muestra transcribo lo medular de uno de sus comentarios: "Por la trascendencia misma del delito cometido por la responsable, es por lo que se ha mandado consignar directamente ante el juez federal a la autoridad conculcadora de garantías y rebelde anta la Justicia de la Unión, sin ser procedente esperar a que el Ministerio Público integre la averiguación previa correspondiente; aquí el Ministerio Público no es el encargado de ejercitar la acción penal; sino que lo será la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución."

Por lo que es de concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, es la facultada constitucionalmente para consignar a una autoridad que incumpla un fallo protector de la justicia federal, en consecuencia; deben desatenderse los criterios doctrinarios que apunten la idea de que el Ministerio Público Federal es quien ejercita acción penal en el supuesto analizado, toda vez que a lo largo de este subcapítulo quedó claro el hecho de que existe un caso de

⁽¹¹⁴⁾ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ob. Cit. Ley de Amparo Comentada, p. 22.

excepción al monopolio del ejercicio de la acción penal reservado al Ministerio Público; lo que deja ver cuan importante es para el legislador que se cumplan las sentencias concesorias de amparo, a grado tal; que dotó al Pleno de la Corte de la fabulosa facultad de consignación de la responsable, para así imponer el orden

CAPÍTULO III

ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS FACULTADES QUE CONCEDE EL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (ANTES Y DESPUÉS DE LA REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

En este capítulo entramos ya a la parte central de este trabajo, donde analizamos exhaustivamente la facultad que confiere la Carta Magna en caso de incumplimiento de una ejecutoria de amparo, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Después de hacer una investigación sustentada en notables obras jurídicas en los dos capítulos anteriores, consideramos un compromiso intelectual, el hecho de hacer un ejercicio de crítica y evaluación de acuerdo a un criterio jurídico personal de la institución en estudio (sin que ello implique desconocer la influencia de las obras jurídicas consultadas). Lo anterior debido a que uno de los objetivos de elaborar una tesis, es despertar en el futuro profesionista la capacidad de análisis, crítica y aportación sobre algún tópico jurídico, para que llegado el caso, el futuro Licenciado en Derecho pueda hacer uso de la experiencia adquirida y resolver el caso concreto que se le presente; por lo que en este capítulo se han de utilizar en la menor medida posible las citas textuales, para que de esta manera el presente trabajo cumpla con la finalidad de aportar algo en tratándose del juicio de amparo.

Dicho lo anterior consideramos oportuno señalar cuan importante es la tarea legislativa, ya que en buena medida, un pueblo feliz es aquel que tiene leyes justas, congruentes con la realidad del país y sus necesidades; asimismo, el conglomerado de leyes debe ser como una gran maquinaria, donde cada engrane se acople a la perfección con los demás. Este comentario viene a colación debido a que este trabajo lo motivó una reforma constitucional, la cual fue propuesta por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos pocos días después de haber asumido el cargo; el paquete de reformas fue publicado el 31 de diciembre de 1994 y fue conocida como la Reforma Judicial Federal Zedillista: Así, verbigracia, la denominó el maestro Ignacio Burgoa Orihuela.

Ahora bien, sólo transcurrieron algunos días para la discusión, dictamen y aprobación del proyecto de decreto para que éste fuera aprobado, primero por el Congreso de la Unión y después por las Legislaturas de los Estados; debido a la premura (inexplicable por cierto) las reformas constitucionales adolecen de algunos errores, uno de los más notables en la

fracción XVI del artículo 107 constitucional en estudio, tal como se dejará constancia en el transcurso de este tercer capítulo.

Por ahora sólo dejamos anotado que un legislador debe ser por excelencia un conocedor de la ley, un perito en derecho, para así lograr una mayor armonía legislativa. Asimismo, el Ejecutivo de la Unión debe procurarse de verdaderos asesores jurídicos, que sean éstos profundos conocedores de nuestra estructura jurídica, evitando en lo no aplicable a nuestra realidad los modelos jurídicos extranjeros que sólo distorsionan nuestra tradición normativa, tal como lo ha reiterado en la cátedra el profesor Alberto del Castillo del Valle. Todo lo anterior evitaría los errores que se cometen al legislar, que muchas de las veces se dan precisamente, por ignorancia de la ley, siendo el gran problema que los más afectados son los gobernados, cuando los legisladores se deben, precisamente, a sus representados.

A) CONTENIDO DE LA REDACCIÓN QUE GUARDABA LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994

Concretamente, antes de la reforma a que alude este subcapítulo, el artículo 107 fracción XVI constitucional disponía lo siguiente:

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insiste en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda;"

Nuestro sistema jurídico está basado en el principio de legalidad, atento a que todos los actos de autoridad deben estar dentro de un marco normativo; por lo anterior para ésta rige el principio general del Derecho que indica que la autoridad sólo puede hacer lo que le permite la ley, respetándose así el marco constitucional, principalmente por lo que hace a la garantía de legalidad, prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reiterada en los artículos 109, fracción III y 113 de la misma Ley Suprema. Lo anterior, obviamente rige en tratándose del juicio de amparo; esto se vislumbra claramente del encabezado del artículo 107 constitucional, donde se ordena al órgano jurisdiccional de amparo que se cifa a los cánones constitucionales y de las demás leyes aplicables dentro del juicio de amparo.

La fracción XVI del artículo 107 constitucional ordenó hasta el 31 de diciembre de 1994, que en caso de presentarse algún tipo de incumplimiento de una ejecutoria de amparo, la autoridad contumaz inmediatamente sería separada del cargo y consignada ante la autoridad competente. Dicha competencia para aplicar las sanciones antes y después de las reformas constitucionales aludidas, ha correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así lo prevé el artículo 10 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal el cual textualmente indica lo que sigue:

"Art. 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"

No hay lugar a dudas que la medida de separar de su cargo a una autoridad responsable y consignarla ante un juez de Distrito se antoja drástica, pero lo anterior se justifica plenamente si tomamos en cuenta que el objetivo supremo del juicio de amparo es restituir al gobernado en el goce de las garantías individuales de que es titular, para que de ahí motivar que la Constitución se mantenga como la norma suprema y rija el principio de supremacía constitucional.

Resumiendo lo estudiado en el capítulo anterior, tenemos que para el caso de desacato de una ejecutoria de amparo por la autoridad responsable, o cualquiera otra que incida dentro de su acatamiento, ya sea por incumplimiento liso y llano, evasivas, procedimientos ilegales o repetición del acto reclamado, el juzgador de amparo ha de hacer diversos requerimientos a las autoridades obligadas a cumplir el fallo, a efecto de procurar el cumplimiento voluntario de la resolución. Lo anterior en las primeras tres hipótesis anotadas, y para el último supuesto ha de pedir el punto de vista de las partes para resolver lo conducente.

Después concluimos que el juzgador procede en consecuencia de dos maneras, a saber: Procurando por sí el cumplimiento y remitiendo el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que ésta funcionando en Pleno decida si ha lugar a aplicar las sanciones previstas por la fracción XVI del artículo 107 constitucional que en esta oportunidad se analiza.

La anterior redacción de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, era contundente al señalar de manera implacable cuáles son las consecuencias de incumplir con lo ordenado por un fallo protector de la Justicia de la Unión, y a saber eran:

- a) Separación inmediata del cargo y;
- b) Consignación ante el juez de Distrito que corresponda.

Estas dos facultades con que está investida la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tratándose de ejecución forzosa de un fallo protector de la Justicia de la Unión, son sumamente delicadas si tomamos en consideración que con su aplicación, se podía dar el caso

de enfrentamientos entre el Poder Judicial Federal, a través de su Suprema Corte de Justicia, con los demás órganos de Estado, en virtud de que los servidores públicos afectados con dichas medidas en muchas ocasiones tienen gran influencia política dentro del Gobierno en turno, lo que trae a su vez como consecuencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no haya ejercitado hasta antes de la reforma constitucional en estudio, las facultades de separar del cargo y consignar a la autoridad contumaz, ya que su aplicación devendría en un choque entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las demás fuerzas reales de poder en México, representadas éstas, por los demás órganos de Estado. Ahora que analizando este punto desde la óptica de la autoridad responsable, tenemos que cuando ésta sabe que los autos originales del juicio de amparo se han remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de aplicar las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, se ve en la apremiante necesidad de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo. Ya que el hecho de pensar en la posibilidad de que si se apliquen las sanciones que prevé el numeral en estudio, implican un medio eficaz para presionar a la autoridad responsable, llegándose con ello a lograr el cumplimiento material de lo ordenado en la ejecutoria dictada dentro del juicio de amparo.

Debe quedar claro que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esencia no le interesa destituir a una autoridad que inobserva lo ordenado en un fallo constitucional, puesto que ésta no es su función primordial, ya que el Constituyente determinó que nuestro alto órgano jurisdiccional fuera el que funcionando en Pleno decidiera en última instancia, si hubo o no acatamiento de una ejecutoria de amparo. Ello demuestra el interés del legislador por que sea precisamente la Corte quien, por la investidura, respetabilidad de sus fallos y jerarquía sea quien determine si hay o no incumplimiento, siendo que si quedaba demostrado el incumplimiento, no había (antes de la reforma) excusa ni pretexto válido y se procedía, cuando menos en el texto de la ley, de manera drástica y sin miramientos a separar del cargo a quien personifica a la autoridad responsable y hecho lo anterior se le consigna directamente ante el juez de Distrito competente. Lo cual de darse en la realidad, siempre ha sido atemperado por la Corte, ya que en sendos criterios jurisprudenciales ha determinado, verbigracia: Que el cambio de titular de una autoridad responsable implica que se haga nuevo requerimiento al titular entrante, queda sin materia el incidente de inejecución de sentencia si se acredita ante el Pleno de la Corte con la documentación conducente que ya se cumplió con la sentencia de amparo, que si hay autoridad sustituta que pueda cumplimentar el fallo debe requerirse, etc.

Como muestra me permito transcribir los dos siguientes criterios:

Instancia: Segunda Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Época : 9A

Tomo : I, Junio de 1995

Tesis : J/2a. 17/95

Página : 159

RUBRO:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE ACREDITA DIRECTAMENTE ANTE LA SUPREMA CORTE EL CUMPLIMIENTO DADO A LA EJECUTORIA DE AMPARO.

TEXTO:

Quando la autoridad responsable obligada a dar cumplimiento a la sentencia de amparo, acredita en forma directa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el acatamiento dado a la ejecutoria con la documentación oficial que así lo demuestre, debe declararse sin materia el incidente de inexecución respectivo, sin prejuzgarse sobre el debido cumplimiento dado a la sentencia protectora de garantías y encontrándose a salvo los derechos del quejoso para, en su caso, hacer valer los medios de defensa que tenga a su alcance.

PRECEDENTES:

Incidente de inexecución de sentencia 11/86. Nuevo Centro de Población Ejidal "Francisco I. Madero", Municipio de Tamalín, Veracruz. 28 de abril de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inexecución de sentencia 34/77. Comité Administrativo de Bienes Comunales del Poblado Caltzontzin, Municipio de Uruapan, Estado de Michoacán. 28 de abril de 1995. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Germán Martínez Hernández.

Incidente de inexecución de sentencia 56/85. Comité Particular Ejecutivo Agrario del Poblado San Rafael Manuel Acuña, hoy de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz. 28 de abril de 1995. Cinco votos. Ponente: Guillenno I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Germán Martínez Hernández.

Incidente de inexecución de sentencia 46/87. Comité Particular Ejecutivo del Poblado Estación Costa Rica, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa. 12 de mayo de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

Incidente de inexecución de sentencia 144/94. Eustaquio Aparicio Rosas y otros. 12 de mayo de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de Jurisprudencia 17/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Gutiérrez y Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Instancia: Segunda Sala

Fuente : Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Época : 8A

Número: 72, Diciembre de 1993

Tesis : J/2a. 16/93

Página : 17

RUBRO:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA SI EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA QUE YA SE CUMPLIÓ.

TEXTO:

Del análisis del artículo 105 de la Ley de Amparo, se infiere que para que la Suprema Corte pueda resolver en definitiva un incidente de inexecución de sentencia, debe existir previamente una determinación del juez de Distrito, de la autoridad que haya conocido del juicio o del tribunal Colegiado de Circuito, de que no se ha cumplido con la sentencia. De ello se sigue que si encontrándose pendiente de resolver ante la Suprema Corte un incidente de inexecución, el juez de Distrito comunica que ya se dio cumplimiento a la sentencia, debe estimarse que el incidente ha quedado sin materia, puesto que ya no subsiste la determinación original del juez.

PRECEDENTES:

Incidente de inexecución de sentencia 97/91. José Francisco López Cruz. 17 de agosto de 1992. Cinco votos. Ponente:

Atanasio González Martínez. Secretario: Alfonso Soto Martínez.

Incidente de inexecución de sentencia 22/66. Juan Barbosa Soto y Otros. 23 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente:

José Manuel Villagorda Lozano. Secretario: Manuel Suárez Fragozo.

Incidente de inexecución de sentencia 7/73. Teodula Solaché Salazar. 19 de mayo de 1993. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Rolando González Licona.

Incidente de inexecución de sentencia 143/92. Poblado General Felipe Ángeles Municipio de Casones, Estado de Veracruz. 14 de junio de 1993. Cinco votos. Ponente: Noé Castañón León. Secretaria: Leticia Guadalupe Ortiz González.

Incidente de inexecución de sentencia 71/87. Roberto García Moran. 14 de junio de 1993. Cinco votos. Ponente: Noé Castañón León. Secretario: Jorge Farrera Villalobos.

Tesis de Jurisprudencia 16/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagorda Lozano y Fausta Moreno Flores.

Sobre este tópicó es sumamente interesante analizar la postura del actual ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juventino V. Castro⁽¹¹³⁾, quien afirma que la Ley de Amparo modera las drásticas sanciones que contempla la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diciendo: " En los términos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, si concedido el amparo, la autoridad responsable insistiera en la repetición del acto, o trate de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda.

"Estrictamente la Ley de Amparo, que reglamenta las disposiciones constitucionales en esta materia, no se ciñe totalmente al severo mandato de la Constitución, puesto que en el Capítulo XII del Título Primero, que se refiere a la ejecución de sentencias, prevé una serie de pasos intermedios entre la insistencia en la repetición del acto o en el intento de eludir las sentencias, para concluir finalmente en la separación de la autoridad

⁽¹¹³⁾ CASTRO, Juventino V. Ob. Cit. p. 536

responsable. Es evidente un propósito de lograr el cumplimiento de los mandatos protectores, más que la imposición de una sanción que deja vivo el problema del incumplimiento."

De la transcripción anterior, tenemos que, en efecto, la Ley de Amparo disminuye en gran medida la orden que contemplaba la anterior redacción de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, lo cual el autor precitado justifica plenamente y, en efecto consideramos atinado su criterio en el sentido de que lo buscado por la Corte es el cumplimiento del fallo y no andar sancionando a las autoridades responsables. Lo anterior sentimos que tiene su base en la búsqueda de armonía entre los Poderes de la Unión, lograda ésta, avanza más el país y se fortalece el estado de Derecho. Caso contrario, si se aplicarán de manera directa, sin pasos intermedios las sanciones que prevé el artículo y fracción en estudio con su anterior redacción.

Pasamos a analizar un criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que nos ilustra más sobre lo estudiado hasta el momento sobre el tema que trata este subcapítulo y nos enseña cuán importante es la función del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de cumplimiento de ejecutorias de amparo, dicho criterio es del tenor siguiente:

Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 7A
Volumen: 115-120
Parte: Primera
Página: 142

RUBRO: SENTENCIAS DE AMPARO. FACULTAD EXCLUSIVA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA RESOLVER SOBRE SU CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO.

TEXTO: De las disposiciones contenidas en el Capítulo XII del Título Primero, Libro Primero, de la Ley de Amparo, se advierte que el legislador, al regular el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo y establecer las sanciones que deben imponerse en los casos de desacato a los fallos que otorgan la protección federal, reservó exclusivamente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento de las ejecutorias de amparo y, en su caso, sobre la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República. En efecto, de lo establecido en los artículos

104, 105, 106, 107, 108 y demás relativos de la Ley de la materia se observa que el legislador, después de señalar los diversos pasos a seguir por parte del juez de Distrito o de la autoridad que haya conocido del juicio, o por parte de las Salas de este Alto Tribunal o del Tribunal Colegiado respectivo en los casos de amparo directo, para lograr el cabal cumplimiento del fallo protector de garantías y después de prever, inclusive, las hipótesis de retardo en el acatamiento de la sentencia por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, así como de repetición del acto reclamado, como forma de desacato de la sentencia, dispuso lo siguiente: a) Que cuando la ejecutoria no se obedeciere, o se retardare su cumplimiento, por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en la ejecución, a pesar de que se hubieran agotado los medios que tienen a su alcance el propio juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, o la Sala correspondiente de este Supremo Tribunal o el Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo, debe remitirse el expediente original a esta Suprema Corte de Justicia para que, funcionando en Pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 11, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, resuelva acerca de la aplicación o no aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional; b) Que cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tuvo por cumplida la ejecutoria, debe remitirse también, a petición suya que deberá formular dentro de los cinco días siguientes al de la notificación correspondiente, el expediente a este Alto Tribunal, quien, funcionando igualmente en Pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción XIV, de la Ley Orgánica antes citada, debe resolver sobre el particular; c) Que cuando se denuncie la repetición del acto reclamado y, previo el trámite legal correspondiente, se arribe a la conclusión de que si existe la repetición, debe remitirse, de inmediato, el expediente a esta propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que, funcionando en Pleno conforme a lo dispuesto en la citada fracción XIV del artículo 11 de la Ley Orgánica referida, y allegándose los elementos de juicio que estime convenientes, emita la resolución correspondiente; y d) Que en los referidos casos de repetición del acto reclamado, cuando la resolución concluya que no exista ésta, debe remitirse, igualmente, el expediente a este Supremo Tribunal, siempre que así lo solicite la parte interesada dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, para que el Tribunal en Pleno resuelva al respecto. La exclusividad de la competencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver, en definitiva, sobre el cumplimiento o incumplimiento de las ejecutorias de amparo y, en su caso, sobre la aplicación o no aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, que deriva del contenido de las disposiciones legales citadas en el párrafo anterior, se justifica plenamente si se tiene en cuenta que, dada la majestad con que están investidas las sentencias de amparo, su cabal y oportuno cumplimiento implica una cuestión de orden público y de gran trascendencia para la vida jurídica institucional del país, no

sólo por el interés social que existe de que la verdad legal prevalezca, en aras de la concordia, tranquilidad y seguridad de los individuos, sino primordialmente, constituye la forma de hacer imperar, por sobre todas las cosas, los mandatos de la Carta Magna, que son el sustento y finalidad de nuestra organización federal. Además, la voluntad del legislador expresada en el sentido de otorgar competencia exclusiva al Pleno de este Alto Tribunal, para resolver, en definitiva, las cuestiones antes anotadas, se corrobora cabalmente si se tiene presente que ello no sólo se deriva y explica, como se acaba de precisar del texto mismo de las disposiciones relativas y de la naturaleza de los fallos constitucionales, sino que se patentiza en la exposición de motivos del decreto de fecha 30 de diciembre de 1950, que reformó y adicionó diversos artículos de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, que, en su parte conducente dice: "El incidente de inejecución de sentencias de amparo que otorgan la protección de la justicia federal, se ha conservado como de la privativa competencia de la Suprema Corte de Justicia, aunque la ejecutoria sea pronunciada por el Tribunal Colegiado de Circuito, en respeto de la interpretación que existe acerca de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República, y porque la esencia del Poder Judicial de la Federación, que queda concretada en la Suprema Corte de Justicia, exige que sea ésta la que provea sobre el debido cumplimiento de las sentencias definitivas emanadas de los diversos órganos del mismo poder.

PRECEDENTES:

Incidente de inconformidad 12-76. Relacionado con el juicio de amparo 14/72. Manuel Zavala y coags. 4 de julio de 1978. Unanimidad de 19 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

NOTA:

Esta tesis también aparece en:

Apéndice 1917-1985, Primera parte, Pleno tesis 115, pág. 222 (décima tesis relacionada).

* actualmente corresponde al artículo 10, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, en las posteriores transcripciones de precedentes y jurisprudencia debe tomarse en cuenta esta aclaración.

Como se ve, la tesis en estudio alude a la facultad reservada exclusivamente al Pleno, la cual consiste en determinar en definitiva si hay o no desacato de una ejecutoria de

amparo y aplicar, en consecuencia, los drásticos castigos que contempla nuestra Constitución, pasando posteriormente a sintetizar cuáles son los tipos de incumplimiento que se contemplan en los artículos 105, 107 y 108, los cuales de manera profusa han sido analizados con anterioridad, para continuar haciendo una juiciosa apreciación sobre la importancia de un fallo protector, denominándose que son "majestuosas", adjetivo que no puede ser mejor ya que la sentencia concesoria de amparo revierte un daño hecho a los derechos del hombre, los cuales están protegidos en México a través de un catálogo basto de garantías individuales y, conjuntamente, impone el imperio de la Constitución. Los Ministros de la Corte hacen ver en el criterio analizado la gran importancia del juicio de amparo "para la vida jurídica institucional del país", poniendo en relevancia la importancia de que sea el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (órgano jurisdiccional colegiado más importante de la Nación) quien determine si hay o no una transgresión a nuestra vida institucional a través de un incumplimiento del fallo protector, aludiéndose finalmente a la exposición de motivos de diversa reforma a la Ley de Amparo, por virtud de la cual de nueva cuenta se ensalza el hecho de que sea el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el órgano encargado de decidir finalmente si hay o no cumplimiento a una ejecutoria dictada por la Justicia Federal.

Los razonamientos planteados hasta aquí, nos dan pauta para indicar que la anterior redacción de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, era acorde con la Ley de Amparo y que constituía un buen medio de presión para hacer realidad la sentencia dictada en un expediente, pues si bien es cierto que no se implementan en realidad las sanciones contenidas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, si constituyen una imponente amenaza en contra de la responsable, es decir, siempre permanece latente la posibilidad de su aplicación, por lo que aún contra la voluntad de la autoridad se ha de hacer imperar el orden constitucional.

Para concluir con este subcapítulo, procedemos a agregar a este trabajo las ideas vertidas por Alberto del Castillo del Valle ⁽¹¹⁶⁾ sobre la anterior fracción XVI del artículo 107 constitucional, en donde deja ver cuán importante es esta disposición, ya que con ella se logra que la teleología del juicio de amparo se haga realidad consiguiéndose, aunque de manera coactiva, el acatamiento a un fallo que ampara y protege a un quejoso de los actos contraventores de una autoridad que se alejó de los principios constitucionales que rigen en el país; dichas ideas se transcriben a continuación:

⁽¹¹⁶⁾ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Ley de Amparo Comentada*, Ob. Cit. p. 22.

" La simple amenaza de separación del cargo, conjuntamente con la posibilidad de consignación por parte del más alto Tribunal del país, a aquellas autoridades que incumplan con una sentencia dictada en un juicio de garantías, motiva el acatamiento de la misma, si no en forma voluntaria, si de manera coactiva, pero siempre en beneficio del gobernado agraviado por un acto de autoridad inconstitucional, así como del restablecimiento del orden constitucional nacional; ésa es, pues, la razón de ser de esta fracción en la que se puede encontrar la aplicación del principio famoso que reza que no importan los medios que se utilicen, sino los fines que se obtengan; en este caso, no importan los medios que se empleen para hacer cumplir con las sentencias de amparo, porque la finalidad es superior, si se toma en consideración que ésta es el restablecimiento del orden constitucional mexicano, así como la supremacía del mismo."

B) CONTENIDO VIGENTE DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL (A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

En este subcapítulo se ha de analizar la fracción XVI del artículo 107 constitucional desde dos vertientes: La primera analizando la vigencia del precepto en estudio y la segunda desde el punto de vista de su redacción en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994, aclarando que el orden en que se estudia la facultad que contempla la fracción XVI del artículo 107 constitucional, obedece a que la vigencia de la ley es lo que le da aplicabilidad en la realidad a una reforma legal, máxime si es del orden constitucional se debe cuidar este aspecto, el cual como se verá más adelante se descuidó por completo. Ya agotada la primera fase de este estudio, entonces sí nos abocaremos al análisis del contenido formal de la fracción XVI multicitada, para que se pueda comparar su actual redacción con la anterior.

Las ideas centrales de la primera vertiente de análisis de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, tienen su fuente en el Diccionario Jurídico Mexicano, ⁽¹¹⁷⁾ en el que se define a la iniciación de vigencia de una ley en los términos que en seguida se transcriben: "Fase culminante del procedimiento legislativo, que marca el momento a partir del cual una ley, debidamente publicada, adquiere fuerza obligatoria para quienes quedan comprendidos dentro de su ámbito personal de validez."

Sabemos que el procedimiento legislativo se divide en : Iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia de la ley. Tomando en consideración que nos referimos a una reforma constitucional en cuanto a su aprobación, debemos estar a lo dispuesto por el artículo 135 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir; que sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

Por su parte el Código Civil Federal es el ordenamiento legal que contempla las reglas que regulan el momento en que inicia su vigencia la ley, que son de dos tipos: sistema sucesivo (artículo 3º) que consiste en la entrada en vigor de la ley dependiendo de la distancia del lugar en que se publica el Diario o Gaceta Oficial, y sistema sincrónico (artículo 4º). Este

⁽¹¹⁷⁾ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Ob. Cit. pp. 1722-1723.

último es el utilizado en la actualidad y consiste en señalar en los artículos transitorios cuando ha de ser de observancia general el decreto.

Apuntado lo anterior, tenemos que del momento en que es publicada la nueva ley hasta que tiene plena vigencia de acuerdo a los artículos transitorios de la misma, hay un lapso conocido como "vacatio legis", en el cual la nueva disposición no tiene vigencia, es decir, no tiene aplicación.

Todo lo comentado con antelación tiene como objetivo que analicemos los artículos transitorios de la reforma constitucional publicada el 31 de diciembre de 1994. En esta secuencia de ideas tenemos que el artículo primero transitorio, utilizando el sistema sincrónico, nos indica que dicho decreto ha de entrar en vigor (inicio de la vigencia de la ley) al día siguiente de su publicación, tenemos en consecuencia una "vacatio legis" de un sólo día, con la salvedad de que en este artículo primero transitorio, se enumeran dos casos de excepción: el planteado en el artículo 8º transitorio (que no tiene relación con el presente trabajo ya que alude a las controversias constitucionales y a las acciones de inconstitucionalidad) y el que se contempla en el artículo 9º transitorio, el cual por la importancia que tiene para el desarrollo de este trabajo se transcribe a continuación:

"Art. 9º Los procesos a los que aluden los artículos que se reforman, iniciados con anterioridad continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes al entrar en vigor el presente Decreto.

"Las reformas a la fracción XVI del artículo 107, entrarán en vigor en la misma fecha en que entren en vigor las reformas a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales."

El primer párrafo del artículo transitorio transcrito es acorde con la garantía de no aplicación retroactiva de la ley, contemplada en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, por lo que no hay crítica de su contenido. El problema se presenta en el segundo párrafo del artículo en comento, ya que es categórico al señalar que las reformas a la fracción que es tema de este trabajo han de entrar en vigor cuando, a su vez, entren en vigor reformas que con posterioridad sufrirá la Ley de Amparo.

Entonces tenemos que la "vacatio legis", por lo que hace a la fracción XVI del artículo 107 constitucional, opera en la actualidad, ya que el fin de ésta, depende de un

acontecimiento futuro que no tiene fecha definida hasta el momento, toda vez que han transcurrido mas de dos años y la Ley de Amparo no ha sido reformada. Aunado a lo anterior el artículo 11 transitorio no permite la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional con vigencia hasta antes de las reformas del 31 de diciembre de 1994, ya que el supuesto para que se siguiera aplicando la anterior fracción XVI del artículo 107 constitucional, es que la actual redacción de aquella textualmente remitiera a próximas reformas a la ley de Amparo, lo que en la especie no sucede.

En conclusión, los juicios de amparo que se empezaron a substanciar a partir de enero de 1995, adolecen del efecto de que en caso de ser concedido el amparo y protección de la Justicia de la Unión, pueden ser eludidas por la autoridad responsable sin la preocupación de su parte de ser separadas de su cargo y, en consecuencia, ser consignadas ante el juez de Distrito competente, por lo que es urgente remediar esta situación ya que de lo contrario, en la actualidad seguiremos teniendo un juicio de amparo trunco, toda vez que el imperio de que está dotado el Poder Judicial Federal para hacer cumplir sus fallos, se encuentra mutilado, al sólo contar el juzgador de amparo con los medios que le proporciona la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de la ejecutoria del mismo. Lo anterior atenta a la magnificencia del propio juicio constitucional, pues sus resoluciones corren el riesgo de convertirse en meras recomendaciones, que pueden o no cumplirse a voluntad de la autoridad responsable, por no tener una auténtica amenaza ésta para que de manera coactiva se cumpla con lo ordenado por la sentencia.

Por otra parte, con el afán de buscar mas información al respecto, procedimos a investigar si el Pleno o alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha creado jurisprudencia con posterioridad a las reformas del 31 de diciembre de 1994, en lo relativo a la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, llegando a la conclusión de que si se creó un criterio en el que se establece que la fracción XVI del artículo 107 constitucional es letra muerta.

Ese criterio lo transcribimos a continuación:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Mayo de 1996

Tesis: 2ª XXXVIII/96

Página: 252

SENTENCIAS DE AMPARO. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EJECUTARLAS SIN AFECTACIÓN A LA SOCIEDAD O A TERCEROS, DEBE REQUERIRSE AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE SI OBTIENE POR EL CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO.

El artículo 107, fracción XVI, segundo párrafo de la Constitución General de la República, reformado por el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de disponer, oficiosamente, el cumplimiento substituto de las sentencias de amparo, en casos excepcionales, cuando la naturaleza del acto lo permita, haya determinado previamente el incumplimiento o repetición del acto, y advierta que de ejecutarse cabalmente la sentencia, se afectaría gravemente a la sociedad o a terceros, en mayor proporción a los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso; esta disposición todavía no entra en vigor, ya que según lo previsto por el artículo noveno transitorio del mismo Decreto, ello será hasta que ocurra lo propio con las reformas a la Ley de Amparo, lo que no acontece aún, pero esta Segunda Sala considera que mientras llega el momento de que pueda válidamente ordenarse de manera oficiosa el cumplimiento substituto de dichas ejecutorias, nada impide que el juzgador de amparo requiera al quejoso para que manifieste si es su voluntad optar por el cumplimiento substituto que prevé el artículo 105, in fine, del texto vigente de la Ley de Amparo, caso en el cual se tramitará el incidente respectivo.

Incidente de inexecución 41/93. Manuel de Jesús González Gálvez. 29 de marzo de 1996. Cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.

Como se ve, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se refiere al cumplimiento substituto de las sentencias de amparo, resalta de éste, que coincide en afirmar que actualmente no tiene aplicación la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino hasta que se reforme la Ley de Amparo.

Sobre este tema Héctor Fix Zamudio y José Ramón Cosío Díaz ⁽¹¹⁸⁾ apuntan: " De conformidad con los artículos transitorios, la reforma entró en vigor al siguiente día de su publicación, con la excepción de lo dispuesto en los artículos 8º. y 9º. transitorios. Así, el primero de éstos estableció que las reformas al artículo 105 entrarían en vigor en la fecha en que lo hiciera la Ley Reglamentaria correspondiente, mientras que el 9º. estableció que las

⁽¹¹⁸⁾ FIX ZAMUDIO, Héctor y José Ramón Cosío Díaz. El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1996. pp. 549-550.

reformas a la fracción XVI del artículo 107 entrarían en vigor en la misma fecha en que lo hicieran las reformas correspondientes a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales."

Es altamente criticable y reprochable que nuestros servidores públicos (los que conforme al artículo 71 constitucional tienen el derecho de iniciar leyes), pese a recibir suntuosos y en ocasiones escandalosos emolumentos, tengan tal irresponsabilidad frente a sus obligaciones como representantes populares, que es la de dotar a todo gobernado de una seguridad jurídica que garantice la plena vigencia de nuestro estado de Derecho. Aterrizando esta idea por lo que hace al juicio de amparo, ya que en primer lugar se modifica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros puntos en relación a las bases constitucionales del juicio de amparo. Luego en mayo de 1995 se reforma al Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Han pasado más de dos años y la Ley de Amparo no ha sido reformada, siendo que algunas reformas han sido ociosas, inútiles, imprecisas o en su caso confusas, y destructivas como en el caso de la fracción XVI del artículo 107 de la Carta Magna.

Es imprescindible que se dé solución a esta laguna legal y sea modificada la Ley de Amparo, llegado el caso hay que estar muy pendientes de que sean reformas necesarias y que fortalezcan aún más a nuestro tradicional medio de control constitucional, y no como sucedió en 1995 cuando el Ejecutivo Federal realizó un proyecto de nueva Ley de Amparo, que por sus grandes deficiencias, fue acremente criticado y finalmente retirado dicho proyecto, sin que en la actualidad se tengan noticias de un nuevo proyecto de Ley de Amparo.

Paso ahora a hacer un análisis de la actual redacción de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, el cual quedó en los siguientes términos:

"Art. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley de acuerdo con las bases siguientes:

"XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la

responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido. La Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

“Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

“La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.”

Por lo que hace al primer párrafo de la actual redacción de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, tenemos que se encuentra regulado el nuevo procedimiento a seguir por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de incumplimiento de una ejecutoria concesoria del amparo, el cual se divide en dos etapas que a continuación se han de listar, no sin antes recordar que el juzgador de amparo ya consideró que si hay incumplimiento de la ejecutoria de amparo; luego entonces remitió el expediente original al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (artículos 105, segundo párrafo de la Ley de Amparo y 10 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal) la cual procederá, según el caso, de las siguientes formas:

a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno ha de revisar las constancias de autos, y si de dicha inspección se colige que es inexcusable el cumplimiento, procederá en consecuencia a separar de su cargo inmediatamente a la autoridad que inobserva el fallo, y además será consignada al juez de Distrito que corresponda.

b) Puede presentarse el caso de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considere excusable el incumplimiento de la sentencia de la Justicia de la Unión; en este supuesto, el alto órgano jurisdiccional ha de declarar que en efecto hay incumplimiento por parte de la autoridad responsable y, directamente requerirá a la responsable para que en un

plazo prudente de cumplimiento a la sentencia, siendo que si persiste la necesidad de no cumplir con la ejecutoria se ha de proceder en los términos primeramente indicados.

Esos son los pasos a seguir por el Pleno de la Corte para que se logre la ejecución de los fallos concesorios del amparo; como se ve, se sigue sancionando a la autoridad responsable con su destitución y consignación, sólo que ahora el legislador da mayor tiempo a la autoridad responsable para que acate el fallo federal, en detrimento del quejoso, (pieza débil en la litis constitucional). Es posible llegar a esta conclusión ya que se introducen dos vocablos al primer párrafo de la fracción en análisis: el primero de ellos es la inexcusabilidad o, en su caso, la excusabilidad para incumplir con la ejecutoria de amparo, este término es altamente subjetivo y ha de depender exclusivamente del criterio del Pleno de la Corte, el cual se ha de inclinar en alguno de estos sentidos después de revisadas las constancias de autos. El segundo vocablo que se introduce a la actual redacción de la fracción estudiada, es el relativo a que si la Corte consideró que sí es excusable el incumplimiento otorgará un plazo prudente para la ejecución de la misma, lo que nos lleva de nueva cuenta a concluir que el legislador no fue claro en este vocablo, ya que deja al arbitrio del Pleno de la Corte determinar cual va a ser el plazo prudente para cumplir con el fallo constitucional, que ha de depender de nueva cuenta de la revisión de las constancias de autos de cada caso en particular.

En el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, se contempla el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo. Esta adición a la fracción en estudio se colocó en el lugar correcto, ya que en ésta se ubica todo lo relativo al incumplimiento de las ejecutorias de amparo. Además esta reforma es acorde a la hecha con anterioridad al artículo 105 de la Ley de Amparo, el cual como es sabido regula los pasos a seguir cuando una autoridad no cumple voluntariamente con la ejecutoria de amparo. De no lograrse lo anterior se puede proceder a procurar el cumplimiento sustituto de la sentencia protectora.

Independientemente de lo anterior, esta figura del cumplimiento sustituto de la sentencia concesoria del amparo es muy criticable, ya que como se apunta en el anterior capítulo se desnaturaliza la teleología del juicio de amparo, pero consideramos que esta institución es un mal necesario que debe utilizarse en la menor medida posible. La novedad de este segundo párrafo, consiste en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede decretar de oficio el cumplimiento sustituto previa declaratoria de incumplimiento de una ejecutoria de amparo, siempre y cuando el cumplimiento de la ejecutoria de amparo a cargo de la autoridad responsable pueda afectar gravemente a la sociedad y/o terceros, en

mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita.

Lo anterior implica que se han puesto diques que atenúan el uso de esta facultad del Pleno de la Corte y que sólo se ha de utilizar como última opción. La acepción "siempre que la naturaleza del acto lo permita" es la que en principio de cuentas nos permite identificar qué tipo de sentencias se pueden cumplimentar a través del incidente en análisis. Las sentencias cuya conducta implica un no hacer o una abstención pueden cumplimentarse con las prevenciones de la Ley de Amparo, atento a que los juzgadores de amparo pueden hacer uso de la fuerza pública, por lo que no es válido para este tipo de conductas el cumplimiento sustituto, ya que por su naturaleza no es necesario. En cambio sí la conducta a cargo de la responsable es de carácter positivo (hacer) entonces sí es posible la utilización del cumplimiento sustituto, siempre que la garantía individual violada al quejoso redunde en detrimento de su patrimonio y sea posible de cuantificarse en dinero.

Aquí estamos en presencia de un acto cuya naturaleza permite el cumplimiento sustituto, además de como lo sustenta el Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del el primer circuito en la jurisprudencia transcrita en el capítulo anterior, la conducta de hacer se ha de transformar en otra de dar (pago de dinero) mediante el incidente respectivo.

Finalmente cabe destacar que el incidente de pago de daños y perjuicios sustituto de la sentencia de amparo, para que prospere de oficio ha de reunir las características de que si se lograra su cumplimiento se causarían mayores perjuicios a la sociedad (en general o a algún tercero que los beneficios económicos en favor del quejoso), al indicar la ley "beneficios económicos" es aplicable de nueva cuenta lo indicado renglones atrás en el sentido de que la afectación sufrida por el quejoso realizada por la autoridad responsable, es factible de ser valuada en dinero, lo cual no ocurre, verbigracia, cuando estamos ante actos como los que contempla el artículo 17 de la Ley de Amparo, ya que los bienes jurídicos tutelados por la garantía individual no son factibles de valuarse en dinero.

Los dos párrafos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional estudiados con antelación, son analizados superficialmente por Héctor Fix Zamudio y José Ramón Cosío Díaz ⁽¹¹⁹⁾, nos permitimos transcribir su apreciación para concluir el respectivo comentario: "...la fracción XVI del artículo 107 constitucional establece en la actualidad, a este respecto,

⁽¹¹⁹⁾ FIX ZAMUDIO, Hector y/o. Idem. pp. 557-558.

tres posibilidades: i) que habiéndose concedido el amparo, la autoridad responsable insista en la repetición del acto reclamado o trate de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia considere que resulta inexcusable el incumplimiento o ese motivo de la repetición, caso en el cual procederá a separarla inmediatamente de su cargo y a consignarla directamente al juez de Distrito que corresponda, ii) que la Suprema Corte de Justicia considere que el incumplimiento o la repetición del acto reclamado resulta excusable, por lo que otorgará a la autoridad responsable un plazo prudente para que cumpla con la sentencia, y iii) se prevé también la posibilidad de un cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo mediante la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran causado al quejoso. Por lo que hace a este último supuesto, el procedimiento indemnizatorio podrá abrirse de oficio, siempre que la Suprema Corte de Justicia estime que el cumplimiento de la ejecutoria puede causar mayores perjuicios sociales que los beneficios individuales que obtendrá el quejoso con el cumplimiento de la sentencia y, a petición de parte, cuando el quejoso lo llegue a solicitar al órgano que corresponde.

“La regulación de estos tres supuestos en la fracción XVI del artículo 107 constitucional constituye una importante modificación respecto del sistema que con anterioridad se establecía, ya que todos los incumplimientos de sentencia eran tratados con el mismo procedimiento, de ahí que cualquiera de ellos redundaba en la inmediata separación de la autoridad responsable de su cargo, lo que debido a la propia gravedad de la medida, en poquísimas ocasiones llegó a producirse.”

La actual redacción de la fracción XVI del artículo 107 constitucional cuenta con un tercer y último párrafo, el cual es un disparate legislativo que ha de depender de una futura e igual desatinada reforma a la Ley de Amparo. El anterior argumento tiene cabida ya que según vimos en el primer capítulo de este trabajo, en el artículo 107 constitucional fracción XIV se contemplan dos instituciones: El sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia, que en concreto implican una falta de excitación al órgano jurisdiccional en el juicio en primera o única instancia o en revisión, respectivamente. Además el artículo 74 fracción V de la Ley de Amparo regula con mayor detalle estas instituciones y en su último párrafo indica que no se aplicarán cuando se haya celebrado la audiencia constitucional (amparo indirecto) o se haya listado el asunto para audiencia (amparo directo o en revisión). Por lo que si no se aplican en esos dos supuestos mucho menos debe aplicarse cuando se esta procurando el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, en primer lugar por ser inmorales que se pretenda dejar con vigencia un acto violatorio de garantías individuales, y en segundo lugar porque lo prohíbe textualmente el artículo 113 de la Ley de Amparo. Además

de que la redacción de dicho párrafo es pésima, ya que al apuntar: "La inactividad procesal o falta de promoción de parte interesada...", incurre en repetir conceptos en virtud de que inactividad procesal es sinónimo de falta de promoción tendiente a lograr el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

Otro error lo encontramos cuando se alude: "Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo..." Aquí la falla consiste en confundir el cumplimiento (el cual corre a cargo de la autoridad responsable) y la ejecución forzosa (que está a cargo del órgano jurisdiccional). Finalmente se apunta; "...producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria". Aquí se emplea el término caducidad de manera arbitraria e irresponsable ya que dicho término tiene el siguiente significado: ⁽¹²⁰⁾ "Es la extinción de la instancia judicial porque las dos partes abandonen el ejercicio de la acción procesal. El abandono se manifiesta en que ninguna de ellas, hace en el proceso las promociones necesarias para que éste llegue a su fin".

De la definición anterior tenemos que el incidente de inejecución de sentencia (actos que tienden a la ejecución forzosa de la ejecutoria) no es una instancia más, ya que el juicio de amparo (directo o indirecto) tiene cuando más dos instancias. Si se agotan las instancias o no, la sentencia ha de causar ejecutoria. No puede darse la figura de la caducidad en tratándose de ejecución de sentencias toda vez que la caducidad para que se presente depende de que esté substanciándose alguna instancia.

Concluyo este subcapítulo señalando que es necesario corregir este yerro legislativo que desvirtúa el objetivo para el cual fue creado el juicio de amparo, es decir, dejar insubsistente todo acto de autoridad que vulnere garantías individuales, lo cual se patentiza, se deja sentir con más fuerza cuando la Justicia de la Unión ya declaró la inconstitucionalidad del acto reclamado, siendo a todas luces inaceptable que después de dicho evento sea factible decretar una mal llamada caducidad.

⁽¹²⁰⁾ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ob. Cit. p. 119.

C) FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE DESTITUIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE INCUMPLE CON UNA SENTENCIA DE AMPARO

Esta facultad dada en favor de la Corte está plasmada a rango constitucional. Ya se ha señalado en reiteradas ocasiones en este trabajo que corresponde al Pleno del máximo órgano jurisdiccional resolver sobre la aplicación o no de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, además se dejó indicado en el capítulo que antecede (inciso E), que todo servidor público que por sus funciones tenga que participar en el cumplimiento de la ejecutoria, sea requerido y no lo haga, corre la misma suerte que la autoridad responsable que si fue parte en el juicio de garantías, es decir ha de ser separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda.

Cabe destacar que las autoridades designadas como responsables en una demanda de amparo, no tienen pretexto alguno para no cumplir con el fallo protector de la Justicia de la Unión, atento a que éstas fueron debidamente emplazadas a juicio, en consecuencia rindieron informe justificado y tuvieron la oportunidad de aportar elementos que sustentaran la constitucionalidad del acto reclamado. Concedido el amparo, lo menos que pueden hacer es que de manera voluntaria corrijan el error en que incurrieron dejando sin vigencia su acto contraventor de garantías, para que de este modo se restablezca el orden constitucional.

En caso contrario, es decir, persistencia de incumplir con un fallo protector, los autos han de ser remitidos al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que decida si ha o no ha lugar a aplicar la fracción XVI, en consecuencia a ser separada la responsable de su cargo.

Lo anterior nos lleva a una reflexión: ¿Quién destituye a la autoridad responsable, si la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la de separar de su cargo a aquella? La respuesta a esta interrogante sólo la encontramos en la obra de Luis Brazdresch⁽¹²¹⁾, por lo que hemos de seguir su línea de pensamiento. Dicho autor indica que una vez acreditada por el Pleno de la Corte el incumplimiento a lo ordenado por una ejecutoria de amparo, la autoridad responsable habrá de ser separada de su cargo. Lo anterior se ha de lograr mediante el oficio que remita el Pleno a la autoridad que haya otorgado el respectivo

nombramiento a la responsable, en el que se ha de ordenar que destituya al servidor público incumplido y que en su lugar designe a otro que sí dé cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo. Una vez destituido el servidor público, ha de ser consignado al juez de Distrito y sancionado por el delito de abuso de autoridad (artículo 208 de la Ley de Amparo). Ahora tenemos más elementos de convicción para indicar que lo buscado primordialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, ya que la separación del cargo de la autoridad responsable, sólo se da para que otro servidor público que es designado en su lugar acate perfectamente lo ordenado por el fallo Federal, siendo necesaria la consignación del hecho al juez de Distrito para que se le sancione a la autoridad responsable por su abuso de autoridad, consistente en no acatar lo ordenado en la sentencia constitucional, lo cual implica desconocer que existió violación de garantías individuales de las que somos titular todo gobernado. Tiene aplicación a lo anteriormente señalado el siguiente criterio:

AMPARO. La sentencia que concede el amparo, debe ser cumplida por la autoridad señalada como responsable, cualquiera que sea la persona que la represente, y aún siendo distinta de aquella que desempeñaba el cargo, cuando se realizó el acto violatorio.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pág. 224.

Puede darse también el caso de que haya varios cambios de titulares por parte de la autoridad responsable, lo cual puede suceder desde que se emitió el acto y hasta que se haga el requerimiento de que sea cumplida la ejecutoria concesoria del amparo, lo cual no es pretexto para desobedecer el fallo, ya que el último servidor público que represente a la autoridad responsable ha de ser requerido para que dé cumplimiento a la sentencia; así lo ha determinado la Corte deliberando en Pleno, con el siguiente criterio:

SENTENCIAS DE AMPARO, DESOBEDIENCIA DE LAS. La fracción XI, del artículo 107 constitucional que establece la separación de la autoridad responsable, cuando evade el cumplimiento del fallo dictado por la autoridad federal, debe ser aplicada aun en el caso de que las autoridades no sean las mismas que funcionaban cuando se tramitó y concedió el amparo, ya que a las últimas autoridades se les ha requerido, y ellas son quienes eluden el cumplimiento del fallo.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte
Tribunal Pleno, pág. 317.

Concluimos este apartado apuntando la trascendencia que tiene sobre el tema tratado, el hecho de que tanto el amparo indirecto (artículo 116 fracción III de la Ley de Amparo), como en amparo directo (artículo 166 fracción III de la propia ley), no se prevé como requisito de la demanda de amparo que señale el nombre de la autoridad responsable, sino únicamente el cargo que desempeña. Lo anterior para que no sea obstáculo el cambio de titular de la responsable a la hora de pretender el cumplimiento voluntario o forzoso de la sentencia de amparo. Así se evita que la responsable utilice como subterfugio el hecho de cambio de personal.

D) FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, COMO EXCEPCIÓN AL MONOPOLIO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL QUE EJERCE EL MINISTERIO PÚBLICO

A rango constitucional se contempla que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, ya sea éste federal o local; así se advierte en el artículo 21 que en la parte conducente señala: "La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público,..." La Carta Magna es precisa y contundente para designar como competencia exclusiva del Ministerio Público la determinación del ejercicio o no ejercicio de la acción penal, lo cual ha de depender de que durante la investigación y persecución del delito de que se trate, se integren los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculcado, datos que deben ser precisos y perfectamente aplicables al caso.

Vinculado con el anterior precepto constitucional, en materia federal tenemos que el artículo 102 apartado A, regula la actividad del Ministerio Público Federal, el cual reitera que a éste organismo le corresponde: " la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine".

Ya analizada someramente la función persecutoria del Ministerio Público, tenemos que de igual manera se contempla la participación de éste como parte en tratándose del juicio de amparo (artículo 107 fracción XV).

Entrando en la materia de este apartado tenemos que la fracción XVI, del artículo 107 constitucional, ya sea con su actual redacción o con la anterior al 1º de enero de 1995, faculta exclusivamente a la Corte para separar de su cargo a la autoridad responsable que no cumple con una ejecutoria de amparo y a consignarla directamente ante el juez de Distrito que corresponda, tal como se vio con profundidad anteriormente. Lo que nos permite concluir que la fracción XVI del artículo 107 constitucional es un caso de excepción al monopolio del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, ya que lo previsto en la propia Carta Magna no puede ser considerado inconstitucional, precisamente porque los numerales 21 y 102 determinan las bases generales concernientes al Ministerio Público, y el artículo 107

fracción XVI marca un caso de excepción por virtud del cual, el Ministerio Público Federal no tiene injerencia en tratándose del ejercicio de la acción penal, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide consignar a una autoridad que inobserva un fallo protector.

Lo anterior es correcto, pues por principio de cuentas se plasma a nivel constitucional. En segundo lugar, por la trascendencia del objetivo de todo fallo protector de la justicia federal. En tercer lugar porque existe jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que así lo indica, la cual es la única interpretación válida de la ley y obligatoria para todo órgano jurisdiccional (artículo 192 de la Ley de Amparo), nos permitimos transcribir dicho criterio del Pleno de la Corte para su posterior estudio:

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 8A

Tomo: VII Marzo

Tesis: P. XI/91

Página: 7

RUBRO: INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONSIDERA QUE UNA AUTORIDAD INCURRIÓ EN ELA Y DECIDE SEPARARLA DE SU CARGO, DEBE CONSIGNARLA DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.

TEXTO: Aun cuando de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de la Constitución la regla general en materia de persecución de delitos del orden federal incumbe al Ministerio Público de la Federación, en los casos en que una autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado en un juicio de amparo o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia, será el Pleno de la Suprema Corte, una vez que resuelve separarla inmediatamente de su cargo, quién deberá consignarla directamente al juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad. La razón radica en que en esa hipótesis, la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución establece una situación de excepción al señalar claramente que además de la separación inmediata del cargo de la autoridad contumaz será "consignada ante el juez de Distrito que corresponda". Al respecto debe aplicarse el artículo 208 de la Ley de Amparo y no el segundo párrafo del 108 en el que se determina, en relación al mismo supuesto, que se hará la consignación al Ministerio Público

para el ejercicio de la acción penal correspondiente, pues ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal, debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se le opone, tomando en cuenta, por un lado, el principio de interpretación de que debe preferirse la norma específica frente a la general y, por otro, que si el Pleno del más Alto Tribunal de la República llega a la conclusión de que una autoridad incurrió en desacato a una sentencia de amparo y decide separarla de su cargo no puede condicionar su obligación de consignarla penalmente ante el juez de Distrito que corresponda que le impone la Constitución, a la determinación del Ministerio Público, el que, por otra parte, debe tener dentro del proceso respectivo la participación que legalmente le corresponde.

PRECEDENTES:

Incidente de inexecución de sentencia 7/87. Comité Ejecutivo Agrario del Nuevo Centro de Población Ejidal "Enrique López Huitrón". 22 de noviembre de 1990. Unanimidad de dieciséis votos de los señores ministros: de Silva Nava, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Alba Leyva, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gil de Lester, Moreno Flores, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente en funciones González Martínez, en cuanto a los resolutivos primero, segundo y cuarto a sexto, expresando salvedades en cuanto a las consideraciones del señor ministro de Silva Nava; y por mayoría de nueve votos de de Silva Nava, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Adato Green, Rodríguez Roldán, Gil de Lester, Moreno Flores, Schmill Ordóñez y Presidente en funciones González Martínez, en contra de siete, de los señores ministros Alba Leyva, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Martínez Delgado, Chapital Gutiérrez y Díaz Romero, por lo que toca al tercer resolutivo. Los ministros disidentes consideraron que la consignación penal del funcionario separado de su cargo debía hacerse al Juez de Distrito por conducto del Ministerio Público Federal y manifestaron que formularían voto de minoría. Ausentes: Castañón León, Villagordoa Lozano, García Vázquez, Magaña Cárdenas y Presidente del Río Rodríguez. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis número XI/91, aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el martes diecinueve de febrero mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros: Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Noé Castañón León, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Santiago Rodríguez Roldán, José Martínez Delgado, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano,

Fausta Moreno Flores, Juan Díaz Romero, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Victoria Adato Green y Felipe López Contreras. Ausentes: Samuel Alba Leyva y Carlos García Vázquez. México, Distrito Federal veintiocho 28 de febrero de 1991.

En primer lugar la jurisprudencia en estudio alude a la regla general de que al Ministerio Público Federal le incumbe la persecución de los delitos del orden federal, pero que llegando el caso de inejecución de sentencia ha de corresponder de manera exclusiva al Pleno de la Corte separar de su cargo y consignar directamente a la responsable ante el juez de Distrito correspondiente, equiparando su abstención de dar cumplimiento con el delito de abuso de autoridad (artículo 215 del Código Penal Federal), señalándose en dicho criterio que la fracción XVI del artículo 107 constitucional constituye un caso de excepción al monopolio del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público Federal. Posteriormente se analizan dos numerales de la Ley de Amparo, el 108 y 208, sin contemplarse al 105 que también alude a la sanción prevista en el artículo 107 constitucional en su fracción XVI, llegando el Pleno a la conclusión de que debe estarse a lo dispuesto por el artículo 208 de la Ley de Amparo, el cual reproduce el contenido de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, y desatender la orden prevista en el artículo 108 que prevé la consignación de la autoridad contumaz al Ministerio Público Federal. Sin decirlo la Corte podemos concluir con certeza que el segundo párrafo del artículo 108 de la Ley de Amparo es inconstitucional, concluyendo el Pleno que no es factible que dependa la consignación de la autoridad responsable de si el Ministerio Público Federal decide o no ejercitar la acción penal correspondiente.

Como se ve, la jurisprudencia en estudio no deja duda alguna de que el ejercicio de la acción penal no es absoluta en favor del Ministerio Público Federal, ya que el Pleno de la Corte tiene monopolizado el ejercicio de la acción penal para el caso exclusivo de desacato de una ejecutoria de amparo, atento al contenido de la fracción XVI del artículo 107 consititucional.

Consideramos prudente apuntar una idea más sobre el particular, la cual consiste en señalar que el artículo 208 de la Ley de Amparo, al reproducir la sanción que prevé la fracción XVI del artículo 107 consititucional, agrega lo siguiente: "Para que la juzgue (el juez de Distrito a la responsable) por la desobediencia cometida, la que será sancionada en la forma precisada en el Código Penal aplicable en materia Federal señala para el delito de abuso de autoridad", siendo que dicho tipo penal se contempla en el artículo 215 del Código Penal Federal, el cual en sus diversas fracciones no contempla como abuso de autoridad el hecho de

que un servidor público desacate una orden del Poder Judicial Federal, en este caso la de dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo, por lo que hay que considerar que lo dispuesto por el artículo 208 de la Ley de Amparo es en el sentido de aplicar la penalidad que se indica en el delito de abuso de autoridad en el Código Penal Federal. En consecuencia el tipo penal de abuso de autoridad a que nos referimos se prevé en la Ley de Amparo regulado como un delito especial, y se va conformando paso a paso desde los requerimientos a los superiores jerárquicos de la responsable y hasta la declaratoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que sí hay incumplimiento de la ejecutoria de amparo, siendo lógico que si nuestro máximo Tribunal, previo estudio de las constancias del juicio de amparo, determina que sí hay incumplimiento, sea necesario consignar a la responsable ante el Ministerio Público Federal ya que por un lado están plenamente acreditados los elementos del tipo a través de las constancias del expediente, las cuales por su naturaleza constituyen prueba plena, y por otro lado la probable responsabilidad se demuestra con el desacato de la responsable para dar cumplimiento a la sentencia concesoria del amparo.

E) DESAFUERO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CASO DE QUE LA MISMA GOCE DE FUERO CONSTITUCIONAL

La Ley de Amparo en el artículo 109, contempla que llegado el caso de que una autoridad responsable privilegiada con la figura del fuero constitucional llegare a desobedecer un fallo constitucional, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya decidido aplicar las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, ésta ha de remitir las constancias indispensables y la declaración de que es procedente aplicar dicha sanción, al órgano que conforme a la ley corresponde retirar el fuero constitucional a la responsable.

La anterior disposición normativa inserta en la Ley de Amparo, nos da la certeza de que en nuestra Nación y por lo que hace al cumplimiento de ejecutorias de amparo, nadie está por encima de la ley, por lo que todo servidor público puede estar sujeto a la legislación penal aplicable (aún cuando goce de fuero constitucional), cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya decidido consignar ante el juez de Distrito a la autoridad responsable, siendo sancionable conforme a la penalidad que se prevé para el caso del delito de abuso de autoridad.

Para la exacta comprensión del tema en estudio, es imprescindible saber el significado del término fuero constitucional, así como su finalidad y servidores públicos que gozan de él, por lo que aludimos a lo señalado por Alberto del Castillo del Valle ⁽¹²²⁾: "Para comprender cabalmente este aspecto, es menester indicar que a esos servidores públicos (no todos, sino tan sólo a los que alude el artículo 111 constitucional en su primer párrafo) la Constitución les ha otorgado lo que se llama fuero constitucional, consiste en un privilegio por virtud del cual, no se puede ejercitar acción penal en contra de actos de servidores públicos sin que antes la Cámara de Diputados dé su anuencia acerca de ese ejercicio, de donde se aprecia que en México no hay una inmunidad, sino tan sólo una inmunidad".

De la transcripción hecha se desprende que el fuero constitucional es una protección para los servidores públicos a que alude el artículo 111 constitucional, a efecto de que no puedan ser procesados penalmente si previamente la Cámara de Diputados (federal o local, según el caso) no les retira el fuero constitucional, con la aclaración importante de que la protección se da por lo que hace al puesto que representa el servidor público, y no por lo que hace a su persona en sí. En efecto, en ese sentido se pronuncia el catedrático Ignacio Burgoa

⁽¹²²⁾ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. La Defensa Jurídica de la Constitución en México. Ob. Cit. p. 119

Orihuela ⁽¹²³⁾: "Los altos funcionarios federales, como el Presidente de la República, los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte, los Secretarios de Estado y el Procurador General de la Nación, gozan de lo que se llama fuero constitucional, cuya finalidad estriba no tanto en proteger a la persona del funcionario sino en mantener el equilibrio entre los poderes del Estado para posibilitar el funcionamiento normal del gobierno institucional dentro de un régimen democrático".

Actualmente el juicio de desafuero es denominado como procedimiento para declarar la procedencia; sin embargo con el cambio de denominación no desaparecen los fueros en nuestro país, ya que la institución tiene vigencia, por lo que dicha reforma fue innecesaria, en virtud también de que el Congreso declaró la procedencia de que el servidor público sea juzgado por la legislación penal ordinaria, con lo que insistimos, subsiste el fuero que es simplemente una protección a determinados servidores por virtud de la función que desempeñan, garantizándoseles que no serán procesados (sólo por lo que hace a la materia penal) sin previa declaración de procedencia del respectivo juicio penal.

La finalidad del fuero constitucional se vislumbra con lo señalado con antelación pero se comprende con más amplitud con lo transcrito a continuación: "La necesidad de que los funcionarios a quienes están encomendados los altos negocios del Estado no estén expuestos a las pérfidas acechanzas de sus enemigos gratuitos; el evitar que una falsa acusación sirva de pretexto para eliminar a un alto funcionario de los negocios que le están encomendados; y el impedir las repentinas acefalías de los puestos importantes de la administración pública, son los motivos que han determinado el establecimiento del fuero que se llama Constitucional... Este fuero da lugar a dos clases de procedimientos, según se trate de delitos comunes o de delitos oficiales de los funcionarios que lo gozan. Tratándose de los primeros el fuero se reduce a que no se proceda contra el delincuente (sic), por el juez competente, sino previa declaración del Congreso o de haber lugar a formación de causa; y esto por las consideraciones dichas..." ⁽¹²⁴⁾

Con lo ya expresado, plenamente se justifica la existencia del fuero constitucional, ya que este conlleva a brindar estabilidad y tranquilidad a los tres Poderes de la Unión, ya que sus servidores públicos con mayor rango jerárquico están protegidos contra cualquier tipo de responsabilidad penal, repercutiendo esto en la buena marcha del Estado.

⁽¹²³⁾ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 10ª ed Ed Porrúa México, 1996, p. 557.

⁽¹²⁴⁾ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, pp. 557-558.

Los servidores públicos beneficiados por la figura del fuero constitucional, como ya se dijo se listan en el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se indica que para ser legal (garantía de legalidad, art. 16 de la propia Constitución) proceder contra dichos funcionarios, la Cámara de Diputados ha de pronunciarse mediante decisión de la mayoría de sus miembros presentes en sesión, si es procedente o no desaforar al inculpado. En caso afirmativo, el servidor público podrá ser procesado como cualquier gobernado. Este artículo señala que es causa de improcedencia del juicio de amparo, la resolución que se tome por el Congreso en esta materia.

Entendido ahora qué es el fuero constitucional, su finalidad y sujetos favorecidos con este privilegio, toca hacer una relación entre esta figura y el tema en estudio, ya que como se dijo al iniciarlo, el artículo 109 de la Ley de Amparo contempla el supuesto de que la autoridad responsable que goce de fuero y haya sido conminada a dar cumplimiento con una ejecutoria de amparo y se niegue a hacerlo puede ser sancionada en los términos de la multitudada fracción XVI del artículo 107 constitucional, previo el trámite que a continuación he de abordar.

En primer lugar tenemos que ubicarnos en el supuesto de que el Pleno de la Corte ha determinado aplicar las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, es decir, separar de su cargo a la autoridad responsable y consignarla ante el juez de Distrito que corresponda. Posteriormente, si la autoridad contumaz es de las señaladas por el artículo 111 constitucional (que son las privilegiadas con el fuero constitucional), entonces la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha de remitir las constancias necesarias del expediente en copia certificada al Congreso de la Unión, o a la Cámara Legislativa Estatal, según el caso, a efecto de que se substancie en todas sus partes el procedimiento para declarar la procedencia, en donde se ha de respetar la garantía de audiencia de la autoridad infractora, llegándose finalmente al dictado del fallo, el cual es inatacable por mandato de la Carta Magna, (sexto párrafo del artículo 111) por lo que no procede ni siquiera juicio de amparo, en virtud de existir una causal de improcedencia de rango constitucional del mismo.

Decretado el desafuero por la Cámara de Diputados, entonces si es dable que proceda la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a consignar a la autoridad responsable procesada ante el juez de Distrito para que sea sancionada con la penalidad que se prevé para el caso del delito de abuso de autoridad. La responsable contumaz ha de ser procesada con base en la legislación penal aplicable en materia federal, como cualquier gobernado. Lo anterior es acorde con lo dispuesto por los artículos 13 y 109 fracción II, ambos de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos. El primero alude a la garantía que tiene todo gobernado de no ser procesado con leyes privativas y/o tribunales especiales y el segundo ordena que todos los servidores públicos han de ser sancionados conforme a la legislación penal cuando cometan algún ilícito. De lo anterior es dable deducir que aún los servidores públicos que gozan de fuero constitucional estarán sujetos, al igual que todo gobernado, a las leyes que rigen a nuestra patria, siendo que por virtud de privilegio de que gozan estos servidores públicos, previamente el Poder Legislativo ha de decidir si prospera o no el procedimiento para declarar la procedencia.

Es de llamar la atención que cuando la autoridad responsable goza de fuero constitucional, el Pleno de la Corte en términos del artículo 109 de la Ley de Amparo ha de pedir al Congreso Legislativo que desafore a la autoridad que omite el cumplimiento de mérito. Pero hay diferencia entre pedir y ordenar, ya que como se vio antes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no separa del cargo, sino que ordena a quien otorgó el nombramiento que cumpla con dicha función. En tratándose del desafuero hay que recordar que éste se concede de manera potestativa por el órgano legislativo y dicha resolución es inatacable, por lo que en este supuesto, si el legislativo niega retirar el fuero a la autoridad, entonces la Suprema Corte de Justicia de la Nación necesariamente se ha de ver impedida de poder proceder en contra de la responsable, lo que de ninguna manera puede considerarse un caso de impunidad, ya que sólo procede esperar a que la responsable cubra el periodo del ejercicio de su encargo para que la autoridad deje de tener fuero y sea consignada ante el juez de Distrito por ya no existir impedimento legal. Lo anterior, de llegar a darse, si devendría en una imparición de justicia lenta en repercusión del gobernado al cual ya se le concedió el amparo y protección de la justicia federal.

F) NECESARIA APLICACIÓN DE LA FACULTAD QUE CONFIERE EL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL EN SU FRACCIÓN XVI A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Este subcapítulo lo abordamos a partir de un necesario análisis comparativo de la fracción XVI en estudio, antes y con posterioridad a las reformas del 31 de diciembre de 1994.

En principio de cuentas pongo de manifiesto que el Poder Judicial Federal es el más importante del Supremo Poder de la Federación. Fundo esta afirmación con base de que existe un principio consagrado en nuestra Carga Magna (artículo 133) que indica que ésta es la Ley Suprema de esta Nación. Este principio vinculado con la implantación del juicio de amparo en la propia Ley Fundamental como un medio de control constitucional por órgano jurisdiccional, representado en primer término por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual tiene por objeto que se mantengan intactas las garantías individuales. Quien cuida en consecuencia de que se cumpla con el principio de supremacía constitucional es la Corte y ésta es la única autorizada por la ley para interpretar los preceptos constitucionales y de cualquier ordenamiento legal (artículo 94, párrafo 7º de la Carta Magna). Luego entonces si la Corte tiene tal investidura y le añadimos que puede ordenar a cualquier órgano de Estado que destruya los actos violatorios de la Carta Magna, tenemos que en efecto el papel que juega el Poder Judicial Federal es de superior valor por ser permanente vigilante de que impere el orden constitucional.

Como consecuencia de lo anteriormente referido es sumamente grato, digno de confianza y otorga seguridad el hecho de que sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, quien decida finalmente si existe o no cumplimiento a una ejecutoria de amparo en la que se le otorgó la protección constitucional a un gobernado.

Una vez que se ha dejado de manifiesto las razones por las que se considera superior la tarea del Poder Judicial de la Federación pasamos a contestar las tres interrogantes que se formulan en este subcapítulo.

a) ¿POR QUÉ ES NECESARIA SU APLICACIÓN?

Por lo que hace al anterior contenido de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, consideramos que es necesaria su aplicación como última instancia, en virtud de lo grave que resultaría el hecho de no contar con una medida coactiva para que los órganos que conocen del amparo puedan cumplir sus determinaciones, lo cual devendría en un juicio de amparo reducido a una sugerencia del juzgador para que se restituya el orden constitucional, sin el poder coactivo de una determinación, para el caso de incumplimiento de la responsable a la sentencia.

Si no existiera un medio que atemorize a la responsable para cumplir coactivamente, lo que de manera voluntaria debería haber hecho, el juzgador de amparo se vería en la necesidad de hacer cumplir sus determinaciones con los implementos que concede la Ley de Amparo en su artículo 111, siendo que la responsable podría leer entre líneas los requerimientos hechos por el juez de amparo: "Te apercibo de que si no cumplimentas la ejecutoria de amparo no te pasa nada". Lo anterior, que se indica de manera mordáz pero evidentemente cierta, nos hace valorar la existencia de apercibimiento de tan fuertes consecuencias para el caso de incumplimiento, por lo que si es necesaria la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, la cual con su redacción anterior tenía un contenido fuerte, directo y sin miramientos hacia una autoridad conculcadora de garantías constitucionales y que no conforme con ello desobedece los fallos de nuestro máximo órgano jurisdiccional.

Por lo que toca a la actual fracción XVI en análisis, la pregunta formulada da lugar a lamentar de nueva cuenta la falta de seriedad del legislador, ya que gracias a su torpeza no podemos hablar siquiera de que se puede dar el caso de su aplicación, atento a que como ya quedó apuntado anteriormente, dicha norma legal no tiene aplicación a los juicios promovidos a partir del mes de enero de 1995; lo que ocasiona que en la actualidad tengamos mutilada a nuestra institución, el juicio de amparo, esto de ninguna manera se justifica ya que la facultad en estudio es de suma importancia por el objetivo que en sí busca, es decir, que se haga realidad la sentencia, que se ve preciosa en el papel pero que en la vida real no tiene vigencia si la responsable no la acata, toda vez que no tiene el temor de ser sancionada con ser separada de su cargo y, en consecuencia, ser consignada ante el juez de Distrito que corresponda.

Aunque actualmente existan más consideraciones para la autoridad responsable que incumple con una ejecutoria de amparo, todavía existen intactas las sanciones para el caso

de desacato del fallo dictado en autos, por lo que es necesario que la vacatio legis en que se encuentra actualmente esta institución, desaparezca cuanto antes, lo cual, desgraciadamente, va a depender de próximas reformas a la Ley de Amparo, las cuales hemos de velar que sean en beneficio del juicio constitucional y sobre todo en favor del gobernado, para quién fue creada la institución.

b) ¿CUÁNDO SE HA APLICADO EN LA REALIDAD?

Hay que tomar en consideración algunos aspectos previos antes de dar respuesta a esta interrogante: Por fortuna regularmente las autoridades responsables cumplen con los fallos protectores. Se reconoce también el hecho de que por circunstancias propias de cada juicio de amparo, en algunas ocasiones es difícil para la responsable dar cabal cumplimiento. Finalmente, cabe destacar que cuando se incumplen ejecutorias es generalmente porque los intereses económicos, políticos o sociales son muy fuertes por lo que la ejecución forzosa se complica más de lo debido.

Por lo que hace a estas ejecutorias que de una u otra manera no se han cumplido, es de afirmarse que la anterior fracción XVI del artículo 107 constitucional, no se ha aplicado en la realidad, o cuando menos no tenemos noticia fehaciente que demuestre lo contrario. De hecho en las pláticas que se sostuvieron con el asesor de esta tesis, se maduró la idea de que por ventura cuando el juzgador de amparo, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, segundo párrafo de la Ley de Amparo, remite los autos originales y constancias necesarias a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que funcionando en Pleno determine si hay o no incumplimiento, entonces la responsable por temor a que si se apliquen las multiseñaladas sanciones, procede a dar cumplimiento al fallo.

Necesariamente hay sentencias de amparo pendientes de ser cumplimentadas por la responsable, asuntos donde los intereses son fuertes y están sumamente politizados; entonces, la Suprema Corte de Justicia de la Nación procura no aplicar las sanciones previstas, toda vez que considera que podrían existir enfrentamientos entre los poderes del país, lo cual es entendible debido a la exacerbada influencia y dominio del Poder Ejecutivo en la vida nacional, que puede ejercer presión sobre la Corte cuando se pretenda sancionar a servidores públicos incondicionales del Titular del Poder Ejecutivo Federal. Pero lo anterior es plenamente criticable, ya que precisamente la función de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es salvaguardar el principio de supremacía constitucional y no el de solapar a autoridades que atentan contra las garantías individuales de las cuales es titular todo gobernado.

Pasando a la actual fracción XVI del artículo 107 constitucional, ya se dijo en el subcapítulo B) que ésta en particular ha de tener vigencia en la misma fecha en que entren en vigor posteriores reformas a la Ley de Amparo, las cuales, pasados mas de dos años, no se han

dado. En virtud de haberse hecho un estudio profuso sobre este aspecto en el subcapítulo referido remitimos a lo ahí expuesto, toda vez que es innecesario reiterarlo de nueva cuenta.

c) ¿SE APLICARÁ ALGÚN DÍA?

En primer lugar tenemos que partir del punto de que en nuestro país debe tener plena vigencia el estado de Derecho, pues el pacto social que nos une como Nación obliga por una parte, al Estado a crear leyes justas que logren la armonía de dicho pacto, y por otro lado se obliga a todo gobernado a respetar nuestra organización política a efecto de lograr la justicia, que no es otra cosa que la felicidad de un pueblo que tiene lineamientos legales que le permiten vivir en paz en sociedad.

Ahora bien, el grado de desarrollo de nuestra Nación ha desbordado en una incontable cantidad de ordenamientos legales, los cuales son aplicados cuando un sujeto se encuentra en el supuesto normativo aplicable al caso en particular, surgiendo de esta manera un acto de autoridad, el cual debe estar plenamente apegado a nuestro marco constitucional, pues en caso contrario estaríamos en presencia de un acto de autoridad violatorio de garantías individuales, el cual no debe subsistir. De ahí que todo gobernado lesionado con un acto de autoridad con esas características puede tener acceso a la jurisdicción federal, vía juicio de amparo, con el objetivo de que se restituya al gobernado en el goce de la garantía individual violada o en su caso, se constriña a la autoridad conculcadora a respetar el contenido de dicha garantía acatando lo que ésta ordena.

Tal es el magnífico papel que juega en la vida nacional el Juicio de Amparo, razón por la cual es de suma importancia que se cumplan las determinaciones ordenadas en toda ejecutoria de amparo. Estas representan la máxima expresión de tutela de los derechos del hombre y la cual está a cargo exclusivamente del Poder Judicial Federal, máximo exponente y protector de la supremacía constitucional. Atento a lo anteriormente expuesto, consideramos de vital importancia que de ser necesario, en tratándose del juicio de amparo se utilice toda la fuerza con que está dotado el Poder Judicial Federal, en contra de una autoridad omisa a un requerimiento de cumplimiento o una ejecutoria de amparo.

Lo anterior (aplicación de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional) se comprende aún más si partimos de que uno de los objetivos de toda Nación es lograr una justicia distributiva al total de la población. Siendo que precisamente es injusto que un gobernado lesionado en su esfera jurídica tenga que erogar una cantidad considerable de dinero para contratar los servicios de un abogado que lo defienda a través de la tramitación del juicio de amparo, siendo el caso de que el acto de autoridad ya haya sido fallado por la jurisdicción común, lo que hace que el gobernado se tenga que enfrentar a un verdadero

vértigo jurídico (por la gran cantidad de trámites que se han hecho), no siendo suficiente que después de haberse recorrido un largo camino para obtener sentencia concesoria del amparo, la autoridad responsable de todo lo anterior narrado, salga con un comportamiento irresponsable al desafiar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no cumpliendo con dicha ejecutoria. Así pues, es plenamente válido que se apliquen las ejemplares sanciones que se consagran a rango constitucional en la fracción XVI del artículo 107.

Consideramos que hay avances para pensar que existe una mayor independencia de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual redundaría en una más notable división de poderes. Lo anterior viene a colación porque actualmente estos servidores públicos tienen inamovilidad de su cargo por 15 años y solo podrán ser removidos en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que ha de redundar en mayores posibilidades de aplicar las sanciones que prevé la fracción XVI del artículo 107 constitucional, cuando una autoridad ignore la ejecutoria de amparo, ya que las presiones externas podrían ser soslayadas de manera simple. En otro orden de ideas hay que recordar lo apuntado en otro subcapítulo de este trabajo, en el sentido de que actualmente la aplicación de la fracción XVI reformada, depende para entrar en vigencia de próximas reformas que se hagan a la Ley de Amparo.

Concluimos manifestando cuán importante es que se apliquen las sanciones que se prevén en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, ya que nada justifica que se mantenga flagrante una violación a nuestra Carta Magna Nacional, y menos aún si tomamos en consideración que nadie puede estar por encima de la Ley, observándose que el objetivo para el cual se creó el juicio de amparo es superior y debe lograrse a toda costa, por el bien de nuestro estado de Derecho.

Finalmente, apuntamos la importancia de que los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respeten el texto de la Ley y hagan cumplirla sin miramientos y cabalmente, tal como lo ordena ésta, ya que a esto es a lo único que le deben obediencia fiel, y en su momento apliquen todas las facultades con que está investida la Corte para hacer cumplir sus determinaciones. Así, es un ejemplo a seguir la primera resolución de amparo dictada en la República Mexicana por el Juez por ministerio de ley Don Pedro Zámamo y que por su importancia la transcribo a continuación "... "San Luis Potosí, agosto 13 de 1849. Visto el antecedente dictamen y teniendo presente el artículo 25 del Acta de Reformas, impone al Juzgado de mi cargo la obligación de amparar a cualquier ciudadano, contra los ataques violentos, ya sea de los supremos poderes de la Nación, ya de los Estados; que la circunstancia

de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser un obstáculo para cumplir con ese sagrado deber, porque a nadie debe ocultarse el modo de sustanciar un expediente y que, de no dar cumplimiento al citado artículo, resultaría una contravención del objeto y fin que los legisladores se propusieron, no menos que una muy notable infracción, que inconcusamente haría responsable al que la cometiera; que una ley desde el momento en que se publica debe ser obligatoria; no expresándose en ella lo contrario, como dice muy bien el asesor y que por lo mismo, no se ha podido y puede dejar de cumplir con la referida disposición constitucional a pesar de las razones que expresa el señor Gobernador del Estado en la comunicación que dirigió a ese Juzgado el 4 del corriente por conducto de su Secretaria, por no ser suficientes para no observar lo que manda la ley con objeto de proteger las garantías individuales y siendo, como es cierto, que el mismo señor Gobernador expidió contra Don Manuel Verástegui la orden de destierro que motivó el ocurso que ha dado lugar a la formación de las antecedentes actuaciones, contraviniendo lo dispuesto por el Supremo Gobierno de la Unión, a consecuencia de la Ley de 24 de abril del corriente año, y cometiendo un verdadero ataque a las garantías individuales que deben respetarse siempre por cualquier autoridad, por estar afianzadas en la Constitución y ser esto conforme al buen orden y comunal provecho de la sociedad; por tales fundamentos y demás que se contienen en el precitado dictamen a que me refiero, se declara que este Juzgado dispensa a Don Manuel Verástegui la protección que solicita, en conformidad de lo dispuesto en el repetido artículo 25 del Acta de Reformas para que no pueda ser desterrado del Estado, sin que proceda la formación del juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a que exclusivamente corresponde por la Constitución; debiendo quedar entretanto en el pleno uso de los derechos la libertad que la misma Carta fundamental le concede como ciudadano mexicano. Comuníquese esta disposición al interesado, para su inteligencia dándosele copia testimonial de ella si la pidiere. Hágase igual comunicación por medio de la correspondiente nota, al Supremo Gobierno del Estado para el debido acatamiento, de este fallo y sus efectos, manifestándole a la vez que el juzgado en manera alguna, espera se le obligue a usar de los recursos que la ley ha puesto en sus manos para hacer respetar y cumplir sus disposiciones, estando como se halla dispuesto a conservar la dignidad de este tribunal, y a hacer que sus fallos sean debidamente respetados y dése cuenta con todo al Supremo Gobierno de la Unión para los efectos a que hubiere lugar. El Sr. D. Pedro Zámamo, primer suplente del Juzgado de Distrito actúa en ejercicio por ausencia del propietario, así lo decretó, mandó y firmó, por ante mí, que doy fe, Pedro Zámamo." (125).

(125) Cfr. ESTRELLA MENDEZ, Sebastian. *La Filosofía del Juicio de Amparo*. Ed. Porrúa, Mexico, 1988. pp 173-174.

La primera sentencia concesoria del amparo se transcribe al final de este trabajo para hacer ver que aún sin ley reglamentaria del artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas, un secretario de acuerdos en función de juez por ausencia del titular, obsequió el amparo, lo que es ejemplo de vocación judicial, lo que se comenta en esta oportunidad para poder valorar los avances de técnica jurídica, que como ya vimos; tiene en la actualidad nuestro juicio de amparo, las cuales se deben aplicar para para poner en el mas alto pedestal a nuestro medio de control constitucional.

Las ideas transcritas fueron plasmadas hace 149 años. Son viejas, pero llenas de sabiduría y plena vigencia por lo que es necesario retomarlas para uno y enarbolarias cada quien, cualquiera que sea la función que desempeñemos como Licenciados en Derecho, para lograr en la medida de lo posible que la palabra Justicia esté cada vez más cercana al pueblo de México.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Es digno y llena de orgullo conocer la historia constitucional de nuestro país, la cual al estudiarla, nos permite notar los avances graduales que han llegado a consolidarse en la actualidad por lo que hace a la materia de protección de los derechos del hombre, culminando en un catálogo vasto de garantías individuales (medios de protección de aquellos), las cuales, en caso de ser violadas por un acto de autoridad vulneran el orden constitucional, y que gracias al juicio de amparo obra de juristas de la talla de Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, puede ser reconstituido a través del juicio constitucional, el cual ha evolucionado a la par de las diversas Constituciones que han tenido vigencia en el País.

SEGUNDA.- Un medio de control constitucional, es toda autodefensa que contempla una Carta Magna para lograr su pureza. Después de analizar los diversos medios de control constitucional existentes, llegamos a concluir que el constituido a través de un órgano jurisdiccional y por vía activa es el más completo, confiable y serio, toda vez que se substancia un juicio en que los contendientes tienen audiencia ante el juez, para defender la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto. El juzgador es necesariamente un conocedor del Derecho, por lo que es de esperar una resolución conforme a derecho y este medio se deposita en México a los órganos jurisdiccionales más confiables: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito. Por lo que el juicio de amparo, en su carácter de medio de control constitucional por órgano jurisdiccional en vía de acción, es el juicio más importante en México, debido a su fin, que es: Salvaguardar a todo gobernado víctima de un acto despótico de Estado, violador de garantías individuales.

TERCERA.- El juicio de amparo tiene una teleología de la mayor importancia para procurar un auténtico estado de Derecho, ya que ésta consiste en buscar que se dé la supremacía constitucional por un lado, redundando en beneficio del quejoso al dejar sin vigencia la violación de garantías de que fue objeto. Por el otro se protege a toda la legislación secundaria, en virtud de la garantías individuales de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 constitucional, merced a la cual no puede existir acto de molestia sin que éste se rija por las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se prevén en la legislación secundaria.

CUARTA.- La procedencia del juicio de amparo y sus bases se encuentran reguladas, respectivamente, en los artículos 103 y 107 constitucionales. Por lo que hace al primer numeral, tenemos que el juicio de amparo procede contra la generalidad de actos de autoridad que violen garantías individuales. lo que implícitamente reiteran las fracciones II y III del propio artículo. Por su parte el artículo 107 en sus 18 fracciones da las pautas y lineamientos básicos a los cuales se debe ceñir el juicio de amparo, es decir, regula el marco normativo que debe tener la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como disposiciones secundarias que han de hacer realidad al juicio de amparo como medio de tutela jurisdiccional.

QUINTA.- Substanciado el juicio de amparo (ya sea directo o indirecto) en todas sus partes, tenemos que el juzgador de la materia ha de resolver la litis constitucional, sobreseyendo, negando o concediendo el amparo solicitado. En este último caso es cuando podemos hablar de ejecución de sentencia, ya que cuando se sobresee por existir un impedimento legal, el juzgador de amparo no ha de entrar al estudio del fondo del asunto. Por su parte, cuando se niega la protección solicitada, si bien es cierto que el acto reclamado sí es estudiado, el juzgador concluye confirmando el apego a derecho del acto de autoridad impugnado, por lo que en estos dos casos no hay materia en que recaiga ejecución. En cambio, cuando se concede el amparo, la responsable debe acatar el fallo de manera voluntaria e informar al juzgador de amparo el cumplimiento que esté dando a la ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de que se le notificó la ejecutoria de amparo.

SEXTA.- En tratándose de amparo existen cuatro formas por virtud de las cuales se puede presentar incumplimiento a una ejecutoria, a saber: primera, incumplimiento (total, absoluto, es decir; la autoridad responsable no toma en cuenta la ejecutoria). Segunda, evasivas (alegar pretextos inexcusables al juzgador de amparo por virtud de los cuales no ha sido posible el debido acatamiento). Tercera, procedimientos ilegales (toda exigencia de la responsable a cargo del quejoso, que obstruye el acatamiento liso y llano que debe efectuar la autoridad obligada a cumplimentar el fallo). Cuarta y final, repetición del acto reclamado (implica que en un principio se cumplió lo ordenado en la ejecutoria de amparo y después es burlado el fallo constitucional al volverse a ejecutar el acto).

Estas cuatro figuras implican que el juzgador de amparo proceda en dos vertientes: por un lado procurando por sí el debido cumplimiento de la ejecutoria de amparo, y, por el otro, remitiendo el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ésta, funcionando en Pleno, decida si ha lugar o no sancionar a la autoridad responsable en términos de lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMA.- Por lo que hace al cumplimiento de las ejecutorias de amparo, el Ministerio Público Federal juega el papel de vigía, en cuanto a que cuida que no se archive un expediente de amparo sin que éste se haya cumplimentado. Lo anterior se prevé en el artículo 113 de la Ley de Amparo. Por lo tanto es de considerar que la representación social no vela por el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, ya que su función en esta materia es más restringida, y consiste en vigilar que no quede archivado ningún expediente sin la debida cumplimentación, función que, por cierto, en la realidad no es atendida por el Ministerio Público Federal, ya que es necesario que éste observe con mayor atinencia y seriedad dicha disposición.

OCTAVA.- Las facultades que confiere la fracción XVI del artículo 107 constitucional al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tratándose de cumplimiento de ejecutorias de amparo, se estudia en este trabajo a partir de un análisis comparativo de la redacción que guardaba antes y después de las reformas de que fue objeto, las cuales fueron publicadas el 31 de diciembre de 1994.

NOVENA.- Por lo que hace a las facultades que confería la fracción XVI del artículo 107 constitucional, hasta antes de la reforma judicial del 31 de diciembre de 1994, contenía facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que eran contundentes al señalar que cuando no se acata el fallo constitucional, la autoridad responsable será separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Estas son sanciones fuertes que se justifican por el fin que persiguen, el cual es restituir en favor del gobernado quejoso el orden constitucional que fue roto por el actuar irresponsable de una autoridad estatal, siendo que en la realidad dichas facultades reservadas al Pleno de la Corte no se ejercitan, ya que nuestro máximo tribunal prefiere no entrar en pugna con otros órganos de Estado (ya que sus titulares generalmente reciben órdenes del Ejecutivo Federal, lo que implica acatarlas pese al fallo federal), y por otra parte las autoridades contumaces, al pensar

sólo en la posibilidad de su destitución y consignación, es decir, cuando el incumplimiento llega al conocimiento del Pleno de la Corte, por temor a que si lleguen a aplicarse dichas sanciones a la autoridad conculcadora de garantías individuales, cumplimentan lo ordenado por el fallo protector e informan al Pleno con las constancias del caso dicha situación.

Con lo anterior se concluye que el incidente de incumplimiento de una ejecutoria de amparo (que culmina con la remisión de los autos al Pleno de la Corte, para que ésta resuelva si aplica o no las sanciones ya analizadas), en términos de la redacción del artículo 107 constitucional, fracción XVI anterior a las reformas del 31 de diciembre de 1994, era acorde con la Ley de Amparo ya que constituía un buen medio de presión para hacer realidad la sentencia dictada en un expediente, pues si bien es cierto que no se implementan en realidad las sanciones contenidas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, si constituyen una imponente amenaza en contra de la responsable, es decir, siempre permanece latente la posibilidad de su aplicación, por lo que, aun contra la voluntad de la autoridad se ha de hacer imperar el orden constitucional.

DÉCIMA.- El contenido vigente de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, no tiene en la actualidad fuerza obligatoria ya que se encuentra en la fase de "vacatio legis", atento a lo dispuesto por el artículo 9º transitorio del Decreto publicado el 31 de diciembre de 1994, el cual claramente señala que las reformas hechas a la fracción en estudio han de entrar en vigor conjuntamente con las reformas que se han de practicar a la Ley de Amparo, evento que en la actualidad no se ha verificado, por lo que en tratándose de los juicios de amparo que se promovieron a partir de 1995 y se dictó sentencia concesoria del amparo, si la responsable no acata el fallo en forma voluntaria, el juzgador de amparo sólo puede hacer uso de los medios contemplados en la Ley de Amparo para procurar el cumplimiento exacto de la ejecutoria de amparo, lo que deviene en una irresponsabilidad legislativa que permite aseverar que de nada sirve un fallo protector de la Justicia de la Unión que puede, o no, ser acatado por la autoridad responsable, sin temor a ser sancionada por el Pleno de la Corte, ya que esta facultad que se le reserva, en nuestros días es letra muerta.

DÉCIMA PRIMERA.- Por lo que hace a la redacción de la actual fracción XVI del artículo 107 constitucional, tenemos que se sanciona a la

responsable de igual manera que en su anterior texto, es decir: Se destituye a la autoridad contumaz y se le consigna directamente ante el juez de Distrito que corresponda, con la diferencia que en la actualidad se dan más facilidades a la responsable para retardar el cumplimiento del fallo federal, en detrimento del orden constitucional y del quejoso, el cual, pese a ser favorecido en el fallo federal, sigue siendo víctima de un acto violatorio de garantías individuales. Lo anterior tiene cabida atento a que se puede dar el caso de que la Corte considere excusable el incumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria. En ese supuesto, el Pleno ha de conceder un plazo prudente para que la autoridad cumplimente la ejecutoria dictada en el juicio de amparo, lo que implica que por un lapso mayor permanece con vigencia un acto atentatorio a nuestra Carta Fundamental, justificado lo anterior por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Y en realidad no hay excusa válida para que un acto contrario a la Carta Magna perdure.

Se adiciona un segundo párrafo en la fracción analizada, el cual regula la figura del cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, esta institución desnaturaliza la teleología que persigue el juicio de amparo, ya que éste se convierte en un juicio de pago de daños y perjuicios, continuando de manera permanente una violación al Código Fundamental, siendo una afrenta que ha de perdurar definitivamente. Pese a lo anterior consideramos que su uso es un mal necesario, ya que si con el cumplimiento de la ejecutoria se afecta gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos obtenidos por el quejoso y la naturaleza del acto lo permite (tal como establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), si debe aplicarse esta institución, lográndose de esta manera evitar problemas mayores a otros gobernados ajenos a la litis constitucional.

Una última adición sufrió la fracción analizada, la cual es un absurdo jurídico, ya que se prevé decretar la caducidad de los procesos tendientes a lograr que se cumpla con el fallo dictado en los autos del juicio de amparo. Esto es un yerro legislativo, ya que se pretende dejar con vida un acto inconstitucional después de dictada una sentencia concesoria del amparo, lo que permitiría, de llegar a darse, que sea burlada la justicia federal y mantener incólume un acto ya sancionado como contrario a la Carta Legal Fundamental.

DÉCIMA SEGUNDA.- Una de las facultades reservadas al Pleno de la Corte, en términos de lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 107 constitucional, es la de separar del cargo a la autoridad contumaz (esta facultad se extiende a toda autoridad que tenga injerencia en el cumplimiento de la ejecutoria). Lo anterior se logra remitiendo oficio al titular del órgano que le designó el cargo, en donde se ordena que destituya a la responsable que inobservó el fallo respectivo, con el firme propósito de que el titular que sustituya en el cargo a la responsable, si acate el fallo constitucional. Es aquí donde se aprecia la importancia de destituir a la responsable, ya que al fin de cuentas lo que se busca es recomponer el orden constitucional, con lo que se nota la utilidad práctica de la medida de la sanción ejemplar.

DÉCIMA TERCERA.- Otra facultad que se prevé en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, es la consistente en consignar ante el juez de Distrito correspondiente al titular de la autoridad rebelde a obedecer el fallo constitucional. Ello implica un caso de excepción al monopolio del ejercicio de la acción penal a cargo del Ministerio Público Federal. Con lo anterior se destaca la importancia que tuvo para el legislador el hecho de que no se cumpla un fallo protector razón por la que se dota a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de facultades de persecución del delito, equiparando la abstención de cumplir con una ejecutoria de amparo, al tipo penal de abuso de autoridad.

DÉCIMA CUARTA.- La fracción XVI del artículo 107 constitucional, en su actual y anterior redacción, señala que en caso de incumplimiento de una ejecutoria de amparo, la autoridad responsable ha de ser consignada al juez de distrito que corresponda.

Esta disposición implica que existe un caso de excepción al ejercicio de la acción penal reservado al Ministerio Público, ya que claramente se alude en el texto constitucional que es la Corte quien hará directamente la consignación de la autoridad contumaz. De aquí se desprende la importancia que tuvo para el legislador el cumplimiento de la ejecutorias de amparo, ya que puso en manos del Pleno la facultad de consignar a la autoridad que evade el fallo federal, sin ser necesario que el Ministerio Público intervenga decidiendo si es procedente o no ejercitar acción penal contra dicho servidor Público, de lo que se infiere que en tratándose de las sanciones previstas por la fracción XVI del artículo 107 de la Carta Magna, no tiene

ninguna función el Ministerio Público en su carácter de investigador y persecutor de los delitos.

La disposición constitucional se reitera en el artículo 208 de la Ley de Amparo. Sin embargo, el segundo párrafo del artículo 108 de la propia Ley señala que la Corte ha de consignar la falta al Ministerio Público para que ejercite el respectivo ejercicio de la acción penal, por lo que debemos estar a lo ordenado en la fracción y artículo en estudio de la Carta Magna, que reitera el artículo 208 de su ley reglamentaria y desatender lo señalado por el segundo párrafo del artículo 108 de la Ley de Amparo, el cual es una disposición inconstitucional, recordemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia en ese sentido.

DÉCIMA QUINTA.- Todo órgano de Estado está obligado a dar cabal cumplimiento a un fallo protector de la Justicia de la Unión, por lo que la Ley de Amparo en su artículo 109, prevé que para el caso de que la autoridad enjuiciada goce del fuero constitucional a que alude el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Corte ha de pedir al Congreso Legislativo el desafuero de dicha autoridad, para así poder consignarla ante el juez de Distrito, de lo que podemos concluir que en México no existe autoridad que impunemente pueda burlar el fallo concesorio del amparo, aunque ésta goce del fuero que concede la Constitución a determinados servidores públicos en virtud del cargo que desempeñan, y que, por otro lado la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 es completa al contemplar la manera en que se ha de lograr el cumplimiento de los fallos, cuando la autoridad contumaz esté investida por la figura del fuero constitucional, ya que la Corte ha de pedir al Congreso que inicie el procedimiento para declarar la procedencia, y en caso de que el legislativo retire el fuero, se proceda en consecuencia a consignar ante el juez de Distrito por el delito cometido.

DÉCIMA SEXTA.- Es de suma trascendencia que se cumplan las ejecutorias de amparo, toda vez que su función es la de restituir el orden constitucional quebrantado, lo que justifica plenamente la aplicación de las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, ya que éstas son el último medio coactivo con que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se acate el fallo protector. No cabe duda de que dichas sanciones son drásticas, pero hay que tomar en cuenta que la autoridad obligada al acatamiento

del fallo protector, cometió una afrenta mayúscula al orden constitucional, por lo que es menester sancionarla bajo el mismo parámetro de su desobediencia.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- ACOSTA ROMERO, Miguel y GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Ley de Amparo, 2ª ed. Ed. Porrúa, México, 1985.
- 2.- ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo. 2ª ed. Ed. Porrúa, México, 1983.
- 3.- BRAZDRESCH, Luis. El Juicio de Amparo. Curso General, 5ª ed. Ed. Trillas, México, 1989.
- 4.- BRISEÑO SIERRA, Humberto. Teoría y Técnica del Amparo, Vol. II, Ed. Cajica, Puebla, México, 1966.
- 5.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, 10ª ed. Ed. Porrúa, México, 1996.
- 6.- ----- El Juicio de Amparo. 31ª ed. Ed. Porrúa, México, 1994.
- 7.- CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo, 8ª ed. Ed. Porrúa, México, 1994.
- 8.- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal. Ed. Duero, México, 1992.
- 9.- ----- La Defensa Jurídica de la Constitución en México. Ed. Duero, México, 1994.
- 10.- ----- Ley de Amparo Comentada, 2ª ed. Ed. Duero, México, 1992.
- 11.- ESTRELLA MÉNDEZ, Sebastián. La Filosofía del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, México, 1988.

- 12.- **FIX ZAMUDIO, Héctor.** El Juicio de Amparo Ed. Porrúa, México, 1964.
- 13.------ y **COSÍO DÍAZ, José.** El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1996.
- 14.- **GÓMEZ LARA, Cipriano.** Derecho Procesal Civil, 4ª ed. Ed. Trillas, México, 1990.
- 15.- **GÓNGORA PIMENTEL, Genaro.** Introducción al Estudio del Juicio de Amparo., Ed. Porrúa, México, 1992.
- 16.- **GONZÁLEZ COSÍO, Arturo.** El Juicio de Amparo. 4ª ed. Actualizada, Ed. Porrúa, México, 1994.
- 17.- **HERNÁNDEZ, Octavio A.** Curso de Amparo.
- 18.- **KELSEN, Hans.** Teoría General del Derecho y del Estado, 2ª ed. 1958, cuarta reimpresión, 1988, Ed. UNAM, México, 1988.
- 19.- **NORIEGA, Alfonso.** Lecciones de Amparo, Tomo I y II, 3ª ed. Ed. Porrúa, México, 1991.
- 20.- **PADILLA, José R.** Sinopsis de Amparo, 3ª reimpresión, Ed. Cárdenas editor y distribuidor, México, 1970.
- 21.- **PÉREZ DAYÁN, Alberto.** Ley de Amparo, Ed. Porrúa, México, 1991.
- 22.- **POLO BERNAL, Efraín.** Los Incidentes en el Juicio de Amparo, Ed. Limusa, Grupo Noriega Editores, México, 1993.
- 23.- **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** Manual del Juicio de Amparo, 1ª reimpresión, Ed. Themis, México, 1995.

24.- UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (varios autores). Instituto de Investigaciones Jurídicas, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Ed. UNAM, México, 1985.

25.- TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México, 1808-1987, 14ª ed. Ed. Porrúa, México, 1987.

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Civil para el Distrito Federal.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Código Penal para el Distrito Federal.
- Ley de Amparo.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

DOCUMENTOS OFICIALES.

- Semanario Judicial de Federación.

DICCIONARIOS.

- Diccionario Enciclopédico Larousse Ilustrado. 3 Tomos, Ed. ediciones Larousse, México, 1980.
- Diccionario de Sinónimos Españoles, 2ª ed. Ed. editores mexicanos unidos, S.A. México, 1980.

- **ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA.** Ed. Bibliográfica Argentina, S.R.L., Buenos Aires, Argentina. 1968.
- **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.**(varios autores) **Diccionario Jurídico Mexicano.** 8ª ed. Ed. Porrúa, México, 1995.
- **PALLARES, Eduardo.** **Diccionario de Derecho Procesal Civil,** 22ª ed. Ed. Porrúa, México, 1996.
- ----- **Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo,** 5ª ed. Ed. Porrúa, México, 1982.